

La Nacionalidad Dominicana

Evolución Histórica



Juan Jorge García

La Nacionalidad
Dominicana
Evolución histórica

**La Nacionalidad
Dominicana
Evolución histórica**

Juan Jorge García

LA NACIONALIDAD DOMINICANA: EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Autor: Juan Jorge García

Primera edición: Abril, 2022

Esta es una publicación de:



Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo Oeste, República Dominicana,
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tc.gob.do

Cuidado de la edición: Leonor Tejada

Diagramación: Yissel Casado

Diseño de portada: Enrique Read

Corrección ortográfica: Eduardo Díaz Guerra

Impresión: Editora Búho, S.L.R.

ISBN: 978-9945-610-55-0

ISBN: 978-9945-643-02-2 (digital)

Impreso en República Dominicana
Todos los derechos reservados

Las opiniones expresadas en esta publicación son del autor y no representan necesariamente las del Tribunal Constitucional o sus magistrados.

*A mis nietos:
Juan Elías, Ibrahim Elías, Sofía Isabel, Chloé Alexia,
Amelia Isabel, Enzo Catardello, Jack, Alejandro y Rocco*

Contenido

Presentación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara.....	13
PRÓLOGO.....	19
Antecedentes de la nacionalidad en el proceso de formación del Estado dominicano.....	23
La nacionalidad dominicana en el naciente Estado: Constitución de noviembre de 1844.....	29
Constitución de febrero de 1854.....	31
Constitución de diciembre de 1854.....	33
Constitución de 1858.....	35
Constitución de 1865.....	39
Constitución de 1866.....	41
Constitución de 1868.....	43
Constitución de 1872.....	45
Constitución de 1874.....	47
Constitución de 1875.....	51
Constitución de 1876: Acta adicional.....	53
Constitución de 1877.....	55
Constitución de 1878.....	57
Constitución de 1879.....	59

Constitución de 1880.....	61
Constitución de 1881.....	63
Constitución de 1887.....	65
Constitución de 1896.....	67
Constitución de 1907.....	69
Constitución de 1908.....	71
Constitución de 1924.....	75
Constitución de 1927.....	79
Constitución de enero de 1929	81
Constitución de junio de 1929.....	83
Constitución de 1934.....	85
Constitución de 1942.....	87
Constitución de 1947.....	91
Constitución de 1955.....	93
Constitución de 1959.....	95
Constitución de junio de 1960.....	97
Constitución de diciembre de 1960.....	99
Constitución de 1961.....	101
Constitución de 1962.....	103
Constitución de abril de 1963	105
Constitución de 1966.....	107
Constitución de 1994.....	109
Constitución de 2002.....	113
Constitución de 2010.....	115
Constitución de 2015.....	117
Modalidades para la adquisición de la nacionalidad dominicana.....	119
Adquisición de la nacionalidad dominicana condicionada	120

Adquisición de la nacionalidad dominicana automática.....	120
Adquisición de la nacionalidad dominicana excluyente.....	121
Análisis de la sentencia TC/0168/13 y sus efectos jurídicos básicos..	123
1. Aspectos relevantes de la sentencia TC/00168/13	123
2. El fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional..	125
La apatridia	137
Conceptos, antecedentes históricos, causas y actualidad.....	137
Causas de la apatridia	138
Convenciones y actualidad	142
CONCLUSIÓN	145
ANEXOS.....	147
Mapas. Relación de mapas de la isla Española.....	149
Tratado de Aranjuez (1777).....	155
Tratado de Ryswick 1697	177
Tratado de Aranjuez	191
Tratado definitivo de Paz	211
Acta constitutiva del gobierno provisional del Estado independiente. 1821.....	219
Proyecto de ley fundamental de Juan Pablo Duarte	231
Manifestación de los pueblos de la parte del Este de la isla antes Española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República haitiana	239
Real decreto del 19 de mayo 1861	251
Real decreto del 1 de junio 1865	257
BIBLIOGRAFÍA.....	259

Presentación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara

La Nacionalidad, no es solo un vínculo jurídico y político con un Estado; es además un sentimiento patriótico y una expresión de identidad cultural. Más allá de las consabidas definiciones jurídicas el concepto de *Nacionalidad* tiene una profunda carga de patriotismo y pertenencia a un determinado grupo humano. Es ese elemento cohesionador de un conjunto de valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que caracterizan a las personas que integran una Nación.

Una de las grandes paradojas de la historia del constitucionalismo, es que la Constitución se asume hoy como un noble pacto social o una carta de ruta consensuada por las distintas fuerzas sociales y políticas de una Nación, sin embargo, su “techo ideológico constitucional” (como llamaba el jurista español Pablo Lucas Verdú al conjunto de valores, principios y normas que fundamentan un régimen político y ordenamiento jurídico) ha sido dramáticamente fraguado a sangre y fuego.

En toda Constitución resuena el eco lejano de tambores de guerra y estruendosas carabinas que, en medio de las llamas trepidantes de las revoluciones del siglo 19, proclamaban repúblicas independientes. El árbol de la libertad ha sido abonado -como diría en su momento Thomas Jefferson- con la sangre

de los patriotas y los tiranos. Si hoy disfrutamos de democracia, soberanía, libertades públicas y también de una *nacionalidad*, ha sido por el sacrificio abnegado de hombres y mujeres que ofrendaron su vida en pos de esos nobles ideales.

El tema de la nacionalidad ha sido objeto de múltiples debates en casi todas las reformas constitucionales desde el establecimiento de la República en 1844; sin embargo, los perfiles del régimen de la nacionalidad dominicana tienen profundas raíces históricas que datan desde antes del nacimiento del Estado dominicano, y se remontan a los días en que la isla se llamaba “La Española” y éramos una colonia del entonces poderoso imperio español. Este es el tema central de este formidable libro de la autoría de ese ilustre jurista, el Dr. Juan Jorge García.

En esta obra titulada “*La Nacionalidad Dominicana: Evolución Histórica*”, el Dr. Jorge García hace un enjundioso análisis sobre los acontecimientos históricos que empezaron a perfilar los elementos que con el tiempo permitieron consolidar nuestro régimen de la nacionalidad. Señala el autor que uno de los primeros elementos, como es el calificativo de “dominicana”, empezó a usarse a partir del año 1650 para referirse al principal puerto y ciudad de la parte este de la isla, sede de la orden de los Dominicos a la cual llamaban también “dominicana”.

Asimismo, destaca la importancia de los tratados suscritos entre España y Francia, como el Acuerdo de Paz de Ryswick (1697) y los Tratados de Aranjuez (1777) y Basilea (1795), que permitieron ir forjando una idea de pertenencia a un territorio (otro elemento clave en el concepto de nacionalidad) por parte de los habitantes de la parte este de la isla.

Un tercer momento trascendente en este proceso histórico -destaca el autor- lo fue el Acta Constitutiva del Gobierno Provisional del Estado Independiente, auspiciada por José Núñez de Cáceres, durante los breves días de la independencia efímera de

1822. En el artículo 9 de dicha Acta Constitutiva, se habla por primera vez de nacionalidad bajo la modalidad del “*jus solis*”, al señalarse que dicha nacionalidad correspondía a “*todos los hombres libres de cualquier color y religión que sean nacidos en nuestro territorio*”; además de reconocer una modalidad de nacionalidad por matrimonio para aquellos que aún sin nacer en el territorio “*fueran casados con una mujer natural*”.

Un cuarto momento relevante, lo fue el Manifiesto del 16 de enero de 1844, en el cual se usa por primera vez en un documento público el gentilicio de “dominicano”. Finalmente, un quinto antecedente relevante en la concepción del régimen de la nacionalidad dominicana, lo fue el proyecto de Ley Fundamental o Constitución del patricio Juan Pablo Duarte, primer constitucionalista dominicano, en cuyo artículo 21 se establece que una persona pueda adquirir la nacionalidad dominicana aun naciendo fuera de nuestro territorio, tan sólo por el vínculo sanguíneo con sus padres dominicanos (“*jus sanguinis*”). Esta concepción de Duarte predominó definitivamente en el espíritu del constituyente de San Cristóbal, señala el Dr. Jorge.

Otro de los aportes notables de esta magnífica obra, es el análisis que respecto del régimen de la nacionalidad hace el autor en cada una de las treinta y nueve (39) reformas constitucionales que se han producido desde el nacimiento de la República, lo que constituye un formidable insumo de consulta y análisis para los historiadores del derecho. Asimismo, el autor formula un sustancioso análisis científico, objetivo y desapasionado sobre la Sentencia TC/0168/13 de fecha 23 de septiembre del 2013 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, al igual que sobre la Ley No. 169-14 del 23 de mayo del 2014, destacando los efectos jurídicos básicos, aspectos relevantes y consecuencias esenciales de ambas.

El Dr. Jorge dedica un capítulo de su obra al estudio de la figura jurídica de la apatridia, resaltando su concepto, naturaleza jurídica, sus antecedentes históricos, las causas que la producen y su estatus actual.

El tema de la apatridia ha sido manipulado por instancias internacionales y determinados sectores locales para estigmatizar al Estado dominicano y sus instituciones, ni en la Constitución dominicana, ni en la sentencia 168/13 hay elemento alguno que configure la apatridia en los términos establecidos en la convención para reducir los casos de apatridia del 30 de agosto de 1961, que entró en vigencia el 13 de diciembre de 1975. Las cenizas del eminente profesor Batiffol se removerían si se enterara que se ha pretendido que hay apatridas por millares cuando esos hipotéticos ciudadanos afectados provienen de dos países donde uno de los elementos para el otorgamiento de la nacionalidad es el *ius sanguinis*. En ese caso, se puede producir un conflicto positivo de nacionalidad, pero siempre el ciudadano tendrá la nacionalidad de origen de su padre o madre, lo que nunca puede conducir a la apatridia que surge del conflicto negativo de nacionalidad, en que un ciudadano no tiene nacionalidad ni por el vínculo sanguíneo con su madre o padre o porque en el territorio donde haya nacido no se otorga la nacionalidad por el *ius soli*.

Es preciso destacar los valiosos documentos de carácter histórico que el autor adjunta al final de su obra, como los distintos mapas de la isla desde las primeras cartografías realizadas a partir de 1493; los textos íntegros de los tratados de Ryswick, Aranjuez y Basilea; la versión “in extenso” de varios documentos históricos relevantes, como Acta Constitutiva del Gobierno Provisional del Estado Independiente de 1821, el proyecto de Ley Fundamental de Juan Pablo Duarte, el Manifiesto del 16 de enero de 1844 y los Reales Decretos de 1861 y 1865, mediante los cuales se

dispuso y se derogó la anexión, respectivamente, del actual territorio dominicano al Reino de España.

Como se puede observar, este libro tiene un apreciable impacto y utilidad en distintos ámbitos del quehacer jurídico, como es la investigación dentro del campo de la historia del derecho dominicano; la teoría de la nacionalidad y la apatridia dentro del ámbito del derecho constitucional. Igualmente, sus análisis sobre la Sentencia TC/0168/13 y la Ley No. 169-14, son ejemplares estudios de hermenéutica y exegética jurídica.

El Dr. Juan Jorge García, es sin duda, uno de los académicos universitarios más brillantes de la República. Maestro inspirador de muchos juristas dominicanos. Debo confesar que fue mi profesor de grado durante la licenciatura en derecho en mi alma mater, la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) a finales de la década de 1960 y fue uno de mis motivadores para dedicarme al estudio del Derecho Internacional y el Derecho Comparado. Hoy, después de 52 años de haber sido su alumno, le sigo profesando el debido respeto y admiración a este iluminado jurista que, a sus 85 años de edad, tiene la lucidez, rigor y entusiasmo de escribir una obra de esta naturaleza e importancia para el mundo del derecho dominicano.

Decía un filósofo alemán, Friedrich Nietzsche, que *“la grandeza de un hombre está en ser un puente y no una meta”*; un puente para que otros hombres y mujeres se animen a cruzar y alcanzar grandes e importantes realizaciones para la sociedad. El querido profesor Juan Jorge García es indudablemente una inagotable fuente de sabiduría jurídica y de inspiración personal. Digno de ser admirado, pero, sobre todo, digno también de ser emulado.

Milton Ray Guevara

Magistrado Presidente

Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Prólogo

El profesor Juan Jorge García es un reconocido constitucionalista dominicano, maestro durante décadas en la Universidad Católica Madre y Maestra, (hoy día Pontificia), donde enseñó las asignaturas “Derecho constitucional”, “Derecho internacional público” y “Grandes sistemas de derecho”. En esta institución académica también desempeñó la función de Director del Departamento de Ciencias Jurídicas. El profesor Jorge García es autor de la obra “Derecho constitucional dominicano”, que ya está en su tercera edición (la primera data de 1984); uno de los más importantes estudios de nuestras instituciones constitucionales. Es, asimismo, autor de “Evolución de la organización judicial dominicana”, una obra de obligada consulta para todo aquel que pretenda hacer un estudio comparado serio de los tribunales dominicanos y franceses, y la cual, también lleva tres ediciones, desde 1982.

En esta ocasión el profesor Jorge García entrega a la comunidad jurídica dominicana, de manera particular y a todos los estudiosos del tema, en general, un necesario, oportuno y pertinente estudio histórico sobre la nacionalidad dominicana.

De esta obra, cabe destacar dos aspectos.

Por una parte, la misma consiste en un estudio histórico de la nacionalidad dominicana, analizada, de manera cronológica,

a partir de lo dispuesto por cada constitución dominicana, desde la primera, la llamada Constitución de San Cristóbal, de 1844 y hasta la más reciente de junio de 2015. Para ello, el autor ubica cada Carta Sustantiva en su contexto histórico, procurando explicar, con brevedad pero con precisión, las causas que le dieron origen, lo que permite al lector conocer el momento histórico de cada nueva constitución o reforma constitucional y, con ello, los motivos que llevaron al Constituyente o a la Asamblea Revisora correspondiente a modificar o a mantener la regulación concerniente a la referida materia. Esta revisión histórica parte, para ser completa, de una explicación de los orígenes del Estado dominicano, para lo cual el autor ha considerado pertinente “señalar las grandes transformaciones políticas, sociales y jurídicas ocurridas en la isla La Española desde su descubrimiento [sic] el 5 de diciembre de 1492”.

Para ello le ha sido imprescindible, más que necesario, explicar los orígenes de la nacionalidad dominicana no solo desde la perspectiva de la colonización de la isla por el imperio español de finales del siglo XV, sino, también, de frente a los grandes cambios que se produjeron con el asentamiento de los franceses en la parte occidental de la isla, mediante los consecuentes tratados que hubo de llevar a cabo España y Francia con relación a la repartición y, por ende, la delimitación territorial de la isla por parte de esos dos antiguos imperios. Entre estos convenios el autor resalta la trascendencia histórica del Tratado de Ryswick, del 29 de septiembre de 1697, celebrado entre España, Francia, Inglaterra y Países Bajos, convenio que permitió a los franceses quedarse con la parte oeste de la isla; el Tratado de Aranjuez, del 3 de junio de 1777 (que siguió a dos acuerdos provisionales celebrados entre el capitán general de La Española y los sucesivos gobernadores de la parte francesa de la isla), conforme al cual se establecieron los límites entre ambos territorios; y el Tratado de

Basilea, del 22 de julio de 1795, mediante el cual España, que si bien logró la devolución del territorio ocupado por los franceses al sur de Los Pirineos, tuvo que ceder a Francia su parte en La Española, lo que dio a los franceses la posesión de toda la isla, situación que se mantuvo hasta la guerra dirigida por Sánchez Ramírez contra las tropas galas; contienda que culminó con la salida de estas últimas de la parte este de la isla, en 1809 y el regreso del dominio español durante todo el período llamado la España Boba, vigente hasta la proclamación de la independencia (denominada “efímera”) por José Núñez De Cáceres, el 30 de noviembre de 1821. Y, así hasta nuestros días. Todo ello es explicado por el profesor Jorge García en una introducción rica en detalles y datos muy poco conocidos o manejados por nuestros constitucionalistas.

Por otra parte, ya en lo concerniente al análisis del contenido concreto de la regulación constitucional de la nacionalidad dominicana, la obra constituye un aporte significativo al estudio de los componentes de la nacionalidad y de su adquisición. Ello lo logra, primero, mediante una primera parte de introducción al tema, de una trascendental importancia, siempre desde el punto de vista histórico y luego, conforme al estudio del tratamiento que a esta institución jurídica ha dado cada constitución dominicana, señalando textualmente cada disposición. Esta primera parte de la obra es de un indiscutido valor para poder entender a cabalidad, desde el punto de vista histórico, el tema de la nacionalidad dominicana. Mas, dudo que haya algún otro estudio que tenga mayor importancia que este, desde esta perspectiva. Ello permite al lector constatar por sí mismo cómo ha sido tratado el tema de la nacionalidad por cada Carta Sustantiva, entre las que el autor destaca la trascendencia de las Constituciones de 1907 y 1908, reintroducidas por la Constitución del 20 de junio de 1929, instrumento que, en su artículo 8.2 introdujo por primera

vez en nuestro ordenamiento jurídico lo que el profesor Jorge García denomina el *jus soli* excluyente (un indiscutido aporte al vocabulario jurídico), pues fue esta la primera Constitución dominicana que sustrajo la adquisición de la nacionalidad a los hijos nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito, así como a los hijos de extranjeros miembros de delegaciones diplomáticas y consulares. Esta excepción, excluyente de la nacionalidad dominicana por la voluntad expresa de nuestro Constituyente, se ha mantenido desde entonces en todas las Constituciones que han sucedido a aquella de 1929. Fue precisamente ese texto el que sirvió de importante y lógico fundamento histórico a nuestro Tribunal Constitucional en su célebre y trascendental sentencia TC-0168-13; decisión que puso el dedo sobre la llaga, llamando la atención de todos nosotros (como ninguna otra decisión en la historia republicana del país) sobre la necesidad de encarar con decisión y firmeza la regulación del tema que sirve de objeto al estudio del profesor Juan Jorge García, la nacionalidad dominicana, en una obra que constituye, sin discusión alguna, un precioso aporte a la comunidad jurídica dominicana.

Mag. Domingo Gil
Juez del Tribunal Constitucional

Antecedentes de la nacionalidad en el proceso de formación del Estado dominicano

Para comprender cabalmente lo concerniente al surgimiento del Estado y la nacionalidad dominicanos en un escenario histórico-cronológico es pertinente señalar las grandes transformaciones políticas, sociales y jurídicas ocurridas en la isla La Española desde su descubrimiento el 5 de diciembre de 1492.

Inicialmente, se produjo en la isla un proceso de conquista, de juzgamiento de la población indígena a través de la violencia de los conquistadores. Luego, en una segunda etapa, transcurrió la colonización de los territorios sometidos al imperio de la metrópolis, donde luego se procedió a organizar dicha metrópolis como gobierno.

Esta posesión colonial española despertó el interés de los franceses, quienes a partir de 1665 marcaron su presencia en la parte occidental de la isla. Como resultado del abandono de la parte oeste por los españoles, un acontecimiento histórico ocurrido en Europa consolidó la presencia de los franceses en la parte occidental de La Española.¹ Este hecho lo fue la Paz de

¹ Para apreciar lo concerniente a la presencia de Francia en la parte oeste de la isla, a partir de 1665, véase, Moya Pons, Frank, *Historia Colonial de Santo Domingo*, p. 182 y siguientes, e igualmente, Valentina Peguero y Danilo de los Santos, *Visión General de la Historia Dominicana*, p. 101 y siguientes.

Ryswick, celebrada en 1697, donde mediante dicho tratado los franceses permanecieron definitivamente con las tierras colonizadas en la parte oeste de la isla.

Siguiendo este orden, en 1776, en San Miguel de la Atalaya, los gobernadores de España y Francia firmaron un acuerdo por el cual dividían la isla, delimitando las colonias españolas y francesas. Como límites fronterizos naturales se escogieron los ríos Masacre en Dajabón y Artibonito en Elías Piña y se colocaron 221 pirámides y señales de piedra. Este tratado de norte a sur, escrito en español y francés, fue ratificado en 1777 en Aranjuez, España y reconoció la existencia de dos colonias en la isla.²

A partir del Tratado de Aranjuez, con la delimitación de las dos colonias, en La Española se observa el punto de partida del surgimiento de dos Estados a partir del siglo XIX.

Algunos historiadores, como Danilo de los Santos y Valentina Peguero, en su obra “Visión general de la historia dominicana”, señalan que el calificativo “dominicana” guarda relación con el nombre de su principal puerto y ciudad y con la orden de los dominicos a la cual se le llamaba “Dominicana”. Pero pese a esta relación, igualmente señalan que el nombre comenzó a emplearse a partir de 1650, sin conocerse los motivos de este uso.

En 1795, a causa del Tratado de Basilea, España cedió a Francia la parte española de la isla de Santo Domingo, la cual incluía la zona francesa. Debido a este acontecimiento, se perdió legalmente la condición de criollo y colono españoles. Toda la isla quedó bajo el dominio colonial francés, originando la salida masiva de muchos habitantes de la parte este de la misma.³

² Para conocer en más amplitud las implicaciones de este Tratado, véase el Tratado de Límites en la isla de Santo Domingo entre los Reyes de España y Francia, del 3 de junio de 1777. Boletín del Archivo General de la Nación.

³ Véase “Visión General de la Historia Dominicana”, p. 131 y siguientes. Véase, el Tratado Definitivo de Paz concluido entre su Majestad Católica y la República

Esta dominación francesa terminó cuando el general Juan Sánchez Ramírez enfrentó con tropas campesinas a los franceses y los derrotó, proclamando la reincorporación de la parte este de la isla a España, considerada la Madre Patria. Con la salida de las tropas francesas en agosto de 1809, se inició el segundo período colonial español, que duró doce años; conocido en la historia dominicana como la “España Boba”.⁴

El 30 de noviembre de 1821, el licenciado José Núñez de Cáceres y seguidores suyos, produjeron un golpe de Estado contra el gobierno colonial español; y mediante el cual, los dominicanos se separaron de 328 años de sometimiento del dominio colonial, de una potencia europea, como lo era España.

Este golpe de Estado dio lugar al nacimiento de una república conocida con el nombre de “Estado independiente de Haití Español”, para diferenciarla de la vecina República de Haití que había surgido de la revolución de independencia en 1804. Se fundamentó la naciente República de Núñez de Cáceres, en una “Acta Constitutiva del Gobierno Provisional del “Estado independiente”. En esta, se habló de la nacionalidad, cuando en su artículo 9 señaló, que:

“Son ciudadanos del Estado independiente de la parte española de Haití, todos los hombres libres de cualquier color y religión que sean nacidos en nuestro territorio, o aunque lo sea en país extranjero, si llevaren tres años de residencia o fueran casados con mujer natural”.

Sin embargo, es a partir del Acta Constitutiva del Licenciado Núñez de Cáceres cuando el concepto dominicano, tal como

Francesa, firmado en Basilea, Suiza el 22 de julio de 1795. Boletín del Archivo General de la Nación.

⁴ Para apreciar en toda su extensión la lucha armada de la Reconquista, iniciada por Juan Sánchez Ramírez, véase *Historia Colonial de Santo Domingo*, op. cit. p. 401 y siguientes.

se concibe en la actualidad, fue expresado con más precisión, ya que en el Artículo 9 del Acta Constitutiva se refirió a los ciudadanos y no a la nación que intentó fundar.

En dicho Artículo del Acta Constitutiva, se introdujo un *jus soli* con características muy especiales y amplias al hacer referencia a todos los ciudadanos de la parte española de Haití.⁵

Campillo Pérez, en su obra “La Constitucionalidad en Santo Domingo”, destaca cómo dicho artículo exigió la condición de “hombre libre” para ser ciudadano del nuevo Estado. En ese sentido: a) mantenía vigente la esclavitud, la cual había sido rechazada por muchos sectores sociales del país y, b) privaba a la mujer de los derechos ciudadanos.

Asimismo, en el Proyecto de Ley Fundamental del patricio Juan Pablo Duarte, se señaló en el Artículo 21, que: “Son dominicanos los que obtienen esta cualidad o por nacimiento o por haber obtenido cédula de nacionalidad con arreglo a la ley”.

Los dominicanos por nacimiento son:

- i. *Aquellos que descendiendo por ambas líneas de padres dominicanos hayan nacido en territorio nacional, o a bordo de buques nacionales en alta mar, o surtos en puerto nacional o en el extranjero amigo, enemigo o neutral, o en territorio extranjero siempre que su ascendiente sea agente del gobierno o se halle fuera del país con licencia de él; y los hijos de éstos.*
- ii. *Los nacidos de padre o madre dominicanos en el territorio, buque, etc.*
- iii. *Los hijos de los extranjeros, etc.*

En el Proyecto de Ley Fundamental de Duarte, el patricio visualizó todo el panorama social y político de la época, al ha-

⁵ Para apreciar en toda su extensión el alcance de las disposiciones del Acta Constitutiva del Estado Independiente de Haití Español, véase, Campillo Pérez, Julio Genaro, La Constitucionalidad en Santo Domingo, p. s 91 y siguientes.

berle concedido primacía al vínculo sanguíneo como elemento determinante para la adquisición de la nacionalidad dominicana, por su nacimiento en el territorio de la República, es decir *jus sanguini*. Esta concepción de Duarte predominó definitivamente en el espíritu del constituyente de la Primera República en las Constituciones de 1844, 1854 febrero, 1854 diciembre y 1858.⁶

Otro documento de un valor extraordinario es la “Manifestación separatista de los pueblos de la parte del este de la isla (antes española o de Santo Domingo)” del 16 de enero de 1844, sobre las causas de su separación de la República Haitiana. En este manifiesto se cristalizó la idea separatista. El mismo, fue a la vez acta de independencia y pre-Constitución y se explicaron las razones del cambio político que se preparaba, así como también, señaló la forma que tendría el gobierno que regiría los destinos de la nueva nación. Esto, hasta que fuese elaborada de manera definitiva la Constitución del naciente Estado Dominicano, tal como aconteció, con la Constituyente de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844, que redactó la Primera Carta Magna o Constitución de la República Dominicana.

La conclusión del referido manifiesto llamó a la unión de los dominicanos: desde Neyba y hasta Samaná, desde Azua y hasta Montecristi, las opiniones eran cónsonas y no había dominicano que no exclamase con entusiasmo: ¡Separación, Dios, Patria y Libertad!

En este trascendental documento, se habló claramente de la República Dominicana a diferencia del Proyecto de Ley fundamental del Patricio Juan Pablo Duarte, que en sus Artículos 16 y 17, hizo referencia a la nación dominicana y no a la República Dominicana como tal.⁷

⁶ Véase el Proyecto de Ley Fundamental de Juan Pablo Duarte.

⁷ Para apreciar en todo su alcance los aportes de este trascendental documento, véase Jorge García, Juan Rafael. *Derecho Constitucional Dominicano*, p. 475 y siguientes.

La nacionalidad dominicana en el naciente Estado: Constitución de noviembre de 1844

A partir del 27 de febrero de 1844, con el surgimiento del Estado dominicano, la Junta Central Gubernativa convocó a los pueblos para la elección de Diputados al Congreso Constituyente; a los ciudadanos, al país, a los pobladores o habitantes, esto, como una de sus principales medidas y siguiendo las pautas trazadas por el “Manifiesto de los pueblos de la parte del este de la isla antes Española o de Santo Domingo” sobre las causas de su separación de la República Haitiana por el Decreto No. 14, del 24 de julio de 1844.

Dicha acción simbolizó el compromiso histórico de elaborar la Constitución del naciente Estado. Como resultado de los trabajos realizados por la comisión encargada de su redacción, esta Constitución fue aprobada el 6 de noviembre de 1844. En ella, el tema de la nacionalidad recibió gran importancia, pues su concepto y alcance fue claramente definido.⁸

Artículo 7. Son dominicanos:

- i. Todos los individuos que al momento de la publicación de la presente Constitución gocen de esta cualidad.*

⁸ Para apreciar todo lo referente a la elaboración de la Constitución de 1844 y sus aportes al tema de la nacionalidad, véase, Jorge García, Juan Rafael. *Derecho Constitucional Dominicano*, op. cit. p. 59 y siguientes e igualmente p. 130 y siguientes.

- ii. Todos los nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan a fijar su residencia en ella.*
- iii. Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República Dominicana, ni la han hostilizado en modo alguno, que vuelvan a fijar su residencia en ella.*
- iv. Todos los descendientes de oriundos de la parte Española nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República.*

Constitución de febrero de 1854

Una década más tarde, la Constitución de 1844 fue objeto de una profunda reforma, ya que en la siguiente Constitución de febrero de 1854, se modificaron 70 artículos, incluyendo algunos aspectos de la nacionalidad.

A pesar de sus diez años de vigencia y mediante la cual se logró la institucionalización de la República, la Constitución de 1844 tuvo la oposición de importantes sectores de la vida nacional, en particular de los liberales de la época y de la iglesia católica.

En abril de 1853, una iniciativa de revisión fue presentada por dos miembros del Tribunado, la cual fue acogida en junio del año citado y se procedió a convocar ambas Cámaras para reunirse como Congreso Revisor. Luego de intensos debates, la nueva Carta Magna fue promulgada el 27 de febrero de 1854.

En ella se introdujo otra forma de adquirir la nacionalidad dominicana, señalando que serían dominicanos todos los nacidos en el territorio, de padres extranjeros, que invoquen esta cualidad cuando lleguen a su mayoría de edad.

Esta Constitución, en materia de naturalización de los extranjeros, implantó cambios importantes, ya que hizo más fácil a los extranjeros nacionalizarse, eliminando muchos requisitos contemplados por la Constitución de 1844; como por ejemplo:

ser propietario de inmuebles con cierto valor o tener un establecimiento de agricultura.⁹ A continuación, se cita el artículo pertinente:

Artículo 5. Son dominicanos:

- i. Todos los individuos que, al momento de la publicación de la presente Constitución, gocen de esta cualidad.*
- ii. Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos y los hijos de éstos.*
- iii. Todos los que nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, y que habiendo emigrado vuelvan a fijar su residencia en ella.*
- iv. Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República ni la han hostilizado en modo algún y que vuelvan a fijar su residencia en ella.*
- v. Todos los descendientes de oriundos de la parte española nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en ella.*
- vi. Todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros que invoquen esta cualidad, cuando lleguen a su mayor edad.*

⁹ Para ver los aspectos más relevantes de esta Constitución, véase, *Historia del Derecho Dominicano*, op. cit. Páginas 244 y siguientes.

Constitución de diciembre de 1854

Ese mismo año, en el mes de diciembre, la Constitución volvió a ser modificada.

En aquel momento, Pedro Santana, Presidente de la República, no podía aceptar una constitución demasiado liberal para su temperamento autoritario, tampoco aceptaba las críticas a los actos de su gobierno. En efecto, procedió a convocar al Congreso por un decreto del 25 de septiembre para que se reunieran a modificar nueva vez la Constitución.

En su mensaje al Congreso, Santana destacó: “las dificultades que para poder gobernar le representaba la Constitución vigente y la necesidad en que se encontraba de pedir otra que garantizara mejor la estabilidad del país”.

El 23 de diciembre de 1854 el Poder Ejecutivo publicó el nuevo texto constitucional, que incorporó nuevas medidas encaminadas a incrementar la potestad del Poder Ejecutivo. En lo concerniente a la nacionalidad, agregó un *jus sanguini* puro, al haber consagrado que: “Son dominicanos los nacidos en el territorio¹⁰ de la República de padres dominicanos”, eliminando los hijos de éstos estipulado en la Constitución anterior. A continuación el texto:

¹⁰ Para más detalles, véase, *Historia del Derecho Dominicano*, op. cit. p. 247 y siguientes.

Artículo 5. Son dominicanos:

- i. Todos los individuos que gocen de esa cualidad a la publicación de esta Constitución.*
- ii. Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos.*
- iii. Todos los hispano – dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado por virtud de los cambios políticos, no hayan tomado las armas contra la República ni la hayan hostilizado de modo alguno, y vuelvan a fijar su residencia en ella.*
- iv. Todos los descendientes de oriundos de la parte antes española, nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República y que, conforme a la ley acepten esa cualidad.*
- v. Todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros que invoquen esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad.*
- vi. Todos los naturalizados según las leyes.*

Constitución de 1858

Luego de que Pedro Santana modificase la Carta Magna a su medida, la misma sufrió nuevas modificaciones pocos años más tarde.

La Constitución de 1858, conocida como la “Constitución de Moca”, es considerada como una de las más grandes Constituciones de nuestro país. La misma, personifica la máxima expresión del pensamiento liberal del siglo XIX¹¹ y por su trascendencia y el complejo escenario histórico de su elaboración, merece un profundo análisis.

Desde su independencia en 1844, el país había sufrido pocos cambios sobre todo en el ámbito económico. Era un país pobre, despoblado, exportador en pequeña escala, con una hacienda en constante déficit y una moneda en creciente devaluación. No obstante frente a este sombrío cuadro para la mayoría de las regiones del país, la economía del Cibao había cambiado significativamente. El cambio había comenzado en el sexto decenio del siglo XVIII.

Desde 1763, la Real Compañía de Sevilla se instaló en la región norte y comenzó, en gran volumen, la producción y expor-

¹¹ Para apreciar el escenario histórico en el cual surgió esta Constitución y sus grandes aportes al orden Constitucional dominicano, véase, *Historia del Derecho Dominicano*, op. cit. Páginas 252 y siguientes, *Visión General de la Historia Dominicana*, op. cit. Páginas 201 y siguientes.

tación de tabaco hacia Europa. Esto significó un gran cambio y una gran movilidad social para el Cibao, el cual prosperaba aceleradamente y sus riquezas se encontraban mejor distribuidas.

Pero, pese a este panorama de bonanza en la región del Cibao, el país continuaba siendo gobernado por los hateros del Este y por los cortadores de maderas del Sur. La figura preponderante de este último grupo, el Presidente Buenaventura Báez, llevó a la quiebra a los tabaqueros cibaños con emisiones de papel moneda inorgánica, despojándoles de la moneda fuerte que tenían y obligándoles a recibir papeletas nacionales sin valor alguno.

Estas actuaciones dolosas del gobierno de Báez culminaron con la revolución de julio de 1857, conocida como la primera revolución de “principios” realizada en el país. Esta revolución de principios proclamada en Santiago, desconoció al gobierno de Báez por estafar desde el Estado a amplios sectores de la economía cibaña.

De esta revolución se erigió un gobierno provisional en Santiago presidido por José Desiderio Valverde y surgió como el resultado de una Asamblea Constituyente reunida en Moca, el 19 de febrero de 1858.

Por sus grandes aportes al orden constitucional dominicano, dicha Constitución de Moca es valorada como una de las más grandiosas de nuestro país. La misma siguió, en gran medida, los lineamientos de la Constitución de febrero de 1854 en materia de la nacionalidad, y consagró, que:

Artículo 5. Son dominicanos:

- i. Todos los que gocen de esta cualidad al publicarse la presente constitución.*
- ii. Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos y los hijos de éstos.*

- iii. *Todos los nacidos en el territorio de la República, de padres dominicanos que, habiendo emigrado, vuelvan a fijar su residencia en él.*
- iv. *Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado en 1844, no hayan tomado las armas contra la República, ni la hayan hostilizado de modo alguno, y vuelvan a fijar su residencia en ella.*
- v. *Todos los descendientes oriundos de la parte antes española, nacidos en país extranjero, que vengan a fijar su residencia en la República.*
- vi. *Todos los nacidos en el territorio dominicano, de padres extranjeros, que invoquen esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad.*
- vii. *Los extranjeros naturalizados.*

Artículo 6.

- i. *Podrán ser dominicanos por naturalización, todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio de la República y hayan declarado, con un año de antelación, querer gozar de esta cualidad.*

Definitivamente, durante la Primera República comprendida entre 1844 y 1861, las cuatro Constituciones de este período, (1844 febrero, 1854 febrero, 1854 diciembre y 1858 Moca), consagraron el *jus sanguini*.

En una segunda etapa del Estado Dominicano como tal, se instituyó lo que se conoce como “La anexión a España”; realizada por el grupo del general Pedro Santana y aceptada complacientemente por la reina Isabel II.

Dicho acontecimiento conmocionó los cimientos del Estado dominicano, al producir la extinción del Estado republicano desde el punto de vista legal, e igualmente implicó la desaparición de la nacionalidad dominicana.

La República Dominicana pasó a ser una provincia española de ultramar sometida a un régimen especial que se regía conforme a las disposiciones del Artículo 80 de la Constitución de la monarquía española de 1845. Este régimen ocasionado por la anexión, restableció medidas coloniales, tanto políticas como económicas, que excluyeron los derechos y libertades de los dominicanos, desconociendo su nacionalidad histórica consagrada legalmente desde 1844.

A raíz de este retroceso, hubo un profundo rechazo de numerosos sectores de la vida nacional, los cuales estando en contra de la anexión, se unieron en lo que se conoce como la Guerra Restauradora, la cual se inició en 1863 con el Grito de Capotillo y culminó en 1865, con la derrota y salida de las tropas españolas del país.

Constitución de 1865

En noviembre de 1865 se aprobó una nueva Constitución. La misma significó una ruptura importante en lo concerniente a la nacionalidad dominicana, en comparación a las Constituciones anteriores. En ella, se introduce un sistema mixto de adquisición de la nacionalidad dominicana.

Esta nueva Carta Magna es, indudablemente, la que mayor influencia ha ejercido en el ámbito de la nacionalidad dominicana. La misma está presente en 28 Constituciones posteriores, que han seguido sus lineamientos, salvo algunos retoques que ha recibido en el transcurso de los años. La Constitución de 1865, consagró, que:

Artículo 5. Son dominicanos:

- i. Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- ii. Los nacidos en países extranjeros de padres dominicanos ausentes en servicio o por causa de la República, tan luego como soliciten esta cualidad.*
- iii. Los nacidos fuera del territorio, de padre o madre dominicanos, si vinieren a domiciliarse en el país y expresaren su voluntad de serlo.*
- iv. Todos los extranjeros, pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio de la República y que después de un año de residencia en ella declaren querer ejercer esta cualidad.*

- v. *Los que durante la guerra de independencia se hayan acogido a la nacionalidad dominicana.*

Artículo 6.

- i. *Ningún dominicano podrá adquirir otra nacionalidad y residir con ella en la República.*

Este último Artículo expresa lo que se conoce como el principio de la sujeción perpetua a la nacionalidad dominicana; el mismo fue consagrado por las Constituciones posteriores de 1866, 1868, 1872, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1908, 1924, 1927, 1929 enero, 1929 junio, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 junio, 1960 diciembre, 1961 y 1962.

La Constitución de 1966, en su artículo 11, párrafo 1, reconoció a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera, pero en el párrafo 4 del artículo 11 estipuló que la adquisición de otra nacionalidad implicaba la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario.

Dicho principio fue completamente desnaturalizado en la Era de Trujillo, a partir de la Constitución de 1942, cuando consagró en su Artículo 8, que la ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera, el cual fue reproducido por las Constituciones posteriores de 1947, 1955, 1959, 1960, junio, 1960 diciembre y 1961.

Este principio de la sujeción perpetua a la nacionalidad dominicana fue suprimido definitivamente por las Constituciones de 1963, 1994, 2002, 2010 y 2015¹².

¹² Para apreciar los trascendentales aportes de esta Constitución en el ámbito de la nacionalidad, véase, Anuario 2014, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, "La Constitución de 1865", Jorge García, Juan Rafael, p. 31 y siguientes. *Historia del Derecho Dominicano*, op. cit. p. 290 y siguientes. *Visión General de la Historia Dominicana*, op. cit. p. 223 y siguientes.

Constitución de 1866

La Constitución de 1865, pese a haber sido una de las más trascendentales para el país por sus grandes aportes al orden constitucional dominicano y en particular, en el importante tema de la nacionalidad, tuvo una vigencia efímera, cuya brevedad fue producto de las rivalidades existentes entre José María Cabral y Buenaventura Báez.

En septiembre de 1866 entró en vigencia una nueva Constitución, la cual siguió fielmente el modelo de la Constitución anterior¹³. Sin mayores modificaciones con relación al significativo tema de la nacionalidad, consagró, que:

Artículo 5. Son dominicanos:

- i. Todos los que al presente gozan de esta cualidad, bien sea por nacimiento, por naturalización, o por haberse acogido a la nacionalidad dominicana durante la guerra de independencia.*
- ii. Todos los que nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres.*
- iii. Los nacidos en países extranjeros de padres dominicanos, ausentes en servicio o por causa de la República, tan luego como ellos o sus encargados reclamen esta cualidad.*

¹³ En este sentido podemos señalar, véase, *Historia del Derecho Dominicano*, op. cit. p. 291 y siguientes.

- iv. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre o madre dominicanos, si vinieren a residir en el país y expresaren su voluntad de serlo.*
- v. Todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio dominicano, y que, después de un año de residencia en él, declaren querer ejercer esta cualidad.*

Artículo 6.

- i. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, mientras permanezca en el territorio de la República.*

Constitución de 1868

A penas dos años más tarde y como resultado de los cambios políticos producidos en el país, en enero de 1868 un grupo de generales asumieron las funciones del Poder Ejecutivo y el 24 de abril del citado año, restablecieron la Constitución del 16 de diciembre de 1854.

Con la excepción de algunas modificaciones que no concernían a la nacionalidad dominicana, el texto de la Constitución de diciembre de 1854 fue reproducido íntegramente, reintroduciendo de esta manera el *jus sanguini* como elemento determinante para la adquisición de la nacionalidad dominicana por su nacimiento en el territorio nacional. El sistema mixto que había sido consagrado por la Constitución de 1865 fue desplazado por lo estipulado por la Constitución de diciembre de 1854.¹⁴

En definitiva, la Constitución de enero de 1868 consagró, que:

Artículo 5. Son dominicanos:

- i. Todos los individuos que gocen de esa cualidad a la publicación de esta Constitución.*

¹⁴ Para apreciar el comportamiento del Constituyente de 1868, al reintroducir la Constitución de diciembre de 1854, véase, *Historia del Derecho Dominicano* op. cit. p. 291.

- ii. Todos los nacidos en el territorio de la República, de padres dominicanos.*
- iii. Todos los hispano – dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado por virtud de los cambios políticos, no hayan tomado las armas contra la República ni la hayan hostilizado de modo alguno, y vuelvan a fijar su residencia en ella.*
- iv. Todos los descendientes de oriundos de la parte antes española, nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en ella.*
- v. Todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros que invoquen esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad.*
- vi. Todos los naturalizados según las leyes.*

Constitución de 1872

Debido a las rivalidades políticas que surgieron a partir de 1870, emergió un escenario en el que se produjo una profusión de constituciones. Las luchas de poder entre José María Cabral y Buenaventura Báez fueron el punto de partida para que en 1868, una junta de generales restableciera la Constitución de diciembre de 1854. Incorporando algunas modificaciones, la misma se caracterizó por ser autoritaria y despótica.

A pesar de ello y no habiéndose conformado con la instauración de la Constitución de diciembre de 1854, Báez procedió a promulgar una nueva Constitución el 14 de septiembre de 1872. La misma fue más absolutista y parecida en gran medida a la anterior de 1868. Sin embargo, se apartó de su predecesora, al haber introducido un elemento insólito en nuestro país: la reelección presidencial indefinida.¹⁵

En lo concerniente a la nacionalidad, reprodujo exactamente lo manifestado por la Carta Sustantiva de 1868.

La Constitución de septiembre de 1872 consagró, que:

Artículo 5. Son dominicanos:

¹⁵ Véase, *Derecho Constitucional Dominicano*, op. cit. p. 249.

- i. Todos los individuos que gocen de esa cualidad a la publicación de esta Constitución.*
- ii. Todos los nacidos en el territorio de la República, de padres dominicanos.*
- iii. Todos los hispano – dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado por virtud de los cambios políticos, no hayan tomado las armas contra la República, ni la hayan hostilizado de modo alguno, y vuelvan a fijar su residencia en ella.*
- iv. Todos los descendientes de oriundos de la parte antes española, nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República, y que conforme a la ley acepten esa cualidad.*
- v. Todos los nacidos en el territorio, de padres extranjeros que invoquen esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad.*
- vi. Todos los naturalizados según las leyes.*

Artículo 6.

- i. La ley arreglará el goce, la pérdida y suspensión de los derechos políticos, como así mismo la extensión y ejercicio de los derechos civiles.*
- ii. Único. A ningún dominicano, mientras permanezca en territorio de la República, se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana.*

Constitución de 1874

Durante la década de 1870, las ambiciones políticas personales estaban por encima del orden Constitucional. El desplazamiento de las constituciones en vigencia para satisfacer las ambiciones desmedidas del caudillo de turno se hacía habitual.

En enero de 1874 la Revolución Unionista, dirigida por Ignacio María González, derrocó el gobierno de Buenaventura Báez y convocó a una Asamblea Nacional Constituyente (la cuarta en nuestra historia republicana). La naciente Constitución tomó como modelo las Cartas Magnas de 1868 y 1872; pero, en lo concerniente a la nacionalidad, se caracterizó por ser más liberal que sus antecesoras.

Si bien es cierto que en términos de nacionalidad la Constitución de abril de 1874 siguió los lineamientos de las Constituciones de 1868 y 1872, los cuales concedían primacía al *jus sanguini*, coincidió en un aspecto trascendental con la Constitución de 1865, al haber introducido dos elementos verdaderamente innovadores.

La Constitución de 1874 consagró que no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en el país en representación o en servicio de su patria, así como tampoco se reputarán como nacidos fuera, los hijos de los que tengan su domicilio

en el territorio y solo se hayan ausentado de él por un tiempo que no exceda de dos años; ni los que estén en el extranjero desterrados o en representación u otro servicio de la República.¹⁶

De manera puntual, la Constitución de abril de 1874, consagró, que:

Artículo 5. Son dominicanos:

- i. Todos los que al presente gozan de esta cualidad, bien sea por nacimiento, por naturalización, o por haberse acogido a la nacionalidad dominicana durante las guerras de independencia.*
- ii. Todos los que nacieron en el territorio de la República de padre o madre dominicanos.*
- iii. Los nacidos en él de padres extranjeros, si después que hayan llegado a su mayor de edad siguen habitando en la República o se fijan en ella en cualquier tiempo.*
- iv. Los nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros si en cualquier tiempo manifestasen su voluntad de ser dominicanos.*
- v. Los nacidos fuera del territorio, de padre o madre dominicanos o de origen dominicano si vinieren a residir en el país y expresaren su voluntad de serlo.*
- vi. Todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio dominicano, y que después de un año de residencia en él declaren querer ejercer esta cualidad.*

Para los efectos de este artículo no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de extranjeros que temporalmente residan en el país en representación o en servicio de

¹⁶ Este aporte de la Constitución de 1874, en el sentido de que los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en el país en representación o en servicio de su patria, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, ha sido consagrado por las Constituciones de, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1907, 1908, 1929 junio, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 junio, 1960 diciembre, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015.

su patria, así como tampoco se reputarán como nacidos fuera, los hijos de los que tengan su domicilio en el territorio y solo se hayan ausentado de él por un tiempo que no exceda de dos años, ni los que estén en el extranjero desterrados o en representación u otro servicio de la República.

Artículo 6.

- i. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, mientras permanezca en el territorio de la República.*

Los cambios políticos ocurridos en el país en 1874 culminaron con el derrocamiento del Presidente Báez como resultado de las presiones de los seguidores del Presidente Ignacio María González, quien se proclamó dictador y procedió a abolir la Constitución vigente de 1874. Asimismo, gobernó sin congreso e inició el ejercicio de una dictadura con carácter transitorio, hasta que se elaborase una nueva Constitución que estuviera acorde con las principales necesidades del país.

Constitución de 1875

En marzo de 1875 se promulgó una nueva Constitución que coincidió en muchos aspectos con la de 1865, pero difirió de la Carta Sustantiva de 1874, pues eliminó la posibilidad de que los hijos de extranjeros que tuviesen su domicilio en el país y no se habrían ausentado de territorio nacional por un tiempo que no excediera los dos años, no se considerarían como nacidos fuera del país. Igualmente, no se considerarían como nacidos fuera del país los desterrados o en representación u otro servicio de la República.¹⁷

En ese sentido, la Constitución de marzo de 1875, consagró, que:

Artículo 5. Son dominicanos:

- i. Todos los que actualmente gozan de esta cualidad.*
- ii. Los que nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.*
- iii. Los hijos de padres dominicanos que hubieren nacido en país extranjero, si vinieren a domiciliarse en la República y expresaren su voluntad de serlo.*
- iv. Los extranjeros que, después de un año en el territorio, se inscriban en el registro civil en la forma determinada por la ley.*

¹⁷ Véase, *Historia del Derecho Dominicano*, op. cit. p. 291 y siguientes.

UNICO. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en el país en representación o en servicio de su patria, así como tampoco se reputarán como nacidos fuera, los hijos de los que tengan su domicilio en el territorio y solo se hayan ausentado de él por un tiempo que no exceda de dos años; ni los que estén en el extranjero desterrados o en representación u otro servicio de la República.

Artículo 6. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, mientras permanezca en el territorio de la República.

Constitución de 1876: Acta adicional

Un año más tarde y en un caso único en la historia constitucional de nuestro país, la Cámara Legislativa, actuando como Asamblea Revisora de acuerdo con las prerrogativas que le concedían los artículos 35 y 38 de la Constitución de 1875, procedieron a modificar los artículos 53 y 109, referentes a la reducción del período presidencial de cuatro a dos años (Artículo 53). El artículo 109 estipuló que se contará desde el 27 de febrero subsecuente a la elección.

En el Acta Adicional, lo concerniente a la nacionalidad permaneció inalterable, tal como fue consagrado por la Constitución de 1875.¹⁸

ACTA ADICIONAL

A la Constitución del 12 de abril del año 1875.

Artículo 1ero. Se derogan los artículos 53 y 109 de la Constitución Vigente.

Artículo 2do. Para ser Presidente de la República se requiere: ser dominicano por nacimiento, tener por lo menos 30 años y las demás cualidades que se exigen para ser Diputado. El período Constitucional es de dos años y se contará desde el 27 de febrero subsecuente a la

¹⁸ Véase, *Historia del Derecho Dominicano*. op. cit. p. 292

elección. Ningún ciudadano que haya ejercido la Primera Magistratura podrá ser reelecto Presidente, si no después de haber transcurrido el intervalo de un período íntegro.

Artículo 3ro. La presente Acta Adicional a la Constitución del Estado, será promulgada por el Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de marzo de 1876, año 33 de la Restauración. El Presidente, Apolinar de Castro.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 8 días del mes de abril del 1876, 33 de la independencia y 13 de la Restauración. El Ministro de Interior y Policía, Pedro T. Garrido. El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro. El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Pedro P. de Bonilla. El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra. El Ministro de Guerra y Marina, J. Peynado.

Constitución de 1877

Conforme a la inestabilidad política y los constantes cambios de gobierno que caracterizó la década de 1870, la Constitución de 1877 no fue la excepción a dicha situación.

En su último período presidencial, el Presidente Báez promulgó una nueva Constitución que contempló un gobierno menos democrático. La misma consagró en nuestro país el voto directo, oral y público; un elemento insólito e irrepetible en las Constituciones posteriores¹⁹.

Con relación al tema de la nacionalidad, siguió invariablemente los lineamientos de la Constitución de 1875.

Artículo 5. Son dominicanos:

- i. Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.*
- ii. Los hijos de padres o madres dominicanas, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país.*
- iii. Todos los naturalizados según las leyes.*
- iv. Todos los extranjeros de cualquier nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República; declaren querer*

¹⁹ Véase, *Derecho Constitucional Dominicano*. op. cit. p. 387.

ejercer esta cualidad; tengan dos años de residencia a lo menos, y renuncien expresamente sus nacionalidades ante quien sea de derecho.

UNICO. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en ella, en representación o servicio de su patria.

Artículo 8. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad, sino la dominicana, mientras resida en la República.

Constitución de 1878

Bajo el mismo contexto de los persistentes cambios gubernamentales, en especial durante 1878, se produjo un total de cinco gobiernos que dominaron el escenario político del país.

Del 3 de agosto al 2 de septiembre de 1878 y en medio de estos constantes enfrentamientos entre los distintos caudillos de la época, dos mandatos presidenciales intentaron convivir simultáneamente: Ignacio María González en Santo Domingo y Alfredo Deetjen en Puerto Plata. A raíz de ello, se propició nuevamente una nueva Carta Magna cuya razón fundamental para haber sido modificada, fue proceder a la reducción de la duración del período presidencial a un año.

No obstante, lo relativo a la nacionalidad fue reproducido exactamente tal como estaba consagrado por la Constitución de 1877.²⁰

Artículo 7. Son dominicanos:

- i. Todas las personas que hayan nacido o nacieren en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.*
- ii. Los hijos de padres o madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país.*

²⁰ Véase, *Historia del Derecho Dominicano*. op. cit. Páginas 292 y 293.

- iii. Todos los naturalizados según las leyes.*
- iv. Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer ejercer esta cualidad, tengan dos años de residencia a lo menos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.*

ÚNICO. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en ella, en representación o servicio de su patria.

Artículo 8. A ningún dominicano se le reconocerá, otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República.

Constitución de 1879

Siguiendo la trayectoria histórica de los años anteriores, cuando cada gobernante de turno procedía de inmediato a darle visos de legalidad a su gobierno, y procuraba la reinstauración de una constitución anterior o la elaboración de una nueva que respondiese a los intereses personales. La Constitución del 11 de febrero de 1879 supuso una ruptura con las Cartas Magna anteriores, las cuales prohibían la reelección presidencial para períodos siguientes. Continuando con los lineamientos de las Constituciones de la Primera República, la Constitución de 1879 instauró la posibilidad de que un mandatario pudiera optar por un próximo período presidencial.

En lo relacionado al tema de la nacionalidad, el mismo fue dejado intacto y se reprodujo en toda su extensión lo consagrado por la Constitución de 1878.²¹ En este sentido, la Constitución del 11 de febrero de 1879 consagró, que:

Artículo 7. Son dominicanos:

- i. Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.*
- ii. Los hijos de padres o madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país.*

²¹ Véase, *Visión General de la Historia Dominicana*, op. cit., p. 236.

- iii. Todos los naturalizados según las leyes.*
- iv. Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer ejercer esta cualidad, tengan dos años de residencia a lo menos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en ella, en representación o servicio de su patria.*

Artículo 8. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República.

Constitución de 1880

A partir de 1879 se inició un período de gobiernos azules²² encabezados por Gregorio Luperón (1879), Fernando Arturo de Meriño (1880) y Ulises Heureaux, cuyas Constituciones (1880 y 1881) siguieron el modelo liberal de las Constituciones de 1858 y 1865, tal como señala Wenceslao Vega, en su obra “Historia del Derecho Dominicano”.

Con un Poder Legislativo más fuerte que el Ejecutivo, la Constitución del 18 de mayo de 1880 siguió los lineamientos de la Constitución anterior, en lo relacionado al tema de la nacionalidad, y consagró que:

Artículo 7. Son dominicanos:

- i. Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.*
- ii. Los hijos de padres o madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio si vinieren y se domiciliaren en el país,*
- iii. Todos los hijos de las Repúblicas hispano – americanas y los de las vecinas Antillas españolas que vengán a residir en la República y quieran gozar de esta cualidad.*

²² Véase, *Visión General de Historia Dominicana*, op. cit., p. 236.

- iv. Todos los naturalizados según las leyes.*
- v. Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer gozar esta cualidad, tengan dos años de residencia a lo menos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.*

Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella en representación de su patria.

Artículo 8. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República.

Constitución de 1881

Tras el intento fallido de derrocar al presidente Fernando Arturo de Meriño, el mandatario procedió a suspender la Constitución por el decreto del 30 de mayo de 1881 y convocó a un Congreso de Plenipotenciarios para proceder a modificar la Constitución vigente de 1880.

Dicha Constitución, tal como su antecesora, continuó el modelo liberal de las Cartas Sustantivas de 1858 y 1865. Ambas contribuyeron amplios aportes al orden constitucional dominicano, que han perdurado hasta nuestros días.

La nueva Constitución fue promulgada el 24 de noviembre de 1881, y en lo referente a la nacionalidad, reprodujo exactamente lo consagrado por la Constitución de 1880. La misma estuvo vigente hasta el 16 de noviembre de 1887, y consagró, que:

Artículo 7. Son dominicanos:

- i. Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.*
- ii. Los hijos de padres o madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país.*
- iii. Todos los hijos de las Repúblicas Hispanoamericanas, y los de las vecinas Antillas Españolas que quieran gozar de esta cualidad, después de haber residido un año en el territorio de la República.*

- iv. Todos los naturalizados según las leyes.*
- v. Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer gozar esta cualidad, tengan dos años de residencia a lo menos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.*

Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella en representación o servicio de su patria.

Constitución de 1887

A partir del 6 de enero de 1887, Ulises Heureaux (Lilís) alcanzó el poder e instauró una dictadura que permaneció hasta el 26 de julio de 1899, cuando fue víctima de una conspiración tiranocida en la Villa Mocana. En este contexto, el dictador modificó fundamentalmente la Constitución de 1881 y extendió el período presidencial a cuatro años, permitiendo la reelección consecutiva para el período siguiente.

El motivo fundamental de dicha reforma respondía a las ambiciones personales de Lilís y estaban encauzadas a consolidar su poder. Por consiguiente, el tema de la nacionalidad pasó desapercibido en esta reforma, dejando intactos los artículos referentes al mismo.²³ En este sentido, la Constitución del 17 de noviembre de 1887 consagró que:

Artículo 7. Son dominicanos:

PRIMERO. Todas las personas que hayan nacido y nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

SEGUNDO. Los hijos de padres o madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren al país y se domiciliaren en él.

²³ Para apreciar el escenario histórico en que surgió esta Constitución, véase, *Visión General de la Historia Dominicana*, op. cit. p. 244 y siguientes, e igualmente *Historia del Derecho Dominicano*, op. cit., p. 293.

TERCERO. Todos los hijos de las Repúblicas hispano – americanas, y los de las vecinas Antillas españolas que quieran gozar de esta cualidad, después de haber residido un año en el territorio de la República y siempre que manifiesten este querer prestando el juramento de defender los intereses de la República, ante el Gobernador de la Provincia o Distrito donde residan y hayan obtenido cartas de naturalización.

CUARTO. Todos los naturalizados según las leyes.

QUINTO. Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer gozar de esta cualidad, tengan dos años de residencia a lo menos y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella, en representación o servicio de su patria.

Artículo 8. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad mientras resida en la República.

Constitución de 1896

El cierre del siglo XIX se caracterizó por un particular escenario social, político y económico, producto de la férrea dictadura de Ulises Heureaux. En su afán desmedido y en su búsqueda de empréstitos en el exterior, Lilís permitió la injerencia extranjera en el país y propició un descomunal endeudamiento que lesionó la soberanía nacional.

Al igual que la reforma que el dictador propició en 1887, la modificación constitucional de 1896 fue un fiel reflejo de un gobierno despótico. Los intereses de Heureaux, en particular su política de endeudamiento externa e interna, constituyeron el motor detrás de la nueva Constitución. Debido a ello, los aspectos relacionados con la nacionalidad no fueron alterados por el Constituyente de 1896²⁴ y consagró, que:

Artículo 7. Son dominicanos.

PRIMERO. Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres

SEGUNDO. Los hijos de padres o madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren al país y se domiciliaren en él.

²⁴ Con esta Constitución culmina el siglo 19, caracterizado por la inestabilidad política y la gran proliferación de Constituciones, pudiendo citar las Constituciones de 1844, 1854 febrero, 1854 diciembre, 1858, 1865, 1866, 1868, 1872, 1874, 1875, 1876 Acta Adicional, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887 y 1896.

TERCERO. Todos los hijos de las Repúblicas Hispanoamericanas, y los de las vecinas Antillas Españolas que quieran gozar de esta cualidad, después de haber residido un año en el territorio de la República y siempre que manifiesten este querer, prestando juramento de defender los intereses de la República, ante el Gobernador de la Provincia o Distrito donde residan y hayan obtenido cartas de naturalización.

CUARTO. Todos los naturalizados según las leyes.

QUINTO. Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer gozar de esta cualidad, tengan dos años de residencia a lo menos y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

Para los efectos de este artículo no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella, en representación o servicio de su patria.

Artículo 8. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República.

Constitución de 1907

Al transcurrir un poco más de una década, la Carta Sustantiva del país fue modificada nuevamente. En dicha ocasión, la Constitución de 1907 y subsecuentemente la de 1908, sufrieron cambios de significativo peso, pues en las mismas se sentaron las bases de un sistema mixto que alcanzaría su máxima consagración a partir de la Constitución de junio de 1929.

En el caso particular de la Constitución de 1907 se introduce un elemento verdaderamente impactante en el ámbito de la nacionalidad. Dicho elemento consiste en una sencilla palabra de carácter restrictivo que, además, se reproduce en 17 constituciones posteriores;²⁵ se refiere al vocablo: “exceptuando”. En ese sentido, la Constitución de 1907, señala que:

Artículo 6. Son dominicanos:

- i. Todos los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que se encuentren en servicio de su nación o que no hubieren fijado su residencia en la República.*
- ii. Los nacidos en el extranjero de padres dominicanos en servicio de la República.*

²⁵ Con esta Constitución se inicia un modelo excluyente de adquisición de la nacionalidad dominicana por el nacimiento en el país.

- iii. Los hijos de padres dominicanos nacidos en el extranjero, si están domiciliados en la República y no declararen al venir a ella, ante el presidente del Ayuntamiento de su domicilio, por sí o por quienes los represente legalmente, que no tienen una nacionalidad extranjera.*
- iv. Todos los naturalizados conforme a esta Constitución y las leyes.*

Constitución de 1908

Durante la administración del presidente Cáceres, se produjeron en el país grandes acontecimientos que impactaron la vida nacional. Se trata de la irracional política de empréstitos iniciada por el presidente Buenaventura Báez y el célebre y oneroso empréstito Harmont, concertado en 1869, además de otros empréstitos que culminaron, a partir de 1907, con la firma de la Convención dominico-americana. En estos empréstitos se concretiza la instauración en el país de un cuasi protectorado, en el que el gobierno de los Estados Unidos asumió el control de las aduanas dominicanas, para asegurar el cobro de sus acreencias.

Bajo este sombrío panorama económico se instaló en la ciudad de Santiago una Asamblea Constituyente, presidida por el munícipe Eliseo Grullón. De dicha Asamblea surgió una de las más grandes constituciones del país, de la cual, por sus trascendentales aportes al orden constitucional dominicano, muchas de sus contribuciones han permanecido invariables a través del tiempo.

En el ámbito jurídico, consolidó definitivamente el recurso de casación. A partir de dicho momento, la Suprema Corte de Justicia —como Tribunal de Casación— reestableció la potestad de anular las sentencias de los tribunales inferiores, cuando se hubiere violado la ley o las formas procesales, sin conocer el fon-

do del litigio. En estos casos, podía remitir el caso a un tribunal de igual categoría al que habría dictado la sentencia, para que conociera de nuevo el caso y aplicase correctamente la ley.

De igual forma, dicha Constitución introdujo como elemento innovador la “Asamblea Nacional”. Dicha figura fungiría como órgano con funciones políticas específicas, donde, al reunir a las dos Cámaras Legislativas como Asamblea Nacional, tomaría la juramentación de la figura presidencial y vicepresidencial, e igualmente, aceptaría sus renunciaciones.

La Constitución de 1908 puede ser considerada como una constitución de grandes avances para el país. En el importante tema de la nacionalidad, consagra un *jus soli* excluyente, que aún perdura. En ella se consagra que son dominicanas todas las personas que nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que residan en la República en representación diplomática, o que estén de tránsito en ella.

Otro aporte particularmente interesante es la ampliación del concepto *jus sanguini*, ya que las personas nacidas en el extranjero, de padres dominicanos, solo tenían derecho a la nacionalidad dominicana si regresaban a residir al país. En este sentido, se eliminó la exigencia sobre residencia, precisando que se consideraban dominicanos los nacidos en el extranjero de padres dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su residencia o domicilio, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera.

En adición, dicha Constitución extendió la duración del período presidencial a seis años y abolió el cargo de vicepresidente de la República, estableciendo que a falta del presidente, le correspondería al Congreso designar a un sustituto.

En cuanto a la nacionalidad, la Constitución de 1908 siguió fielmente lo consagrado por su predecesora, difiriendo de

ella solo cuando señala que: los hijos de los extranjeros que estén de tránsito en el país, no adquieren la nacionalidad dominicana por su nacimiento en la República.²⁶ Añadiendo, además, que son dominicanos: los nacidos en el extranjero de padres dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su residencia o domicilio, no hayan adquirido una nacionalidad extraña.

Para dicha Carta Magna y las leyes vigentes en aquel momento, eran también dominicanos los naturalizados. La Constitución de 1908 señala que:

Artículo 7. Son dominicanos:

Todas las personas que al presente gozaren de esta cualidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que residan, en la República en representación diplomática, o que estén de tránsito en ella.

Los nacidos en el extranjero de padres dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su residencia o domicilio, no hayan adquirido una nacionalidad extraña.

Los naturalizados según esta Constitución y las leyes.

A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida accidental o definitivamente en el territorio de la República.

La dominicana casada con un extranjero podrá seguir la condición de su marido.

²⁶ Para apreciar cabalmente todo lo concerniente a los aportes de esta Constitución, en particular todo lo referente a la nacionalidad, véase, *Derecho Constitucional Dominicano*, op. cit., pp. 123 y 124. *Historia del Derecho Dominicano*, op. cit., pp. 323 y siguientes.

En 1916, el país fue ocupado por fuerzas militares norteamericanas. Para los fines de la Constitución de 1908, la misma estuvo vigente parcialmente hasta la promulgación de la Constitución de junio de 1924.

Constitución de 1924

En el mismo año de la ocupación, una Asamblea Constituyente elaboró y aprobó un nuevo texto constitucional que entraría en vigor el 29 de noviembre. La misma reintrodujo nuevamente el *jus sanguini* que había sido consagrado por última vez en el país por la Constitución de 1874. Pero, como en 1916 el país fue ocupado por las tropas de los Estados Unidos, el comandante H-S Knapp proclamó que toda la legislación dominicana seguiría vigente, siempre y cuando no estuviere en conflicto con los fines de la ocupación.

Es preciso aclarar que la ocupación militar de 1916 difiere profundamente de la Anexión a España de 1861. En el siglo XIX se produjo la cesión del territorio de la República Dominicana, la cual desapareció como Estado. Sin embargo, con la ocupación militar norteamericana, se dejó de tener un gobierno propio, pues fue detentado por los gobernadores militares, ejerciendo simultáneamente funciones ejecutivas y legislativas, a través de la promulgación de órdenes ejecutivas gubernativas.

En el marco de dicha ocupación militar, en 1922, se concertó en Washington D.C. un acuerdo para dar término a la misma. En este convenio, conocido como el Plan Hughes-Peynado se estableció una ruta a seguir: 1) Formación de un gobierno provisional, siendo seleccionado Juan Bautista Vicini Burgos como

presidente provisional; 2) Celebración de elecciones presidenciales; 3) Elaboración de una Constitución que estuviese acorde con los tiempos que vivía el país y 4) Evacuación de las tropas de ocupación, lo cual aconteció en 1924.

Durante este período de transición se votaron importantes leyes, como la ley electoral, la de organización municipal, de organización provincial e igualmente en marzo de 1923, la creación de la Junta Central Electoral.²⁷

Siguiendo los lineamientos del Plan Hughes-Peynado, el 13 de junio de 1924 se promulgó una nueva Constitución, resultado de una Asamblea Constituyente (siendo esta la última que se habría celebrado en el país) y sirviendo de fundamento constitucional al gobierno que surgió de las elecciones celebradas en marzo de 1924.

Dicha Constitución introdujo novedades en el ámbito nacional, pero en el cardinal tema de la nacionalidad significó un retroceso histórico, al introducir como elemento determinante para la adquisición de la nacionalidad dominicana por el nacimiento, el vínculo sanguíneo, es decir el *jus sanguini*.

El mismo había sido descartado por todas las constituciones posteriores a la Constitución de 1875, en particular a partir de las de 1907 y 1908, las cuales consagraron un sistema mixto excluyente. A la fecha, se desconocen las razones que movieron al Constituyente de 1924 a reintroducir un sistema que había sido descartado desde la Constitución de 1875, señalando fundamentalmente que son dominicanas las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero, de padres dominicanos²⁸.

²⁷ Para apreciar en toda su extensión todo lo concerniente a las implicaciones políticas, jurídicas y económicas producidas por la intervención militar de los Estados Unidos 1916 – 1924. Véase, *Historia del Derecho Dominicano*, op. cit., pp. 339 y sigs.

²⁸ Véase *Derecho Constitucional Dominicano*, op. cit., p. 124.

La Constitución de junio de 1924 consagró que:

Artículo 8. Son dominicanos:

1. *Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
2. *Las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero, de padres dominicanos.²⁸*
3. *Las nacidas en la República de extranjeros nacidos en la República.*
4. *Las nacidas en la República de padres extranjeros siempre que, a su mayor edad, estén domiciliadas en la República; a menos que no declaren, dentro del año de haber adquirido la mayor edad, que no desean adquirir la Nacionalidad Dominicana, y prueben que han conservado la de su padre. Perderá este derecho de opción si antes de esa edad han ejercido en la República derechos de ciudadano.*
5. *Los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.*
6. *Los naturalizados según la Constitución y las leyes.*
 - a) *A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en territorio de la República.*
 - b) *La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.*

Constitución de 1927

Apenas un año más tarde, y bajo los afanes continuistas del presidente Horacio Vásquez, la Constitución vigente sufrió modificaciones. Vásquez, quien había sido proclamado primer mandatario tras las elecciones de marzo de 1924, antes de la entrada en vigor de la Constitución de junio del mismo año, alegó que al momento de haber sido electo presidente, la Constitución que estaba vigente parcialmente era la de 1908, la cual estipulaba que el período presidencial duraba seis años. Con estos y otros alegatos, el 15 de julio de 1927 proclamó una nueva Constitución, facilitando su permanencia en el poder hasta 1930. Todas las modificaciones introducidas por esta Constitución giraron en torno a su figura.

No obstante, en cuanto a la nacionalidad, dicha Constitución reprodujo exactamente lo consagrado por la Constitución de 1924, concediéndole primacía al vínculo sanguíneo *jus sanguinis*²⁹ y consagrando que:

Artículo 8. Son dominicanos:

- 1. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
- 2. Las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero, de padres dominicanos.*

²⁹ Véase *Derecho Constitucional Dominicano*, op. cit., p. 375

3. *Las nacidas en la República de extranjeros nacidos en la República.*
4. *Las nacidas en la República de padres extranjeros siempre que, a su mayor edad, estén domiciliadas en la República; a menos que no declaren, dentro del año de haber adquirido la mayor edad, que no desean adquirir la Nacionalidad Dominicana, y prueben que han conservado la de su padre. Perderán este derecho de opción si antes de esa edad han ejercido en la República derechos de ciudadano.*
5. *Los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.*
6. *Los naturalizados según la Constitución y las leyes.*
 - a) *A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República.*
 - b) *La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.*

Constitución de enero de 1929

Al analizar los últimos años de la década de los veinte, se observa una mayor concentración de poder del presidente Vásquez. Muchos ciudadanos consideraron que los últimos años de su gobierno consistieron en una cuasi dictadura conformada por un grupo que le rodeaba.

La Constitución de enero de 1929, no pudo sustraerse de la influencia en materia de la nacionalidad de las Constituciones de 1924 y 1927, las cuales otorgaron preeminencia al vínculo sanguíneo *jus sanguini*, para la adquisición de la nacionalidad por el nacimiento.³⁰

En este sentido, dicha Constitución consagró que:

Artículo 8. Son dominicanos:

1. *Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
2. *Las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero, de padres dominicanos.*
3. *Las nacidas en la República de extranjeros nacidos en la República.*
4. *Las nacidas en la República de padres extranjeros siempre que, a su mayor edad, estén domiciliadas en la República; a menos*

³⁰ Véase, *Historia del Derecho Dominicano*. op. cit., p. 375.

que no declaren, dentro de un año de haber adquirido la mayor edad, que no desean adquirir la Nacionalidad Dominicana, y prueben que han conservado la de su padre. Perderá este derecho de opción si antes de esa edad ha ejercido en la República derechos de ciudadano.

5. *Los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.*
6. *Los naturalizados según la Constitución y las leyes.*
 - a) *A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República.*
 - b) *La mujer casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario, conservará la nacionalidad dominicana.*

Constitución de junio de 1929

El 28 de febrero de 1930 culmina la permanencia en el poder del presidente Horacio Vásquez. A meses de su ocaso político, surge una nueva Carta Magna. La Constitución del 20 de junio de 1929, tiene una singular importancia en lo concerniente a la nacionalidad dominicana. En primera instancia, se desvincula de las tres Constituciones anteriores que le otorgaban preeminencia al *jus sanguini* como elemento determinante para la adquisición de la nacionalidad por el nacimiento.

En su artículo 8, dicha Constitución reintroduce el sistema excluyente de las Cartas Sustantivas de 1907 y 1908, reafirmando el *jus soli*. En este sentido, consagró que son dominicanos “todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella”.

Dicha Constitución representa un hito inigualable en nuestro ordenamiento constitucional, pues con la misma se produjo una coincidencia histórica irrepetible en el país, ya que todas las Constituciones posteriores de los años 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 junio, 1960 diciembre, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015, siguen fielmente lo consagrado en ella.

Es decir, las 15 Constituciones predecesoras reafirman el sistema mixto que habría sido instituido por los Textos Constitucionales de 1907 y 1908.³¹ Como paradoja de la historia de los pueblos, estuvo vigente durante los primeros años de la dictadura de Trujillo, permitiendo también que los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero habrían tenido la opción de adquirir la nacionalidad dominicana cuando llegasen a su mayoría de edad.

En resumen, la Constitución del 20 de junio 1929 consagra que:

Artículo 8. Son dominicanos:

1. *Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
2. *Las personas nacidas en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*
3. *Las personas nacidas en el extranjero de padres dominicanos siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren al llegar a la mayor edad, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.*
4. *Los naturalizados según la Constitución y las leyes.*
 - a) *Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquiera otra causa.*
 - b) *La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.*

³¹ Es oportuno señalar que con esta Constitución se va a consolidar el sistema mixto de adquisición de la nacionalidad dominicana, por el nacimiento en el país, introducido por la Constitución de 1865.

Constitución de 1934

Al año siguiente, y en fecha del 16 de agosto de 1930, Rafael L. Trujillo perpetró un golpe de Estado contra el presidente Vásquez. A partir de ello, se inicia la dictadura más larga y violenta que ha conocido la historia política dominicana. Durante cuatro años, dicho régimen, sin una explicación racional, se fundamentó en la Constitución de junio de 1929.

Pero, con la finalidad de otorgar mayor legalidad a su gobierno, en 1934 Trujillo propició una nueva Constitución, la cual se constituye en una réplica exacta de su predecesora e igualmente, con el tema de la nacionalidad reproduce fielmente lo consagrado por ella.

La primera Constitución de la Era de Trujillo consagró, fundamentalmente, un *jus soli* excluyente; señalando, que son dominicanos todas las personas que nacieron en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estuvieren de tránsito en ella.

De manera textual, la Constitución del 9 de junio de 1934, consagró que:

Artículo 8. Son dominicanos:

- i. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*

- ii. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*
- iii. Las personas nacidas en el extranjero de padres dominicanos siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, en caso de haberla adquirido, manifestaren al llegar a la mayor edad, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.*
- iv. Los naturalizados según la Constitución y las leyes.*
- v. Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa.*
- vi. La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.*

Constitución de 1942

En el décimo segundo año de la dictadura de Trujillo, diversos acontecimientos en el ámbito nacional e internacional propiciaron la elaboración de una nueva Constitución.

La egolatría del dictador alcanzó límites inimaginables cuando el artículo 5 de la Constitución del 10 de enero de 1942, consagró que la antigua ciudad de Santo Domingo pasaría a llamarse Ciudad Trujillo.

En adición, y como resultado de una encuesta auspiciada por la extinta Sociedad de Naciones para evaluar el estatus político y jurídico de las mujeres y su situación de inferioridad a nivel mundial, Trujillo aprovechó la coyuntura y le concedió el disfrute de derechos civiles y políticos a la mujer dominicana. Esto lo logró al modificar el artículo 9 de la Constitución de 1934, que señalaba que eran ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de 18 años, siendo o habiendo sido casados, aun sin haber alcanzado dicha edad. Tras la modificación de este artículo en particular, se estipuló que en lo adelante, eran ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años, siendo o habiendo sido casados, aun sin haber alcanzado dicha edad.

Se debe destacar que en relación con el principio de la sujeción perpetua a la nacionalidad dominicana, instaurada por

la Constitución de 1865 y reproducida por casi todas las constituciones posteriores, en la presente se estableció algo insólito. La misma consagró que ningún dominicano podría alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquiera otra causa. En este sentido, se estipuló que la ley podría establecer sanciones para quienes, siendo dominicanos, alegasen la posesión de una nacionalidad extranjera.³² Sin embargo, una mujer dominicana casada con un extranjero podría haber adquirido la nacionalidad de su esposo.

En materia de nacionalidad, la Constitución del 10 de enero de 1942, reprodujo fielmente lo manifestado por su antecesora y consagró que:

Artículo 8. Son dominicanos:

- i. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
- ii. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*
- iii. Las personas nacidas en el extranjero de padres dominicanos siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un Oficial Público Remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.*
- iv. Los naturalizados según la ley.*

³² El rigor de este precedente no lo advertimos en ninguna Constitución latinoamericana.

- v. *Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.*

Constitución de 1947

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en 1945, la política exterior de los Estados Unidos hacia Latinoamérica, en particular, se fundamentó en su apoyo hacia los gobiernos democráticos y representativos. En el marco de este nuevo orden internacional, Trujillo se vio obligado a hacer algunas concesiones a sus opositores, permitiendo la formación de algunos partidos políticos de oposición.

En este escenario, el 10 de enero de 1947 fue promulgada una nueva Constitución, que tal como su antecesora, no alteró lo estipulado por la Constitución de 1942 en el tema de la nacionalidad y consagró que:

Artículo 8. Son dominicanos:

- i. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
- ii. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residente en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*
- iii. Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicano, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto*

ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

iv. Los naturalizados según la ley.

PÁRRAFO. Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquiera otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Constitución de 1955

En ocasión del vigésimo quinto aniversario del gobierno de Trujillo, el dictador decidió modificar nuevamente la Carta Magna de la República. En tal sentido, la Constitución del 1 de diciembre de 1955 se constituyó, sin lugar a duda, en la más reaccionaria de sus siete constituciones. Esto, a causa de dos motivos fundamentales: en primera instancia, se buscaba enfatizar los 25 años de su régimen. Como segundo fundamento, se perseguía incluir dentro del texto constitucional que las relaciones entre la Iglesia y el Estado estarían siendo reguladas por “el Concordato aprobado entre la Santa Sede y la República Dominicana— esto, en conformidad con la ley de Dios y la tradición Católica del país”.

Dicha Constitución introdujo un elemento insólito en el acontecer social de la nación, al contemplar la posibilidad de que los padres pudieran excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales y que afectasen su reputación y dignidad o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que pudiesen producir un motivo de deshonor para el buen nombre de la familia.

En términos de la nacionalidad, introdujo la naturalización privilegiada a favor de aquellos que fueren merecedores de la dis-

pensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.³³ En efecto, la Constitución del 1 de diciembre de 1955, consagró que:

Artículo 12. Son dominicanos:

- i. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
- ii. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*
- iii. Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.*
- iv. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.*

PÁRRAFO. Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

³³ Esta naturalización privilegiada, fue suprimida por las Constituciones de, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015.

Constitución de 1959

Durante la misma década de los cincuenta, Trujillo solicitó la modificación de la Constitución que había estado vigente. El motivo se debió fundamentalmente a la situación política que vivía el país, como resultado de las invasiones de junio de 1959. Dichas acciones bélicas desataron una ola de represión, donde la juventud en particular se organizó clandestinamente, formando grupos de jóvenes que estaban dispuestos a inmolarsse para acabar con la dictadura.

Esta reforma constitucional de 1959 pretendía darle al régimen apariencias de democratización y tolerancia a favor de los opositores. En cuanto al importante tema de la nacionalidad, la misma dejó intacto todo lo consagrado por la Constitución de 1955, manifestando que:

Artículo 12. Son dominicanos:

- i. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
- ii. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*
- iii. Todas las personas nacidas en el extranjero de padres o madre dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de*

su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

- iv. *Los naturalizados según la ley. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada a favor de aquellos que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.*

Párrafo: Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Constitución de junio de 1960

En medio de la situación de intranquilidad que vivía el país luego de los desembarcos de Maimón, Estero Hondo y Constanza, en 1959, la formación de grupos clandestinos opositores al régimen motivó al jefe del Estado para que solicitara al Congreso la necesidad de reformar la Constitución. La finalidad máxima fue introducir la pena de muerte en la Carta Magna, para quienes practicasen el terrorismo en el país; entiéndase, los opositores a la tiranía que perpetuaran cualquier acto o hecho capaz de poner en peligro la paz de la República, el normal funcionamiento de sus instituciones y el sosiego de la familia dominicana.

En un caso de responsabilidad histórica, en el momento en que se produjo la reunión de la Asamblea Revisora, el senador monseñor Eliseo Pérez Sánchez se mostró contrario a la modificación del artículo 8. de la Constitución. Pérez Sánchez manifestó su rechazo para aplicar la pena de muerte a terroristas, “por repugnar a sus sentimientos naturales y a sus principios sacerdotales”. Igualmente, el diputado presbítero Oscar Robles Toledano fundamentó su rechazo en que “toda pena capital, aún la ejecutada con todos los honores de la evidencia, suscita siempre sospechas de injusticia y añoranzas de clemencia”.

El presidente de la República, en un mensaje dirigido al presidente de la Asamblea Nacional, solicitó dejar sin efecto lo

relativo a la pena capital, ya que la misma no tenía razón de ser, por no ajustarse a la nueva situación reinante en el país.

De cara al concepto de la nacionalidad, el mismo fue dejado intacto, tal y como las demás constituciones consagradas en la era de Trujillo. En el texto constitucional de junio de 1960, se declaró que son dominicanos:

Artículo 12. Son dominicanos:

- i. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
- ii. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*
- iii. Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.*
- iv. Los naturalizados según la ley. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada a favor de aquellos que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesario ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.*

PÁRRAFO. Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por Naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Constitución de diciembre de 1960

A penas seis meses más tarde y siguiendo el comportamiento de la tiranía, quedó nuevamente reflejado cómo el interés político del dictador estaba por encima de los aspectos fundamentales del Estado.

Una nueva reforma constitucional se materializó en diciembre de 1960, y su objetivo fundamental fue modificar el artículo 4 de la Constitución anterior. En ella se estipuló que la República Dominicana no favorecerá ninguna condenación internacional que, a juicio de su gobierno, resulte en perjuicio de un pueblo hermano de América.

El tema de la nacionalidad en esta Constitución fue relegado a un segundo plano, y en ella permaneció inalterable lo consagrado por el texto constitucional anterior, manifestando que:

Artículo 12. Son dominicanos:

- i. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
- ii. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*

- iii. *Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.*
- iv. *Los naturalizados según la ley. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada a favor de aquellos que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.*

PÁRRAFO. Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por Naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para lo que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Constitución de 1961

Con la muerte de Rafael Leónidas Trujillo salieron del país los remanentes de dicha dictadura en noviembre de 1961. En medio de esta situación, surgió la imperiosa necesidad de elaborar un nuevo texto constitucional, que estuviese acorde con la nueva situación nacional. Al momento, se precisaba de una nueva Constitución que permitiera una transición de la dictadura a un régimen democrático; una Carta Sustantiva que eliminase todo vestigio de absolutismo, comenzando con el cambio de nombre de la ciudad capital.

Las labores de la Asamblea Nacional se limitaron a ello y, en el caso de la Constitución proclamada el 29 de diciembre de 1961, el tema de la nacionalidad permaneció intacto, consagrando que:

Artículo 12. Son dominicanos:

- i. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
- ii. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*
- iii. Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de*

su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

- iv. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada a favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.*

PÁRRAFO. Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por Naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Constitución de 1962

Como resultado de los cambios políticos producidos en el país después de la caída de la dictadura, el Consejo de Estado, en funciones de Asamblea Nacional, proclamó un nuevo texto constitucional que entre otras cosas prepararía el escenario electoral para las elecciones a celebrarse en diciembre de 1962.

Dicha Constitución eliminó la aplicación de sanciones penales para quienes, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Consagró también que una dominicana casada con un extranjero podría adquirir la nacionalidad de su marido. En conjunto, la Carta Magna del 16 de septiembre de 1962 estableció que:

Artículo 12. Son dominicanos:

- i. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
- ii. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*
- iii. Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren por acto*

ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

- iv. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.*

PÁRRAFO I: A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

PÁRRAFO II: La dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Constitución de abril de 1963

En las elecciones presidenciales de diciembre de 1962, Juan Bosch fue electo presidente. De acuerdo con su corriente de pensamiento de avanzada, procuró un texto constitucional liberal e innovador.

Aún hoy, su Constitución es considerada como una de las más importantes del país, y se le reconoce de manera trascendental por sus aportes al ordenamiento constitucional dominicano. En el orden social y económico, se puede citar la protección del Estado al matrimonio, a la familia, a la maternidad, a los niños, a la organización sindical, a la libertad de trabajo, a la participación de los obreros en los beneficios de la empresa y el derecho a la huelga. Adicionalmente, el minifundio fue declarado como antieconómico y antisocial, y quedaron prohibidos los monopolios en manos de particulares.

En el ámbito de la nacionalidad, se eliminó el principio de la sujeción perpetua a la nacionalidad dominicana, posibilitando que una dominicana casada con un extranjero pudiera adquirir la nacionalidad del cónyuge. Con relación a la adquisición de la nacionalidad por el nacimiento, continuó consagrando un *jus soli* excluyente, al haber estipulado que son dominicanas todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en

el país en representación diplomática o que estuvieren de tránsito en ella.³⁴ De manera puntual, dicha Constitución, proclamó que:

Artículo 89. Son dominicanos:

- i. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
- ii. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*
- iii. Toda persona nacida en el extranjero de padre o madre dominicano, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayoría de edad civil fijada en la legislación nacional, su propósito de tener la nacionalidad.*
- iv. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.*

³⁴ Esta extraordinaria Constitución significó, fundamentalmente, la ruptura con todo vestigio de las constituciones trujillistas y elimina el principio de la sujeción perpetua a la nacionalidad dominicana.

Constitución de 1966

Luego de la gran Constitución de 1963 y sus magnos aportes, el recién electo presidente, Joaquín Balaguer, protagonizó una reforma constitucional que reduciría ciertas conquistas que se habían alcanzado para el pueblo en general.

En el orden político, la nueva Constitución guardó silencio en el importante tema de la reelección presidencial, el cual había sido consagrado por todos los textos constitucionales de la era de Trujillo.

En el ámbito de la nacionalidad, la Constitución del 28 de noviembre de 1966 expresa una contradicción en su artículo 11. En el primer párrafo, reconoció a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. Sin embargo, en el cuarto párrafo del mismo artículo estipuló que la adquisición de otra nacionalidad implicaría la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario. En definitiva, dicha Constitución consagró que:

Artículo 11. Son dominicanos:

- i. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.*
- ii. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*

- iii. *Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.*
- iv. *Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.*

PÁRRAFO I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

PÁRRAFO II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

PÁRRAFO III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá con la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el Acta de Matrimonio que declara la nacionalidad dominicana.

PÁRRAFO IV. La adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario.

Constitución de 1994

La Constitución de 1966 no fue modificada, sino hasta 28 años luego de haber sido consagrada. De esta manera, logró convertirse en el texto constitucional de mayor duración y vigencia en la historia constitucional de la República Dominicana.

No obstante, en medio de la grave crisis política que vivió el país en ocasión de las elecciones de 1994, en la cual se redujo el período presidencial a dos años del presidente electo, Joaquín Balaguer, se promulgó una nueva Constitución.

En este sentido, cabe resaltar que la más importante característica de esta Constitución es haber introducido, mediante el artículo 64. Párrafo I, el Consejo Nacional de la Magistratura; un órgano de gran relevancia que ha sido reproducido por todas las constituciones posteriores y el cual contempla la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la cual por su parte, designa a todos los jueces del sistema judicial dominicano.

En términos de la nacionalidad dominicana, dicha Constitución modificó lo consagrado por la Constitución de 1966, donde estipula que la adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrían optar por

la Presidencia o Vicepresidencia de la República. De manera categórica, la Constitución del 20 de agosto de 1994,³⁵ consagró que:

Artículo 11. Son dominicanos:

- i. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.*
- ii. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*
- iii. Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.*
- iv. Los naturalizados, la ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.*

PÁRRAFO I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

PÁRRAFO II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

PÁRRAFO III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acto de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

³⁵ Para apreciar los cambios en materia de nacionalidad introducida por esta Constitución, con relación a la Constitución anterior de 1966, véase el Art. 11 de la Constitución de 1994.

PÁRRAFO IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

Constitución de 2002

Ocho años más tarde, se produjo una reforma constitucional que se limitó única y exclusivamente a modificar el artículo 49 de la misma para permitir la reelección presidencial siguiente.

Conforme a las disposiciones del artículo 49 de la Constitución de 2002, el presidente de la República podría optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República.

En lo concerniente a la nacionalidad, la Constitución del 25 de julio de 2002³⁶ reprodujo exactamente lo manifestado por la Constitución anterior, consagrando que:

Artículo 11. Son dominicanos:

- i. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.*
- ii. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*

³⁶ Para apreciar las analogías en materia de nacionalidad, con relación a la Constitución anterior de 1994, véase, el artículo 11 de las Constituciones de 1994 y 2002 respectivamente.

- iii. *Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaron, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.*
- iv. *Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.*

PÁRRAFO I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

PÁRRAFO II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

PÁRRAFO III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

PÁRRAFO IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

Constitución de 2010

Ocho años más tarde, la Constitución de la República volvió a ser modificada. En este caso, la Carta Magna del 26 de enero de 2010, se constituyó como una de las grandes constituciones desde la fundación de la República en 1844.

La misma fue elaborada con gran minuciosidad, dotando al país de instituciones fundamentales para impulsar la institucionalización del Estado Dominicano. Enmarcado entre sus innovadores aportes al orden constitucional dominicano, se pueden citar: la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo Superior del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral.

En el ámbito de la nacionalidad dominicana, la misma ofreció mayor precisión y amplitud que las Constituciones anteriores. Sin embargo, no se pudo sustraer de lo consagrado por las Constituciones a partir de junio de 1929. En ella, se continuó consagrando un sistema mixto excluyente de adquisición de la nacionalidad dominicana por el nacimiento en el país,³⁷ estipulando que:

³⁷ Para apreciar el alcance de los aportes de esta Constitución, véase, *Constitución de 2010. La Constitución Dominicana y sus Reformas (1844-2010)* Tomo II. Páginas 1362-1462. Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Artículo 18. Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

- i. Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;*
- ii. Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigor de esta Constitución;*
- iii. Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;*
- iv. Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;*
- v. Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;*
- vi. Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;*
- vii. Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.*

PÁRRAFO.- Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Constitución de 2015

Más recientemente y en 2015, se reformó la Constitución con la finalidad de modificar solo el artículo 124. Y permitir así la reelección presidencial para el período siguiente. En términos de la nacionalidad dominicana, la nueva Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, no efectuó cambios sobre el tema y continúa consagrando lo estipulado por la Constitución de 2010.³⁸

Artículo 18. Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

- i. Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;*
- ii. Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigor de esta Constitución;*
- iii. Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;*
- iv. Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la*

³⁸ Para apreciar la similitud de los artículos 49 de la Constitución de 2002 y el artículo 124 de la Constitución de 2015.

edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;

- v. Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;*
- vi. Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;*
- vii. Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.*

PÁRRAFO.- Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Modalidades para la adquisición de la nacionalidad dominicana

A lo largo de las 39 constituciones consagradas en el país desde la fundación de la República, queda plasmado cómo la adquisición de la nacionalidad dominicana, al igual que en todos los países latinoamericanos, puede adquirirse por el nacimiento o por acontecimientos posteriores al mismo.

Con relación a la adquisición de la nacionalidad, se pueden distinguir dos modalidades: por el vínculo sanguíneo con los padres, *jus sanguini*, o por el nacimiento, al referirse al *jus soli*.

De cara al *jus sanguini*, se estipula que son dominicanos todos los nacidos en el territorio de la República o en el extranjero de padres dominicanos y ha sido consagrado en las Constituciones de 1844, 1854 febrero, 1854 diciembre, 1858, 1868, 1872, 1874, 1924, 1927 y 1929 enero.

Con relación al *jus soli* se introducen tres terminologías novedosas al vocabulario constitucional dominicano, en las cuales se manifiestan las variantes de adquisición de la nacionalidad dominicana por nacimiento. Estas son: adquisición condicionada, automática y excluyente.

Adquisición de la nacionalidad dominicana condicionada

Esta modalidad, respecto a los hijos de los extranjeros nacidos en el territorio de la República, indica que adquieren la nacionalidad cuando invoquen esta cualidad de dominicanos al alcanzar la mayoría de edad.

El *jus soli* condicionado fue consagrado por las constituciones de febrero y diciembre de 1854, 1858, 1868, 1872 y 1874.³⁹

Es conveniente destacar, que la Constitución de 1865 consagró, en su artículo 5, ordinal 3, que los hijos de padres dominicanos nacidos en países extranjeros adquirirían la nacionalidad dominicana por el vínculo sanguíneo con sus padres, si vinieren a domiciliarse en el país y expresaren su voluntad de ser dominicanos.

Esta exigencia introducida por esta Constitución fue reproducida por las Constituciones posteriores de 1866, 1875, 1876, Acta adicional, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887 y 1896. Este requisito fue eliminado por la Constitución de 1907⁴⁰.

Igualmente, la nacionalidad dominicana puede adquirirse por acontecimientos posteriores al nacimiento; pudiendo señalar la naturalización y el matrimonio con un cónyuge dominicano⁴¹.

Adquisición de la nacionalidad dominicana automática

Por otro lado, se manifiesta que se adquiere la nacionalidad dominicana por el solo hecho de nacer en el territorio de la Re-

³⁹ Véase el artículo 5 de las Constituciones de febrero 1854, diciembre de 1854, 1858, 1868, 1872 y 1874.

⁴⁰ Véase el artículo 5 de las Constituciones de 1865, 1866, 1875, 1876, Acta Adicional, y el artículo 7 de las Constituciones de 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896.

⁴¹ Véase “Derecho constitucional dominicano” op. cit., p. 123 y siguientes.

pública (adquisición automática), sea cual fuere la nacionalidad de los padres. Esta modalidad se consagra en las Constituciones de 1865, 1866, 1875, 1876 Acta Adicional, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887 y 1896.

Adquisición de la nacionalidad dominicana excluyente

Igualmente, existe el *jus soli* excluyente, como aparece en las Constituciones de 1907 y 1908 y en las cuales se consagró que son dominicanos todos los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que se encuentren en representación diplomática, o que no hubieren fijado su residencia en la República.

Es preciso señalar que estas constituciones van a sentar las bases de un sistema mixto que alcanzarán su máxima consagración a partir de la Constitución de junio de 1929.⁴²

⁴² Para apreciar en toda su extensión todo lo consagrado por el Constituyente dominicano, desde la fundación de la República en 1844, en el importante tema de la nacionalidad, véase, Constituciones 1844 Arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, Constitución 1854 febrero, Arts. 5, 6 y 7 Constitución 1854 diciembre Arts. 5, 6 y 7, Constitución 1858 Arts. 5, 6, 7, 8 y 9, Constitución 1866 Arts. 5 y 6, Constitución 1872, Arts. 5, 6, y 7, Constitución 1874, Arts. 5, 6 y 7, Constitución 1875, Arts. 5 único, 6 y 7, Constitución 1876 Acta Adicional Arts. 5, 6 y 7, Constitución 1877 Arts. 7 único, 9, 9 y 10, Constitución 1878, Arts. 7 único, 8, 9 y 10, Constitución 1879, Arts. 7, 8, 9 y 10, Constitución 1881, Arts. 7, 8, 9 y 10, Constitución 1887, Arts. 7, 8, 9 y 10, Constitución 1896, Arts. 7, 8, 9 y 10 Constitución 1907, Arts. 6, 7 y 8, Constitución 1908, Art. 7, Constitución 1924, Art. 8, Constitución 1927, Art. 8, Constitución 1929 junio, Art. 8, Constitución 1934 Art. 8, Constitución 1942, Art. 8, Constitución 1947, Art. 8, Constitución 1955, Art. 12 párrafo, Constitución 1959 Art. 12, párrafo, Constitución 1960 junio, Art. 12, párrafo, Constitución 1960 diciembre, Art. 12, párrafo, Constitución 1961, Art. 12, párrafo, Constitución 1962, Art. 12, párrafos 1 y 2, Constitución 1963, Art. 89, Constitución 1966, Art. 11, párrafos 1, 2, 3 y 4, Constitución 1994, Art. 11, párrafos 1, 2, 3 y 4, Constitución 2002, Art. 11, párrafos 1, 2, 3 y 4, Constitución 2010, Art. 18, párrafo, Arts. 19 y Art. 20 párrafo, Constitución 2015, Art. 18, párrafo, Arts. 19 y 20 párrafo.

La Constitución de 1908 introdujo un cambio en relación con los extranjeros que no hubieren fijado su residencia en la República, e introduce a los extranjeros que estén de tránsito en la República. Dicha disposición constitucional ha sido reproducida por las Constituciones de 1929 junio, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 junio, 1960 diciembre, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015.

Análisis de la sentencia TC/0168/13 y sus efectos jurídicos básicos

El 23 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la sentencia TC/00168/13, mediante la cual rechazó un recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre contra una sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata que, a su vez, le había rechazado un recurso de amparo con el que dicha señora buscaba que la Junta Central Electoral le expidiera un acta de nacimiento en que figurara como ciudadana dominicana.

Pese a que fue dictada hace ya unos años, la trascendencia histórica de esta decisión y los hechos ocurridos después de haber sido dictada merecen que volvamos sobre ella y analicemos algunos de sus aspectos más importantes (1) y, sobre todo, las derivaciones jurídicas de esta importante decisión (2).

1. Aspectos relevantes de la sentencia TC/00168/13

Los hechos y el procedimiento

La señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre (nacida el 1o de abril de 1984, en el municipio de Yamasá, e hija de braceros

de nacionalidad haitiana, según el acta de nacimiento No. 246, inscrita en el libro 496, folio 108, del año 1984, de la Oficialía del Estado Civil de Yamasá) se apersonó, en el año 2008, al Centro de Cedulación del Municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata. Allí presentó el original de su acta de nacimiento y solicitó, por primera vez, la expedición de su cédula de identidad y electoral. Allí le retuvieron la referida acta y le informaron que no podían expedirle el documento solicitado debido a que ella, siendo hija de nacionales haitianos y, por tanto, no siendo dominicana, había sido inscrita de manera irregular en la mencionada oficialía del estado civil.

La señora Dequis (o Deguis) Pierre, sobre la base de que esa negativa de inscripción constituía una violación a sus derechos fundamentales, interpuso una acción de amparo contra la Junta Central Electoral, apoderando del conocimiento de dicha acción a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, reclamando la expedición de la referida acta.

Este tribunal, mediante su sentencia no. 473-2012, de fecha 10 de julio de 2012, rechazó la demanda de la mencionada señora sobre la consideración de que ella no había probado los hechos en que sustentaba su acción, debido a que los documentos depositados por ella (entre los que figuraba la señalada acta de nacimiento) estaban en fotocopias. En esta situación, la señora Dequis (o Deguis) Pierre recurrió ante el Tribunal Constitucional, ejerciendo el derecho al recurso de revisión constitucional, previsto por el artículo 277 de la Constitución de la República.

El Tribunal Constitucional rechazó el recurso y, a la vez, ordenó a la Junta Central Electoral la adopción de algunas medidas de suma importancia para los extranjeros que habitan en República Dominicana.

2. El fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional

La decisión del Tribunal Constitucional se asocia con la situación particular de la señora Dequis (o Deguis) Pierre (1) y, de manera general, con todos los extranjeros que habitan en el país.

En lo concerniente a dicha señora, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión de referencia sobre la base de una doble fundamentación: 1) que dicha señora, aunque nacida en el territorio nacional, “es hija de ciudadanos extranjeros en tránsito, lo cual la priva del derecho al otorgamiento de la nacionalidad dominicana, de acuerdo a la norma prescrita por el artículo 11.1 de la Constitución de la República promulgada el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), vigente a la fecha de su nacimiento”; y 2) que, debido a su condición de hija de nacionales haitianos, la cédula de identidad y electoral no podía ser entregada a la señora Deguis Pierre porque su expedición estaba sujeta al proceso de investigación relativo a la normativa que regula ese tipo de situación.

Veamos, en lo fundamental y trascendente, el sustento jurídico de esta decisión.

Para decidir que la señora Dequis (o Deguis) Pierre no es dominicana, el Tribunal Constitucional consideró que su demanda planteaba un asunto concerniente al otorgamiento o reconocimiento de la nacionalidad y que este, conforme a la jurisprudencia internacional, era de la competencia o del dominio reservado al derecho interno de cada Estado.

Sustentó su consideración en importantes decisiones de órganos jurisdiccionales internacionales, entre los cuales mencionó el caso Castillo Petruzzi y otros (Perú), decidido, en cuanto al fondo, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1999. Sobre esta base, el Tribunal Constitucional juzgó que la seño-

ra Dequis (o Deguis) Pierre, si bien había nacido en el país, no adquiriría la nacionalidad dominicana debido a que era hija de extranjeros en tránsito, conforme al artículo 11.1 de la Constitución de 1966 (vigente al momento de su nacimiento). A este respecto, dicho órgano constitucional hace una extensa explicación sobre el concepto de “extranjero transeúnte” o “extranjero en tránsito”.

Como puede apreciarse, para juzgar este aspecto del asunto sometido a su consideración, el Tribunal Constitucional sustentó su decisión en lo que se propone denominar el *jus soli* excluyente, conforme al cual todas las personas nacidas en territorio dominicano, hijos de padres en tránsito, siguen la condición de extranjeros de sus padres. Ello significa que la señora Dequis (o Deguis) Pierre es haitiana, no dominicana.

El razonamiento del Tribunal Constitucional es sencillo: en su condición de hija de padres haitianos en tránsito, dicha señora tiene la nacionalidad de sus padres, no la dominicana; pues conforme al referido texto, los hijos de extranjeros en tránsito en el país siguen la condición de sus padres. Ello significa que ella podrá ser provista de un documento que la identifique como tal, en el marco de nuestra legislación adjetiva.

Además de lo decidido de la señora Dequis (o Deguis) Pierre, lo más importante y trascendente de esta sentencia del Tribunal Constitucional, en lo concerniente a ese aspecto, es que, conforme al artículo 184 de la Constitución de la República, esta es definitiva e irrevocable y constituye un precedente vinculante para todos los poderes y órganos del Estado, incluyendo a dicho tribunal, quien, en lo sucesivo, deberá decidir en igual sentido respecto de otros eventuales demandantes, siempre que se den las mismas condiciones, salvo que se produzca un giro bien motivado del criterio jurisprudencial adoptado en el caso comentado.

El otro aspecto de la sentencia

En correspondencia con el criterio asumido, el Tribunal Constitucional ordenó a la Junta Central Electoral a “Consignar en una segunda lista los extranjeros que se encuentran irregularmente inscritos por carecer de las condiciones requeridas por la Constitución de la República para la atribución de la nacionalidad dominicana por *“jus soli”* la cual se denominará “Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana”, así como a “Crear libros-registro especial anuales de nacimientos de extranjeros” desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), fecha en que la Junta Central Electoral puso en vigencia el “Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana” mediante Resolución 02-2007. Luego, transferir administrativamente los nacimientos que figuran en la “Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana” a los nuevos libros-registros de nacimientos de extranjeros, según el año que corresponda a cada uno de ellos.

Este aspecto del fallo, si bien responde al criterio adoptado por el Tribunal Constitucional respecto de la señora Dequis (o Deguis) Pierre, y si bien tiene por propósito que la Junta Central Electoral inicie un necesario y pertinente proceso de saneamiento y depuración del registro civil de nuestro país, plagado de conocidas, sabidas o supuestas irregularidades (lo que justifica el punto i del acápite quinto del dispositivo de la Sentencia), no tiene nada que ver con el objeto del recurso interpuesto por la mencionada señora.

En efecto, dicho Tribunal solo estaba apoderado de un recurso de amparo relativo a la vulneración de derechos funda-

mentales de la señora Juliana Dequis (o Deguis Pierre) y a ello, únicamente, debía referirse el órgano constitucional apoderado.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, sabiendo que las sentencias sobre tutela de derechos tienen efecto *inter partes* y que, por tanto, la decisión dada solo debía afectar, de manera directa, a la accionante, y obedeciendo a un atinado propósito, conducente a la solución que nadie se atrevía a enfrentar con la debida valentía, hizo uso del llamado principio *inter comunis*, con la finalidad de que su decisión afectara a todos los residentes en República Dominicana que estuviesen en la misma situación de la señora Dequis (o Deguis) Pierre. Se trata de un instrumento jurídico empleado por otros órganos constitucionales, como la Corte Constitucional de Colombia, tribunal que ha ordenado la adopción de programas, planes o políticas tendientes a beneficiar a personas distintas a las accionantes.

Así, esa corte ha considerado, mediante decisión del año 2011, que “Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella, cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes”.

Las consecuencias jurídicas esenciales de la sentencia TC/0168/13

Lo decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/168/13 generó, en el plano jurídico, tres importantes instrumentos que se han de destacar, a los fines del presente escrito, a saber: la Ley 169-14, de fecha 23 de mayo de 2014, precedida por el decreto 327-13, de fecha 29 de noviembre de 2013; la sentencia 282, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 28 de agosto de 2014; y la sentencia TC/0256/14, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 4 de noviembre de 2014.

La Ley 169-14

En correspondencia con lo decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0168/13, dado el carácter vinculante de las sentencias de ese órgano, como se ha dicho, así como debido a las reacciones que esta decisión provocó, el Congreso de la República votó la ley 169-14, de 23 de mayo de 2014, con la finalidad de establecer un régimen especial para las personas nacidas en el territorio nacional y que, conforme al criterio señalado en la indicada decisión, fueron inscritas de manera irregular en el Registro Civil dominicano, así como para establecer algunas directrices sobre el proceso de naturalización en nuestro país.

En efecto, el artículo 1 de esta importantísima ley dispone que esta "... tiene por objeto (sic) exclusivo establecer: a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines

al momento de la inscripción; y b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil”.

Como puede apreciarse, la ley divide en dos categorías a los hijos de padres extranjeros a que ella se refiere, a los que reconoce estatus diferentes y, consecuentemente, a los que, conforme al estatus que corresponda, indica el proceso a que deben someterse para, al final de este, recibir de la Junta Central Electoral la documentación necesaria que los acredite como dominicanos o extranjeros legalmente residentes en el país, con la posibilidad de optar por la naturalización ordinaria dos años después de haber obtenido una de las categorías previstas en la ley general de migración, lo cual está sujeto a la condición de que no tengan antecedentes penales.

La sentencia 282 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como si se tratase de un caso de retaliación contra República Dominicana, a causa de los dos instrumentos jurídicos señalados, la reacción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no se hizo esperar. Esta se produjo en ocasión de un caso que había comenzado el 12 de noviembre de 1999, con una petición inicial presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la llamada Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Berkeley California (Boalt Hall), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos.

En fecha 8 de mayo de 2000, la Comisión abrió oficialmente el caso y en fecha 12 de julio de 2012 lo sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trataba —de acuerdo

con la Comisión— de “... la detención arbitraria y expulsión sumaria del territorio de República Dominicana de presuntas víctimas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana, incluidos niñas y niños, sin el seguimiento del procedimiento de expulsión normado en el derecho interno”. Asimismo, “... existían [sic] una serie de impedimentos para que los migrantes haitianos pudieran inscribir a sus hijos e hijas nacidos en territorio dominicano, y para la obtención de la nacionalidad dominicana por parte de las personas de ascendencia haitiana nacidas en República Dominicana”.

Tres aspectos que llaman mucho la atención en el análisis de este caso son:

1. Por una parte, que el Estado dominicano fue juzgado, de manera implícita, por el pronunciamiento de la sentencia 0168/13 como un acto de violación a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, lo que constituye un hecho extremadamente grave, pues sanciona, como un hecho punible, violatorio de la Convención, la decisión de un órgano interno de carácter jurisdiccional, desautorizando así al Tribunal Constitucional dominicano como máximo y último intérprete de la Constitución de la República.
2. Por otra parte, juzgó al Estado dominicano por “hechos” sobrevenidos con posterioridad a los hechos que dieron origen a su apoderamiento, la sentencia TC/0168/13 y la Ley 169-14 (por sus artículos 6, 8 y 11).
3. Finalmente, la CIDH sustentó su decisión de condena en contra de República Dominicana en las propias declaraciones de los demandantes, contraviniendo así el principio de que, en buen derecho, nadie puede constituirse, por sí solo, en la prueba de lo que alega a su favor.

Además, es realmente sorprendente que la Corte haya partido del supuesto de que la indicada sentencia y la señalada ley sean violatorias de la Convención, como si se tratase de hechos que en sí mismos, como tales, están explícitamente caracterizados como violadores de la Convención.

Es notorio que en este caso, en el que se juzga una materia tan delicada, como la nacionalidad, la CIDH evidencia una conducta dudosa, que desdice mucho de lo que debe ser un tribunal imparcial, como si obedeciera a un oculto designio referente al establecimiento de la nacionalidad de los accionantes.

En efecto, pese a que, por una parte, la Corte reconoce que “la determinación de quienes son nacionales (o no) sigue siendo competencia interna de los Estados”, por otra parte, condena al Estado dominicano porque este (sobre la base de la interpretación y aplicación de su derecho interno por parte de sus órganos competentes) supuestamente niega la nacionalidad a los demandantes.

Al respecto, la Corte valora esta decisión como discriminatoria contra los demandantes, al considerar que el Estado dominicano, supuestamente, ha faltado al deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia. Sin embargo, la Corte olvida que los propios demandantes reconocen que son haitianos o, en el mejor de los casos, que son alegadamente dominicanos de ascendencia haitiana (según la valoración que hacen ellos mismos sobre su estatus), caso en el cual nunca llegarían a ser apátridas, debido a su propia condición de haitianos o a la de sus padres.

Este solo hecho revela, de manera clara y palmaria, el carácter contradictorio de la sentencia y el criterio parcializado y poco honesto de los jueces de la CIDH en el caso, sobre la base de una interpretación que se coloca, de manera evidente, en el plano de lo irracional.

Lo dicho pone de manifiesto que la Corte sancionaría al Estado dominicano en el cumplimiento de ese oculto designio.

Así, sin sorpresa alguna, el Estado dominicano fue condenado por la comisión de numerosas “violaciones” de la Convención en contra de los demandantes, asumiendo como ciertos todos los hechos alegados por ellos y sostenidos por la Comisión. Ese propósito se pone de manifiesto en lo decidido por la CIDH en lo concerniente a la nacionalidad, ya que ordena a República Dominicana a adoptar, entre otras medidas, las que sean necesarias para dejar sin efecto toda norma, de cualquier naturaleza (constitucional o no), “que establezca o tenga por efecto establecer que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad a las personas nacidas en el territorio dominicano”.

Con ello, la Corte pretende desconocer la validez del derecho interno en materia de nacionalidad (contradiciendo la propia jurisprudencia de la CIDH), reemplazándolo por el dictado por este órgano en la sentencia comentada, lo que constituye un total desconocimiento del carácter soberano del Estado dominicano, del alcance de la Convención y de los límites que esta traza a la CIDH. En este sentido, la Corte razonó en el sentido opuesto al criterio fijado en el caso Castillo Petrucci c. Perú, estableciendo la excepción como principio y desconociendo el principio.

La sentencia TC/0256/14 del Tribunal Constitucional dominicano

La respuesta a la sentencia de la CIDH en el plano jurídico la dio el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad contra el instrumento de aceptación, por parte de República Dominicana, de la competencia de dicha jurisdicción interamericana.

Los accionantes alegaron que el acto, de fecha 19 de febrero de 1999, mediante el cual el presidente de la República reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es violatorio de los artículos 3, 4, 37 (inciso 14), 55 (inciso 6), 46 y 99 de la Constitución de la República vigente en ese entonces, la reformada el 14 de agosto de 1994.

Dicho Tribunal, sobre la base de que el indicado instrumento de aceptación "... tiene la misma fuerza de las convenciones internacionales y, por tanto, la capacidad ínsita de producir efectos jurídicos en el plano internacional...", consideró que "... resulta lógico convenir que la voluntad del Poder Ejecutivo, de establecer un vínculo jurídico internacional debe requerir la participación de otros órganos estatales más allá de los que expresamente consientan el tratado que le sirva de marco (en este caso, la CADH), como una especie de contrapeso o ejercicio de vigilancia de los demás poderes del Estado y con la finalidad última de salvaguardar el principio rector de supremacía constitucional..."; y que, por tanto, la aceptación de la competencia de la CIDH, para ser vinculante para el Estado dominicano, debió cumplir con el mandato del inciso 14 del artículo 37 de la Constitución vigente en ese entonces, texto que confiere al Congreso Nacional el derecho de "aprobar o desaprobar los tratados y convenios internacionales que celebre el Poder Ejecutivo".

Y, como se determinó, conforme a lo dicho, que el mencionado instrumento de aceptación no cumplió con este requisito, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de este instrumento (y, por tanto, su nulidad), lo que significa, en términos prácticos, y conforme al criterio del máximo órgano de interpretación de la Constitución de la República, que el Estado dominicano ya no está sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se ha pretendido que la Sentencia del Tribunal Constitucional es errada, pues se considera que el artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no requiere de convención especial para la ratificación o adhesión a la Convención. Se pasa por alto, sin embargo, que esa falta de un convenio especial no quiere decir que a nivel interno de los Estados Parte no se cumpla con los requisitos que el derecho de cada Estado establece al respecto. En el caso de República Dominicana, la Constitución impone que los actos del Poder Ejecutivo que comprometan la responsabilidad del Estado requieren la aprobación del Congreso Nacional, como mecanismo de peso y de contrapeso, como bien apunta el Tribunal Constitucional— entre los poderes de la República, como en todo Estado moderno.

Se ha alegado, asimismo, que la decisión del Tribunal Constitucional viola el principio de derecho internacional *pacta sunt servanda*, establecido por el artículo 46.1 de la Convención de Viena sobre los tratados, el cual dispone que un Estado obligado por un tratado internacional no puede ampararse en una disposición de su derecho interno para violar el tratado. Sin embargo, se pretende olvidar, por igual, que ese mismo texto dispone, también, que ello es así a condición (como excepción) de que “esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”; excepción que se materializa en el presente caso debido a que el Poder Ejecutivo violó la Constitución de la República, ya que no contó con la aprobación del Congreso Nacional para someter el Estado dominicano a la jurisdicción de la CIDH.

Entendemos, por tanto, que es correcta la decisión dada por el Tribunal Constitucional, al declarar el carácter inconstitucional y, por tanto, la nulidad del instrumento de la acepción de la competencia de la CIDH suscrito por el presidente de la República, el 19 de febrero de 1999.

Debe estar claro, por demás, que aun en el caso en que República Dominicana vea comprometida su responsabilidad por el desconocimiento de la CADH o de cualquier otro tratado internacional (si fuere el caso), resulta incuestionable que en el derecho interno, la Constitución de la República (obra del Poder Constituyente) prima sobre cualquier otra norma, en caso de confrontación entre una y otra, sin importar el carácter o la naturaleza de esta última. Ello es así aun en el caso de que la confrontación se dé entre la Constitución (proclamada por el Poder Constituyente originario) y un convenio internacional (suscrito y ratificado por poderes derivados del Poder Constituyente), pues, como decía Alexander Hamilton: “No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce es nulo (...) Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante”.

Ello es independiente (por ser harina de otro costal) del hecho de que, en el plano jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye, teóricamente hablando, una última instancia en el caso de violación de los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y, por tanto, una real garantía de tipo procesal para las personas que pudieren verse afectadas por la violación de dicho convenio.

La apatridia

Conceptos, antecedentes históricos, causas y actualidad

La palabra apátrida proviene del griego *apatridos* y significa “que no tiene nacionalidad”. La convención sobre el estatuto de los apátridas, adoptada el 28 de septiembre de 1954 y que entró en vigor el 6 de junio de 1960, estipula que es apátrida toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. La apatridia es necesario vincularla a la ausencia de una nacionalidad, es decir al vínculo político-jurídico que vincula a un individuo a un Estado.

Antecedentes históricos

Si bien es cierto que el surgimiento del Estado moderno surge con la caída del imperio romano de oriente en 1453, en aquel momento histórico no hablamos de los Estados nacionales, generadores de una nacionalidad, de un verdadero vínculo político-jurídico con un Estado.

Sin embargo, es a partir de dos acontecimientos históricos que podemos hablar de verdaderos Estados, en el sentido más estricto de la palabra: primero, el nacimiento de los Estados Unidos de América en 1776, junto a su Constitución de 1787 y, segundo, el estallido de la Revolución Francesa de 1789, resultan-

do de la misma las dos Constituciones Republicanas Francesas de 1793 y 1795.

A partir de los inicios del siglo XIX, advertimos movimientos independentistas en todo el continente americano. En estos nacientes Estados latinoamericanos, en determinados momentos de su historia, surgirán por diversas causas, casos de apatridia, vacíos constitucionales y despojo de la nacionalidad a sus propios nacionales por motivaciones políticas.

A medida en que el siglo XIX avanzaba, la apatridia se consolidó como un fenómeno de masas de grandes proporciones, afectando a millones de personas en el escenario de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). Durante dicho período de tiempo, millones de personas fueron desplazadas por toda Europa, cruzando fronteras nacionales, sin documentos personales e identificados solo por su idioma nativo. Esta tragedia humanitaria, de proporciones nunca vistas, resultó en que una cantidad importante de personas se hayan quedado sin nacionalidad. La apatridia no es solo un problema legal, no es solo la ausencia de una vinculación legal con un Estado determinado: es, fundamentalmente, un problema humano.

Después del término de la Segunda Guerra Mundial en 1945, en algunas regiones del mundo los casos de apatridia se incrementaron considerablemente. Al producirse la desintegración de la Unión Soviética, Yugoslavia y Checoslovaquia, y la aparición de Estados sucesores a principios de la década de los noventa, se evidenció la necesidad de una respuesta de la comunidad internacional más eficaz a la apatridia.

Causas de la apatridia

Diferentes acontecimientos pueden dar lugar a la aparición de casos de apatridia. A continuación, se detallan los más frecuentes.

Conflictos de ley

La apatridia puede surgir cuando la legislación sobre la nacionalidad de un Estado entra en conflicto con la legislación de otro, dejando al individuo sin la nacionalidad de ninguno de ellos. Es el caso de un Estado que le concede primacía al territorio para la adquisición de la nacionalidad. Si los hijos de esta persona nacen en un Estado que le concede primacía al vínculo sanguíneo para la adquisición de la nacionalidad, sus descendientes nacidos en este Estado nacerán apátridas.

Transferencia de territorio o soberanía

El caso más frecuente es el de cambios territoriales en un determinado Estado, como resultado de cesiones territoriales. Este es el caso de la cesión de la República Dominicana en 1861, a favor de la monarquía española. La República Dominicana pasó a ser una provincia española de ultramar regida por el artículo 80 de la Constitución de la monarquía de 1845. Esto causó la desaparición del naciente Estado dominicano y de la nacionalidad dominicana que venían disfrutando los dominicanos desde la Constitución del 6 de noviembre de 1844. Podemos citar también las anexiones territoriales efectuadas por un Estado, como fue el caso de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) de la Lituania, Letonia, Estonia, Ucrania y otros Estados circundantes a la URSS.

Leyes relativas al matrimonio (situación especial de la mujer casada)

En este aspecto muchas legislaciones consagran que la nacionalidad de la mujer casada es automáticamente la del esposo.

Otras legislaciones establecen que la mujer casada con un extranjero adquiere la nacionalidad de su marido, perdiendo automáticamente la suya de origen. Sin embargo, en muchos países, la mujer extranjera casada con un nativo de un país que no le concedía por el matrimonio la nacionalidad de su marido, queda apátrida por tener una nacionalidad distinta a la del esposo.

También puede una mujer extranjera casada adquirir por el matrimonio la nacionalidad del marido, pero el matrimonio se disuelve y esta mujer pierde la nacionalidad adquirida, pero su nacionalidad de origen no es restablecida.

La apatridia en la niñez

En cuanto a la apatridia en la niñez, las causas más frecuentes son:

- a) La falta de registro al nacer.
- b) La falta de aplicación efectiva del jus soli y/o del jus sanguini.
- c) La situación de los niños abandonados.

Prácticas administrativas

En muchos países la legislación para la adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad son muchos y muy complicados. Lo que imposibilita que una persona en un país determinado pueda regular su situación migratoria.

Discriminación

En algunos casos la persona no puede adquirir la nacionalidad solicitada. Esto puede deberse a políticas discriminatorias

encubiertas o creadas por leyes, por razones de la religión, etnia u opiniones políticas.

Desnacionalización

En muchos Estados se utilizan prácticas para despojar a sus nacionales de su nacionalidad. En este sentido, la Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia, reconoció a los Estados el derecho de privar a sus nacionales de la nacionalidad, basándose en: personas que hayan prestado servicios a otro Estado, hayan recibido pagos del otro Estado, o que sus actuaciones hayan perjudicado los intereses vitales del Estado, o cuando haya prestado juramento o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado. Así, la desnacionalización implica la pérdida de la nacionalidad por acto del Estado, y puede ser seguida de expulsión.

Renuncia

Sin previa posesión o seguridad en la adquisición de otra nacionalidad. Es comúnmente aceptado en la comunidad internacional, que toda persona tiene derecho a cambiar su nacionalidad. Sin embargo, muchos Estados todavía tienen legislaciones que permiten al individuo renunciar a su nacionalidad sin la adquisición o garantía de adquisición de otra nacionalidad, resultando en casos de apatridia.

Pérdida automática por imperio de la ley

Algunos Estados revocan automáticamente la nacionalidad de las personas que abandonaron el país o aquellos que residen en el exterior por distintos períodos de tiempo.

Convenciones y actualidad

La Convención de 1961 buscó reducir los casos futuros de apatridia abordando la situación desde la raíz misma del problema. La misma establece normas y principios tendientes a otorgar la nacionalidad a aquellas personas que de otro modo serían considerados como apátridas y que tienen una conexión efectiva con el Estado debido a su lugar de nacimiento, la nacionalidad de sus padres o su residencia.

Adquisición de la nacionalidad en las legislaciones en Latinoamérica; posición frente a la apatridia

Los países latinoamericanos que emergen como Estados independientes, durante el inicio del siglo XIX son: Haití, 1804, Paraguay, 1811, Venezuela, 1811, Chile, 1818, México, 1821, Ecuador, 1822, Brasil, 1823, Perú, 1824, Uruguay, 1825 y la República Dominicana, 1844.

Estos nacientes Estados fueron continuadores de los principios de la Revolución Francesa de 1789 y de los aspectos más trascendentales de la declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

En lo que concierne a sus nacionalidades, adoptaron, la inmensa mayoría, el vínculo sanguíneo y el territorial, como elementos determinantes para la adquisición de sus nacionalidades.

Señalando entre otros, la República de Haití, primer país de América Latina en alcanzar su independencia el 1ro de enero de 1804, abrazó desde su primera Constitución, un *jus sanguini* puro, al consagrar que posee la nacionalidad haitiana todo individuo nacido de padre haitiano o de madre haitiana, los cuales hayan nacido haitianos y no hayan renunciado jamás a su nacionalidad al momento del nacimiento.

Los centros más importantes de acogida de la migración haitiana, aparte de la República Dominicana, son Estados Unidos, Cuba, Canadá, Francia y sus provincias de ultramar.

En estos países, acorde a sus constituciones respectivas, los hijos de los haitianos adquieren *ipso facto* la nacionalidad de sus padres haitianos.

Conclusión

Los casos aquí comentados tienen como indiscutido telón de fondo una confrontación entre los poderes y órganos del Estado dominicano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al derecho de República Dominicana a decidir quiénes, de los que habitan dentro de su territorio, pueden gozar o no de la nacionalidad dominicana; enfrentamiento que se produce a partir, por una parte, del evidente propósito del TC dominicano de establecer, al amparo de la Constitución de la República, reglas de control y organización en materia de migración y, por otra parte, del interés de la CIDH de desconocer esas reglas y establecer las propias, amparándose, para ello, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la autoridad que esta le confiere; autoridad que ha desconocido el Tribunal Constitucional dominicano, en un evidente acto de soberanía.

ANEXOS

Mapas

Relación de mapas de la isla Española:

1. Rasguño de la parte noroeste de la isla la Española, 1493.
2. Mapa de la isla la Española llamado de Bolonia, 1516.
3. Mapa de la isla la Española. Hidrografía, división natural en Hatos y regiones y ubicación de los principales poblados. P. Coronelli, 1696.
4. Mapa de la isla de Santo Domingo, según el tratado de Aranjuez, 1777.
5. Carta plana de la isla de Santo Domingo por D. Juan López; Madrid, 1784.
6. Carte De L'isle De Saint Domingue, por M. Bonne, 1788.
7. Mapa con la división en partidos de la parte Española de la isla de Santo Domingo, 1795.
8. Mapa de la isla de Santo Domingo con la división según la ley sobre partición territorial de la asamblea central durante la ocupación de Toussaint Louverture, 13 de julio de 1801.
9. Mapa de la parte Española de la isla de Santo Domingo cedida a Francia por el tratado de Basilea, dividida en dos departamentos mediante el decreto del Gral. Leclerc; 21 de junio de 1802.

10. Mapa de la isla de Santo Domingo según el decreto no. 31 del 28 de julio de 1805, del Emperador Dessalines.
11. Mapa de la parte Española de la isla de Santo Domingo durante el gobierno de la reincorporación, 1809 – 1821.
12. Mapa de la isla de Santo Domingo con la división territorial implantada por Boyer al realizar el 9 de febrero de 1822 la ocupación de la porción oriental.
13. Mapa de la isla de Santo Domingo con la división territorial según el decreto del 11 de julio de 1843.
14. Mapa de la República Dominicana según decreto de la junta gubernativa de fecha 24 de julio de 1844.
15. Mapa según la Constitución política del 6 de noviembre de 1844 y la ley de administración provincial del 9 de junio de 1845.
16. Mapa de la República Dominicana según la división territorial establecida por la ley de administración provincial del 5 de septiembre de 1854.
17. Mapa de la República Dominicana según la división territorial establecida en la Constitución política del 19 de febrero de 1858 y en la ley sobre división territorial del 9 de marzo de 1858.
18. Mapa de la República Dominicana según la división territorial existente al 17 de marzo de 1861, víspera de la Anexión a España.
19. Mapa de la República Dominicana según la división territorial establecida por el gobierno español en fecha 24 de agosto de 1861.
20. Mapa de la República Dominicana según la división territorial establecida por la constitución política del 14 de noviembre de 1865.

21. Mapa de la República Dominicana según la división territorial existente al 31 de diciembre de 1935 (Distrito Nacional y 12 provincias).
22. Mapa de la isla de Santo Domingo con la nueva línea fronteriza entre la República Dominicana y la República de Haití, 1936.
23. Mapa geopolítico de la República Dominicana, 2002.

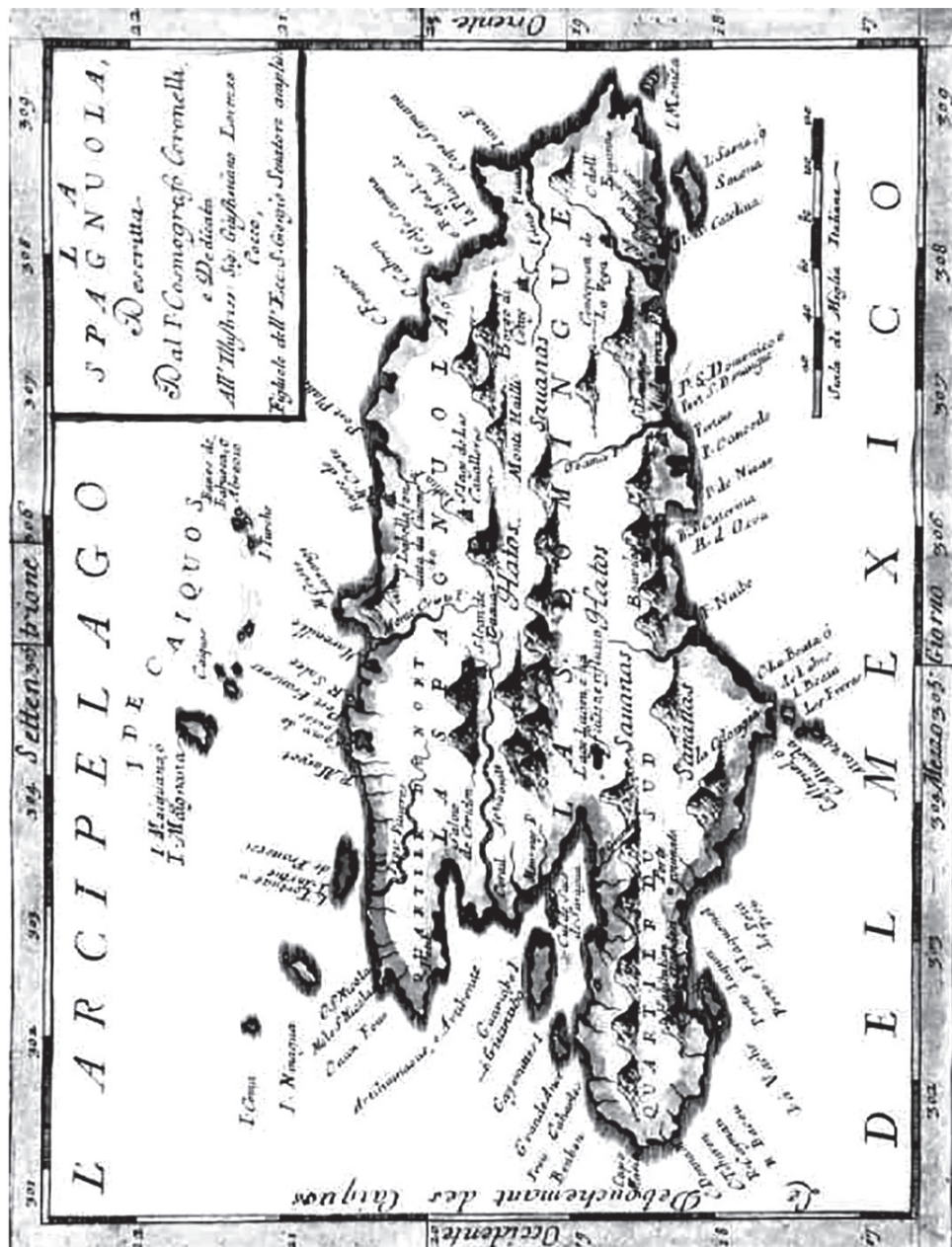


Noroeste de la isla española, 1493.

Toponimia en letra de la época. Norte señalado por una cruz con cuatro puntos, dos de ellos tapados por manchas en el original, que pertenecen a la Casa Ducal de Alba, Palacio de Liria, Madrid, España.



Mapa de la isla española, llamado de Bohonia - 1516.



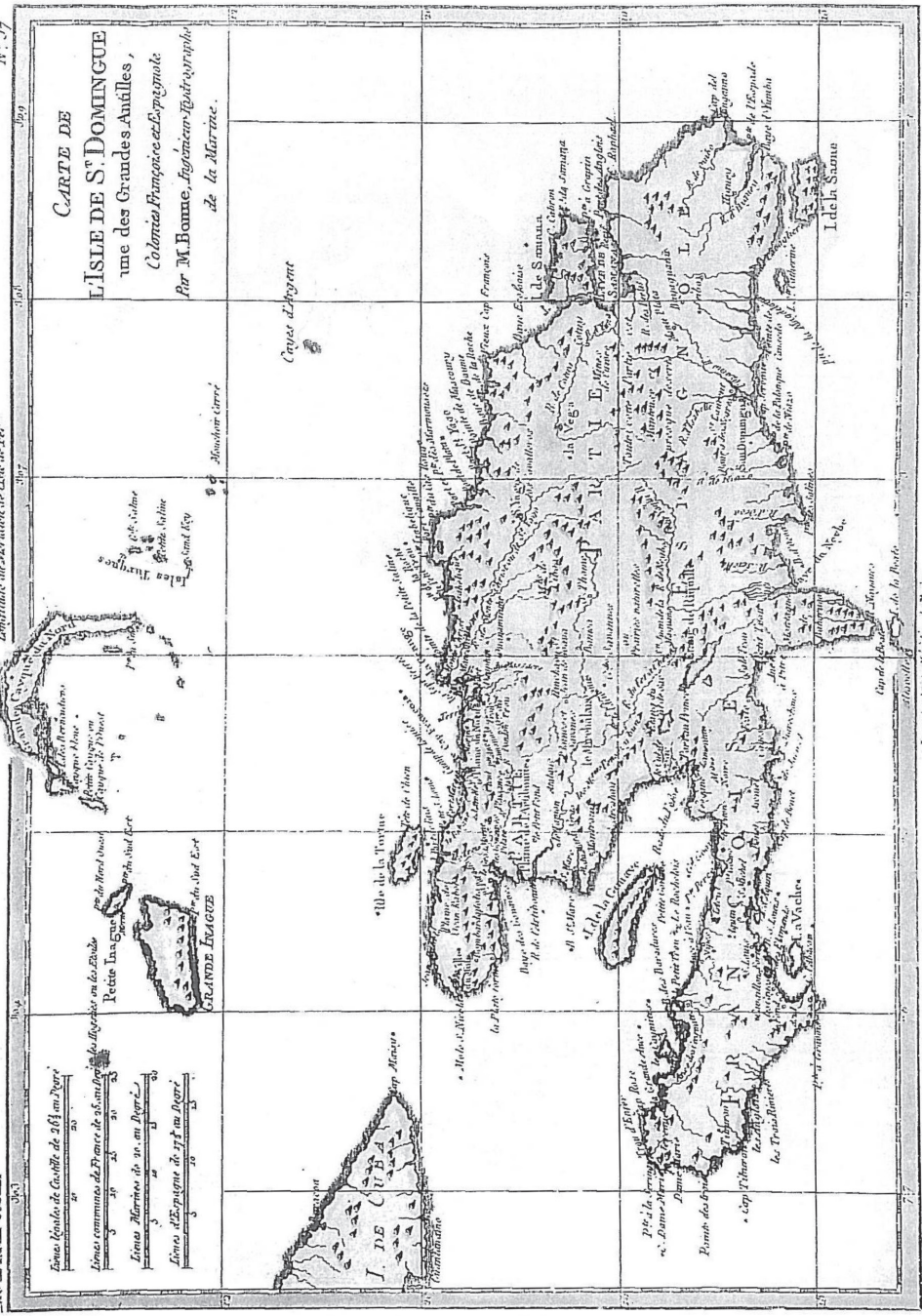
Tratado de Aranjuez (1777)



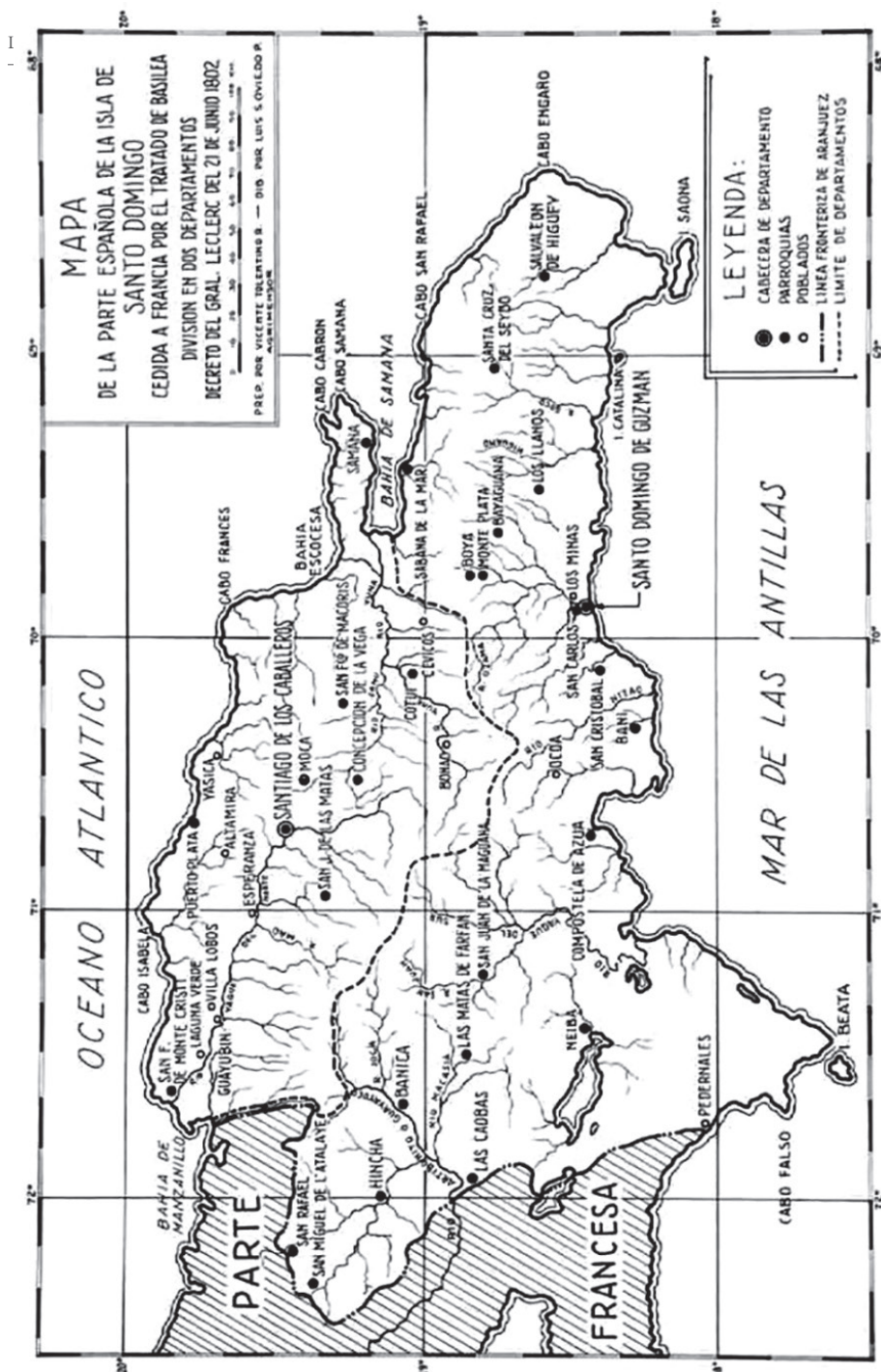
Mapa de la isla de Santo Domingo, según el Tratado de Aranjuez, 1777. Colección: Museo Nacional de Historia y Geografía.

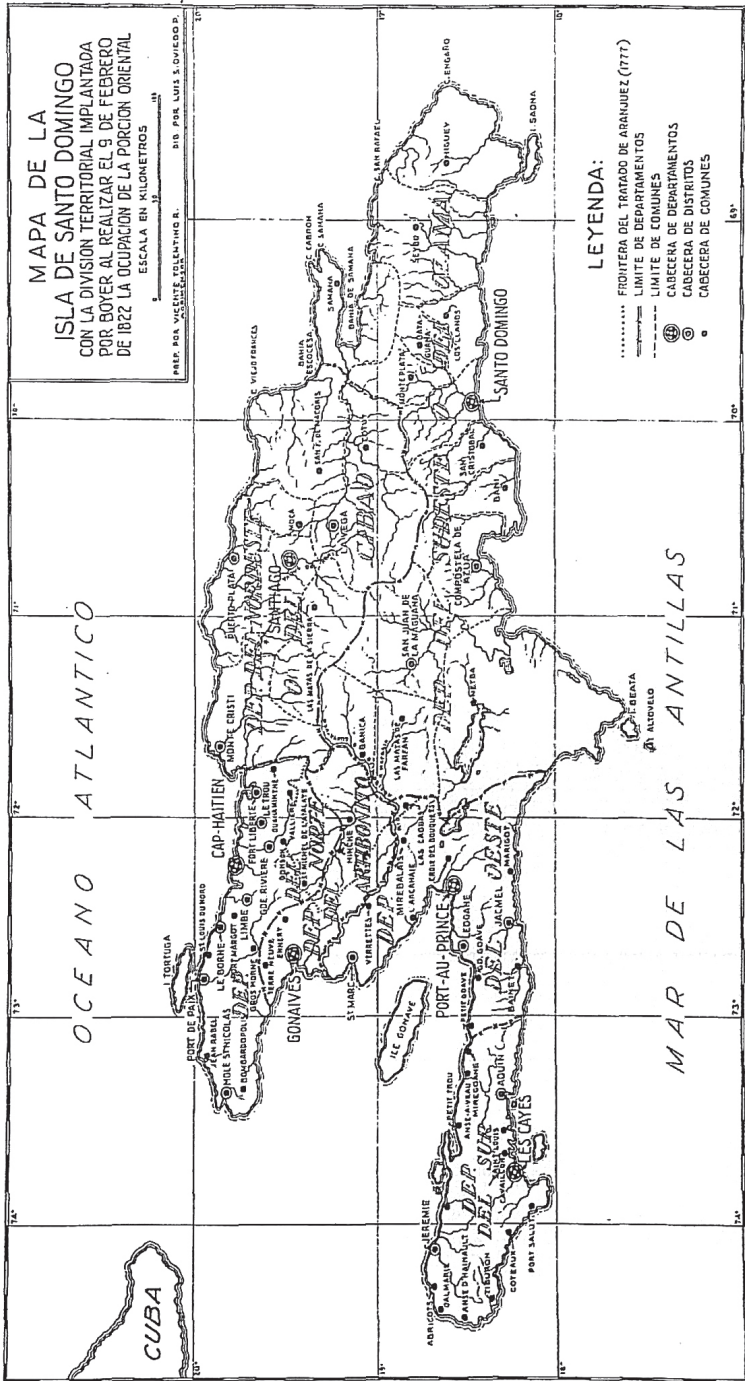
¹En: Historia de la División Territorial 1492-1943 de Vicente Tolentino Rojas. Primera edición 1944, Colección Trujillo. Publicaciones del Centenario de la República bajo la dirección de Manuel A. Peña Batlle. Serie Documentos y Estudios Históricos III. Editorial El Diario, Santiago. Existe una edición facsimilar realizada por la Sociedad Dominicana de Bibliófilos en 1993. Colección: BC-UASD.

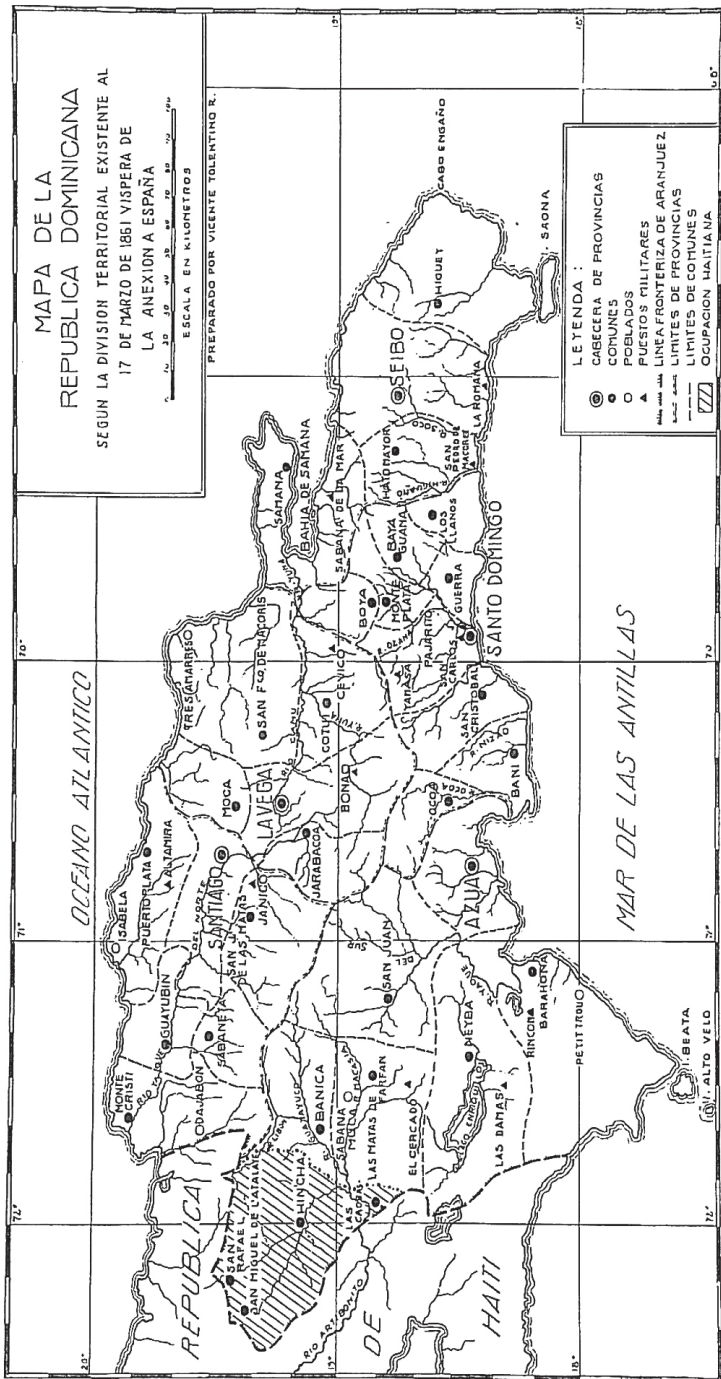
CARTE DE
L'ISLE DE S^t DOMINGUE
 une des Grandes Antilles,
Colonie Française et Espagnole
 Par M. Bonne, *Ingénieur-Geographe*
de la Marine.

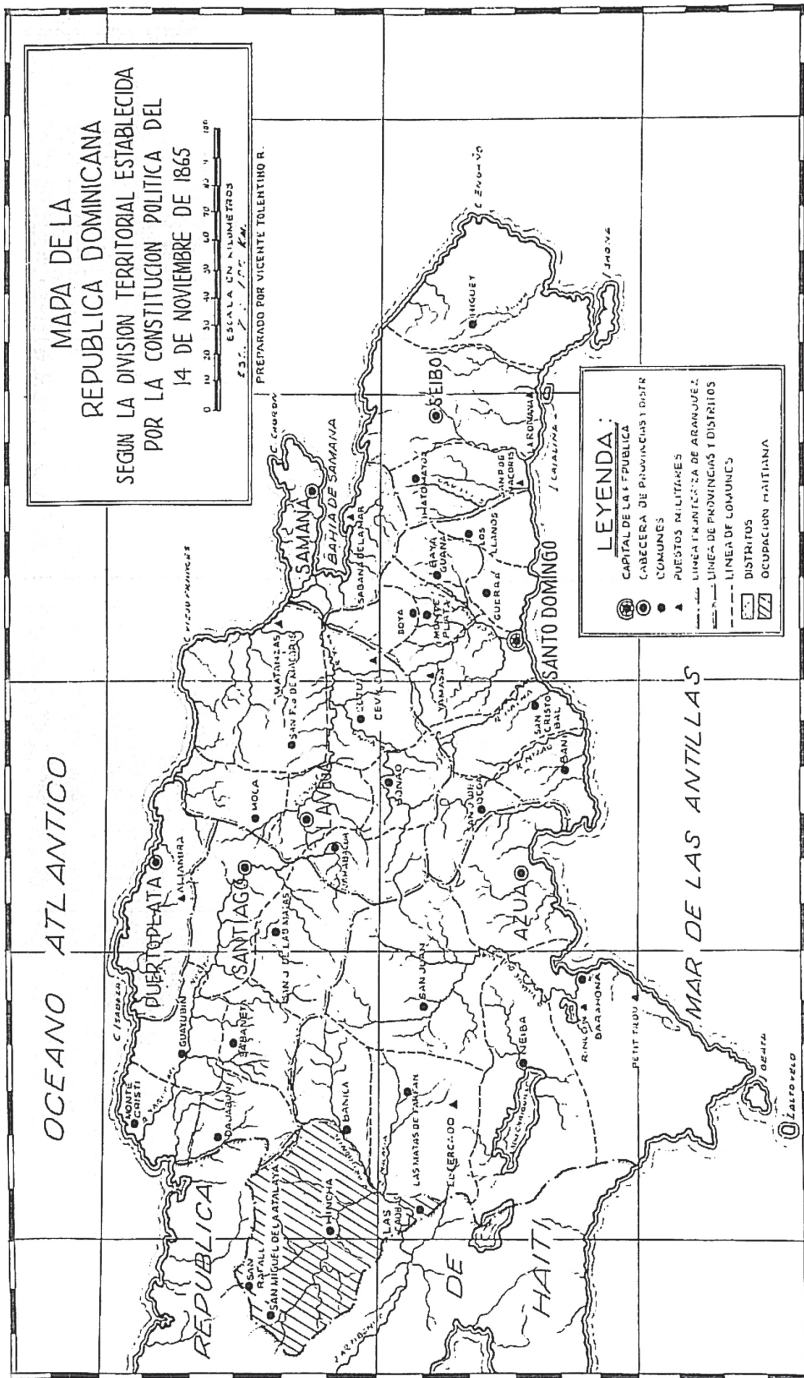


Carte de L'Isle de St. Domingue por M. Bonne, 1788.

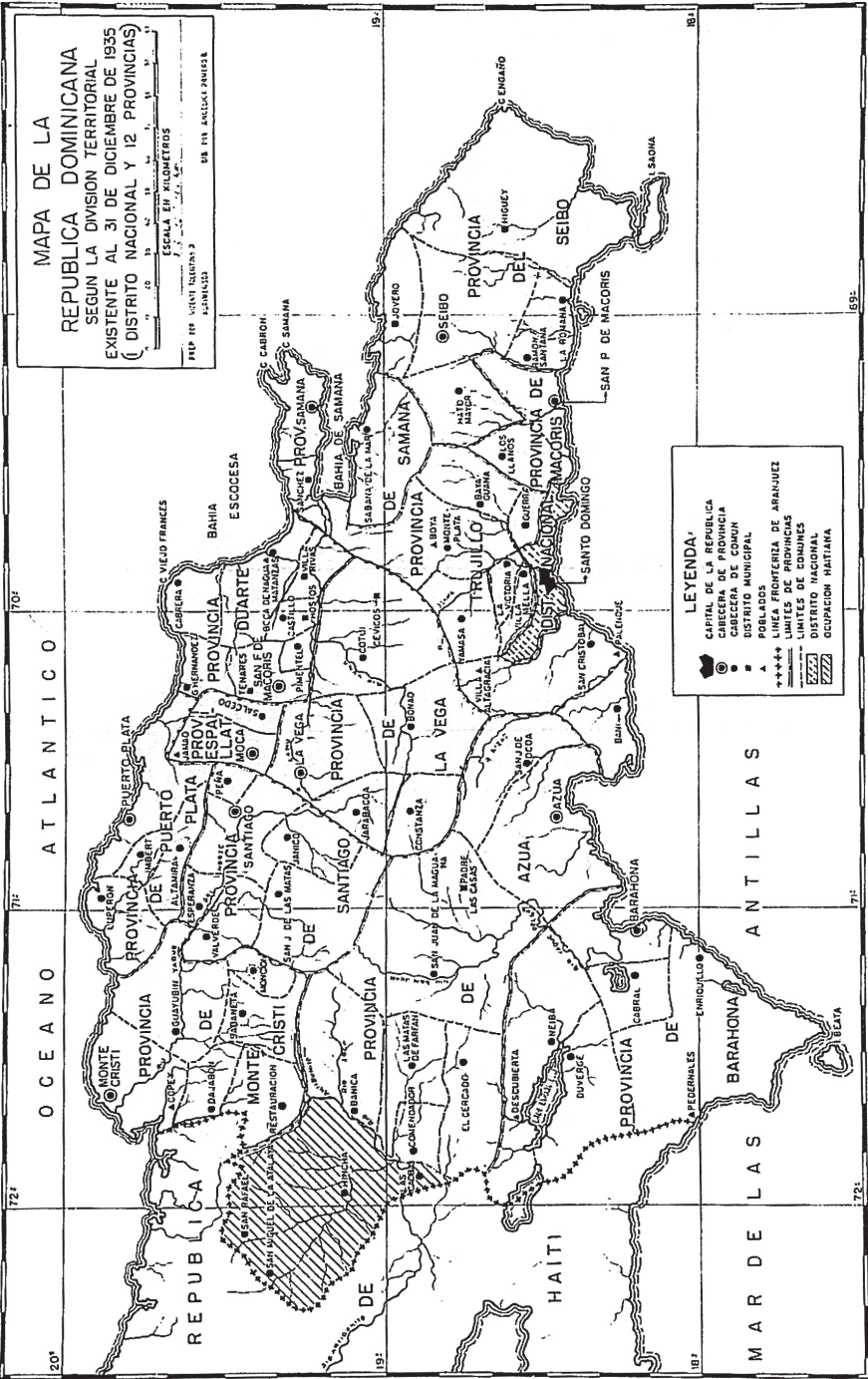








14 de noviembre de 1865. Mapa de la República Dominicana, según la división territorial establecida por la Constitución Política.



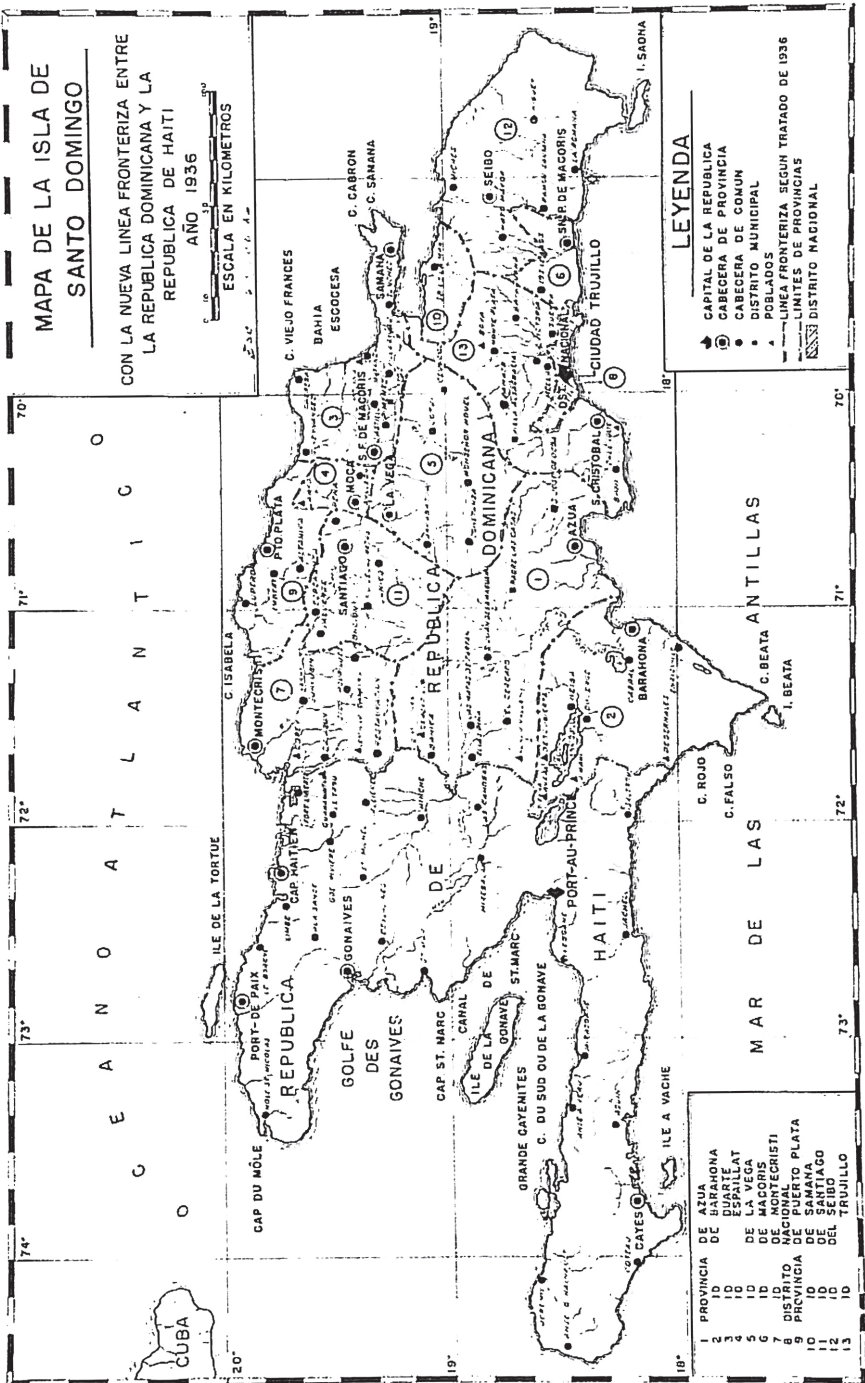
MAPA DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
 SEGUN LA DIVISION TERRITORIAL
 EXISTENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1935
 (1 DISTRITO NACIONAL Y 12 PROVINCIAS)

ESCALA EN KILOMETROS
 0 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

PROY. POR INGENIERO CARLOS P. JIMENEZ
 HECHO POR INGENIERO CARLOS P. JIMENEZ

LEYENDA

- CAPITAL DE LA REPUBLICA
- CABECERA DE PROVINCIA
- COMUNICACION
- DISTRITO MUNICIPAL
- ▲ POBLADOS
- LINEA FRONTERIZA DE ARANJUEZ
- LIMITES DE PROVINCIAS
- LIMITES DE COMUNAS
- OCCUPACION HAITIANA



MAPA DE LA ISLA DE
SANTO DOMINGO

CON LA NUEVA LINEA FRONTERIZA ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA
REPUBLICA DE HAITI
AÑO 1936

ESCALA EN KILOMETROS

LEYENDA

- ▲ CAPITAL DE LA REPUBLICA
- CABECERA DE PROVINCIA
- CABECERA DE COMUN
- DISTRITO MUNICIPAL
- LINEA FRONTERIZA SEGUN TRATADO DE 1936
- LIMITES DE PROVINCIAS
- ▭ DISTRITO NACIONAL

- 1 PROVINCIA DE AZUA
- 2 BARAHONA
- 3 DISTRITO DE SAN PEDRO DE MACORIS
- 4 LA VEGA
- 5 DE MACORIS
- 6 DE MONTECRISTI
- 7 DISTRITO DE PUERTO PLATA
- 8 PROVINCIA DE SAMANA
- 9 DE SAN PETER DE MACORIS
- 10 DE SEIBO
- 11 DEL TRUJILLO
- 12

Tratado de Ryswick 1697

20 de septiembre de 1667

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las presentes letras vieren, salud. Por cuanto nuestro amado, y fiel Consejero Ordinario en nuestro Consejo de Estado Nicolás Augusto de Harlay, Caballero, Señor de Bonneuil, conde de Cely; nuestro charo y muy amado Luis Verjus...

Caballero, Conde de Crecy, Marques de Treon, Barón de Couray, Señor de Boulay, de las dos iglesias, de Fuerte Isla, y de Meuillet; y nuestro charo, y muy amado Francisco de Callieres, Caballero y señor de la Rochechellay, y de Gigny, nuestros Embajadores Extraordinarios, y plenipotenciarios, en virtud de las plenipotencias que les habíamos dado, concluyeron, afrentaron, y firmaron el día 20 de septiembre pasado en Ryswick con el señor Thomas, Conde de Pembrock, y de Montgomery, Barón de Herbert, y de Cardiss, Guarda del sello privado de Inglaterra, Consejero Ordinario del Consejo de Estado de nuestro muy charo, y muy amado Hermano del Rey de la Gran Bretaña, y uno de los justicias de Inglaterra; el Señor Eduardo, Vizconde de Villiers, y de Darfort, Barón de Hoo, Caballero Mariscal de Inglaterra, y uno de los justicias de Irlanda; el Señor Roberto de Lexington, Barón de Evoram, Gentil-Hombre de Cámara de S.M. Británica; y el Señor Joseph Williamson, Caballero, Con-

sejero Ordinario de S.M. Británica en su Consejo de Estado, y Guarda de los Archivos del Estado, Embajadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de nuestro dicho Hermano el Rey de la Gran Bretaña, igualmente autorizados con sus Plenipotencias, el tratado de paz del tenor Siguiete:

A todos aquellos en general, y cada uno en particular de los que son interesados, o pudieren serlo de cualquier manera, se hace saber, que habiendo por desgracia encendiéndose la guerra entre el serenísimo, y muy poderoso Príncipe Luis XIV, por la gracia de Dios, Rey Cristianísimo de Francia, y de Navarra, de una parte; y el Serenísimo, y muy Poderoso Príncipe Guillermo, también por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de otra; finalmente se redujeron las cosas a tales términos, por permisión de la bondad divina, que se concibió de ambas partes la idea de hacer la paz; y sus dichas Majestades Cristianísima, y Británica, movidos de un mismo celo para atajar cuanto antes la efusión de sangre cristiana, y para el pronto restablecimiento de la tranquilidad publica, convinieron unánimemente en primer lugar en admitir para este efecto, la mediación del serenísimo, y muy poderoso príncipe, de gloriosa memoria, Carlos XI, por la gracia de Dios, Rey de Suecia, Godos, y Wandalos; pero habiendo cortado una muerte precipitada la esperanza, que toda la Europa había concebido justamente del feliz efecto de sus consejos, y buenos oficios, han creído sus dichas Majestades, que no pueden hacer ninguna cosa mejor, que continuar en admitir en la misma calidad al serenísimo, y Poderoso Príncipe Carlos XII, Rey de Suecia, su Hijo, y sucesor, quien por su parte ha continuado los mismos oficios para el adelantamiento de la paz entre sus dichas Majestades Cristianísima y Británica en las Conferencias, que para este efecto se han tenido en el palacio de Ryswick, en la Provincia de Holanda, entre los Embajadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios nombrados por ambas partes; es a saber, por

las de S. M. Cristianísima el Señor Nicolás Augusto de Harlay, Caballero, Señor de Bonneuil, Conde de Cely, Consejero Ordinario de su dicha Majestad en su Consejo de Estado; el Señor Luis Verjus, Caballero Conde de Crecy, Marques de Treon, Barón de Couray, Señor de Boulay, de las dos Iglesias, de Fuerte- Isla, de Meuillet, y otros lugares ; y el Señor Francisco de Callieres, Caballero, Señor de la Rochechellay, y de Gigny: y por la S.M. Británica el Señor Thomas, Conde de Pembrock, y de Montgomery, Barón de Herbert, y de Cardiss, Guarda del Sello privado de Inglaterra, Consejero Ordinario del Rey, en su Consejo de Estado, y uno de los justicias de Inglaterra; el Señor Eduardo, Vizconde de Villiers, de Darfort, Barón de Hoo, Caballero Mariscal de Inglaterra, y uno de los justicias de Irlanda; el Señor Roberto de Lexington, Barón de Evoram, Gentil –Hombre de Cámara del Rey; y el Señor Joseph Williamson, Caballero, Consejero Ordinario de su dicha Majestad en su Consejo de Estado, y Guarda de los Archivos del Estado; los cuales, después de haber implorado la asistencia divina, y comunicándose recíprocamente sus Plenipotencias, cuyas copias se insertarán a la letra al fin de este tratado, y de haberlas cambiado debidamente, con la intervención, e interposición del Señor Nicolás, Barón de Lillierot, Embajador Extraordinario, y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Suecia, que ha desempeñado su cargo de Mediador con toda la prudencia, capacidad y equidad necesaria; han convenido, a la gloria del santo nombre de Dios y para el bien de la Cristiandad, en las condiciones del tenor siguiente:

I.

Habrá una paz universal, y perpetua, y una verdadera, y sincera amistad entre el Serenísimo, y muy poderoso Príncipe Luis XIV, Rey Cristianísimo de Francia, y de Navarra y el

Serenísimo, y muy Poderoso Príncipe Guillermo III, Rey de la Gran Bretaña, sus herederos, y sus sucesores, sus Reinos, Estados, y súbditos; y esta paz será inviolablemente observada entre ellos tan religiosa, y sinceramente, que harán mutuamente todo lo que pueda contribuir a su recíproco bien, honor, y utilidad, viviendo en todo como buenos vecinos, y con tal confianza, y tan recíproca, que ella amistad se cultive, afirme, y aumente fielmente de día en día.

II.

Todas enemistades, hostilidades, guerras, y discordias entre el dicho Señor Rey Cristianísimo, y el Rey de la Gran Bretaña, y así mismo entre sus súbditos, cesarán, y quedarán extinguidas, y abolidas: de manera, que evitarán cuidadosamente en lo futuro el hacerse de una, ni otra parte algún daño, injuria, o perjuicio, y se abstendrán de acometerse, saquearse, turbarse, o inquietarse, de cualquier manera que sea, por Tierra, Mar, y otras Aguas, en todos los parajes del mundo, y particularmente en toda la extensión de los reinos, tierras, y señoríos de la obediencia de dichos señores Reyes, sin excepción alguna.

III.

Todos los perjuicios, daños, injurias, y ofensas. Que los dichos Señores Reyes, y sus súbditos hubieren padecido, o recibido uno de otros durante esta guerra, se olvidarán absolutamente; y sus Majestades, y sus súbditos no harán de aquí en adelante, con cualquier causa, y ocasión que sea, ni mandarán o permitirán que recíprocamente se haga por una, y otra parte algún acto de hostilidad, o enemistad, turbación, o perjuicio, de cualquier

naturaleza, y manera que pueda ser, o por otros, en público, o en secreto, directa, indirectamente, por vía de hecho, o con pretexto de justicia.

IV.

Y como la intención del Rey Cristianísimo ha sido siempre hacer firme, y sólida la paz, se obliga, y promete, S.M. por sí, y sus sucesores Reyes de Francia, no turbar, ni inquietar de ninguna manera al Rey de la Gran Bretaña; en la posesión de sus reinos, países, Estados, tierras, o gobiernos de que su dicha Majestad Británica goza al presente: dando para este efecto su palabra Real de no asistir, directa, o indirectamente, a ningunos de los enemigos de dicho Rey de Gran Bretaña; de no favorecer, de cualquier manera que sea, las conspiraciones, negociaciones secretas, o rebeliones, que pudieren sobrevenir en Inglaterra; y por consiguiente de no ayudar, sin alguna excepción, ni reserva, con armas, municiones, víveres, navíos, dinero, u otras cosas, por Mar, o por Tierra, a ninguna persona, sea la que fuere, que intente turbar al expresado Rey de la Gran Bretaña en la pacífica posesión de los dichos reinos, países, Estados, tierras o gobiernos, con cualquier pretexto que sea. Y el Rey de la Gran Bretaña promete, y se obliga también por su parte inviolablemente a lo mismo por sí, y sus sucesores Reyes de la Gran Bretaña, respecto del Rey Cristianísimo, sus reinos países, Estados, y tierras de su obediencia recíprocamente, sin excepción, ni reserva.

V.

Serán libres la navegación y comercio entre los súbditos de los dichos señores Reyes, de la misma manera que lo han sido siempre en tiempo de paz, y antes de la declaración de la última

guerra: de suerte, que los dichos súbditos puedan libre, y recíprocamente ir, y venir con sus mercancías a los reinos, provincias, ciudades de comercio, puertos, y ríos de dichos Señores Reyes; estar, y comerciar en ellos, sin ser turbados, ni inquietados; y gozar, y usar todas las libertades, y privilegios establecidos por los tratados solemnes o por las antiguas costumbres de los lugares.

VI.

Se abrirán las vías de la justicia ordinaria, y será recíprocamente libre su curso en todos los reinos, tierras, y Señorío de la obediencia de los dichos Señores Reyes; y sus súbditos de una, y otra parte podrán alegar sus derechos, acciones, y pretensiones, según las leyes, y estatutos de cada país, y obtener unos contra otros indistintamente toda la satisfacción que legítimamente les perteneciere.

VII.

Se han convenido, que se nombrarán por ambas partes comisarios para el examen, y juicio de los derechos, y pretensiones recíprocas, que cada uno de los dichos Reyes puede tener sobre las plazas, y lugares de la Bahía de Hudson, que tomaron los franceses durante la última guerra, y que han sido recobrados por los ingleses después de la presente, y deben restituirse a S. M. Cristianísima en virtud del Artículo precedente: y así mismo, que la capitulación concedida por los ingleses al Comandante del Fuerte de Borbón al tiempo de la última toma, que de él hicieron el día cinco de septiembre del año de 1696, se ejecutará según su forma, y tenor; los efectos de que en ella se hace mención se volverán, y restituirán inmediatamente; el comandante y demás personas cogidas en el dicho fuerte serán puestas en

libertad luego al punto, si ya no se hubiere hecho; y las contestaciones que quedaren pendientes por razón de la ejecución de la dicha capitulación, y así mismo del avalúo de aquellos de los dichos efectos, que no se hallaren ya en ser; se juzgarán, y decidirán por los dichos Comisarios, los cuales también tendrán poder para tratar del reglamento de los límites, y confines de los países cedidos, o restituidos por una, y otra parte en el Artículo precedente, y de los cambios que tuvieren por conveniente hacer para la común utilidad, así de S.M. Cristianísima, como de S. M. Británica; y para este efecto los dichos Comisarios serán nombrados por una, y otra parte inmediatamente después de la ratificación del presente tratado; se juntarán en Londres dentro del término de tres meses, contados desde el día de la dicha ratificación; y estarán obligados a terminar enteramente todas las dichas dificultades en el término de seis meses, contados desde el día de la primera Conferencia; después de lo cual los puntos, y Artículos en que hubieren quedado de acuerdo, serán aprobados por el dicho Rey Cristianísimo, y por el expresado Señor Rey de la Gran Bretaña, para que tengan después la misma fuerza, y vigor, y se ejecuten de la misma manera que si estuviesen contenidos, e insertos a la letra en el presente Tratado.

VIII.

Todas las Letras, así de Represalias, como de Marca, y Contramarca, que se hubieren despachado hasta el presente, por cualquier causa, y ocasión que sea, quedarán, y serán reputadas por nulas, inútiles, y sin efecto; y ninguno de los dos Señores Reyes dará otra semejante en lo futuro contra los súbditos del otro, sin que confíe antes de una manifiesta denegación de justicia, lo cual no podrá tenerse por cierto, a menos que la petición del que pidiere las Letras de represalias haya sido expuesta, o representa-

da al Ministro, o Embajador que se hallare en aquel país de parte del Rey contra cuyos súbditos se demandaren las dichas Letras, a fin que en el término de cuatro meses pueda instruirse de lo contrario, o hacer de modo, que el reo satisfaga inmediatamente al demandante; y si en aquel paraje no hubiere ningún Ministro, o Embajador del Rey contra cuyos súbditos se demandaren las dichas Letras, no se expedirán tampoco hasta después que se hayan cumplido cuatro meses, contados desde el día en que la petición del que pidiere las dichas

Letras, hubiere sido presentada al Rey contra cuyos súbditos se demandaren, o a su Consejo Privado.

IX.

Y para precaver, y cortar todos los motivos de quejas, contestaciones, pleitos, que pueden ocurrir con ocasión de la restitución pretendida de los navíos, mercaderías, u otros efectos de la misma naturaleza, que se tomaren y se apresaren de aquí en adelante por una, y otra parte, después de concluido, y firmado el presente Tratado de paz, y antes que se pueda tener noticia de él, y publicar las Costas, o países más distantes; se ha convenido, que todos los navíos, mercaderías, y demás efectos semejantes, que después de la firma del presente Tratado fueren tomados, y apresados por una, y otra parte, quedarán sin obligación alguna de recompensa a aquellos que se hubieren apoderado de ellos en los Mares Británicos, y septentrionales en el espacio de doce días inmediatamente después de la firma, y publicación del dicho tratado, y en el de seis semanas por lo que mira a las presas hechas desde los dichos Mares Británicos, y septentrionales, hasta el Cabo de San Vicente; y desde, o más allá de este Cabo, hasta la línea, así en el Océano, como en el Mediterráneo, o en otra parte, en el término de diez semanas; y finalmente en el de seis

meses más allá de la línea, y en todos los parajes del mundo, sin alguna excepción, ni otra, o más particular distinción de tiempo, y lugar.

X.

Que si por contingencia, inadvertencia, u otra causa, cualquiera que sea, sucediere, que algunos de los súbditos de uno de los dichos Señores Reyes haga, o emprenda, por Tierra, Mar, o en los ríos, en cualquier parte del mundo que sea, alguna cosa, que pueda contravenir al presente tratado, e impedir la entera ejecución de él, o de algunos de sus Artículos en particular, no se turbara, ni se entenderá interrumpida con el motivo la paz, y buena correspondencia restablecida entre los dichos Señores Reyes, sino que al contrario quedará siempre en su entera, y primera fuerza, y vigor; y solo aquel de los dichos súbditos, que la hubiere turbado, responderá de su hecho particular, y será castigado conforme a las leyes, y según las reglas establecidas por el Derecho de Gentes.

XI.

Y asimismo si ocurriere (lo que Dios no permita) que las discordias, y enemistades extinguidas por esta paz se renueven entre el Rey Cristianísimo, y el Rey de Gran Bretaña, y que de ellas pasen a una guerra declarada; los navíos, mercaderías, y bienes muebles de los súbditos de uno de los dos Reyes, que se hallaren en los puertos, y lugares del dominio del otro, no serán confiscados, ni maltratados de ninguna manera, sino que se dará a los súbditos de los dichos Señores Reyes el término de seis meses enteros, contados desde el día del rompimiento, durante los cuales podrán, sin que se les cause ninguna turbación, ni im-

pedimento, llevar, o transportar a donde les pareciere sus bienes de la naturaleza expresada aquí arriba, todos sus demás efectos.

XII.

En cuanto al principado de Orange, y otras tierras, y Señoríos; que pertenecen al Señor Rey de la Gran Bretaña, se ejecutará enteramente, según su forma, y tenor, el Artículo separado del Tratado de Nimega, concluido el 10 de agosto del año 1678, entre S.M. Cristianísima, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas; y en su consecuencia se repararán sin excepción alguna, todas las innovaciones, y mutaciones que se hubieren hecho después, y en perjuicio del referido tratado, de cualquier especie que sean: y todas las sentencias, edictos, u otros actos posteriores, y que pudieren ser contrarios a él, de cualquier manera que sea, quedarán nulos, y de ningún efecto, sin que en lo futuro se puedan hacer otros semejantes en este particular: de suerte, que se restituirá al Señor Rey de la Gran Bretaña todos los dichos bienes en el mismo Estado, y forma en que los poseía, y gozaba antes de ser despojado de ellos durante la guerra, que se terminó por la paz de Nimega, o debía poseerlos, y gozarlos, según los términos, y en virtud del dicho Tratado: Y para más bien precaver, y terminar todas las dificultades, turbaciones, pretensiones, y pleitos nacidos, y por nacer con ocasión de los dichos bienes, los dichos Señores Reyes nombrarán Comisarios de ambas partes, y les darán poder para decidir, o acordar enteramente todas las dichas diferencias, como también reglar, y liquidar, según las declaraciones que se les entregaren, la restitución que S. M. Cristianísima conviene en hacer, con todos los intereses, que legítimamente se debieren a S.M. Británica de las rentas, productos, derechos, y emolumentos, así del Principado de Orange, como de los demás bienes, tierras, y Señoríos pertenecientes a

S.M. Británica en los países del dominio de S.M. Cristianísima, hasta completar aquello de cuyo goce se justificare, que las ordenes, y autoridad de S.M. Cristianísima han privado a S.M. Británica, desde la conclusión del tratado de Nimega, hasta la declaración de la presente guerra.

XIII.

El tratado de paz entre el Rey Cristianísimo, y el difunto Elector de Brandemburgo, hecho en San Germán en haya el 29 de junio de 1679, será restablecido entre S.M. Cristianísima, y S.A. Electoral de Brandemburgo actual en todos sus puntos, y Artículos.

XIV.

Siendo importante la tranquilidad pública, que se observe puntualmente la paz concluida entre S.M. Cristianísima, y S.A.R. el Duque de Saboya en 29 de agosto 1696, se ha convenido en confirmarla por el presente Tratado.

XV.

Serán comprendidos en el presente Tratado de paz aquellos que antes del cambio de las Ratificaciones, que se han de entregar, o en el espacio, de seis meses después, fueren nombrados para ese efecto por una, y otra parte, y en que se conviniere recíprocamente; y no obstante respecto de que el Serenísimo, y muy poderoso Príncipe Luis XIV, Rey Cristianísimo, y el Serenísimo, y muy Poderoso Príncipe Guillermo III, Rey de la Gran Bretaña, reconocen con gratitud los sinceros oficios, y el continuo celo del Serenísimo, y muy poderoso Príncipe Carlos XII, Rey, de

Suecia, quien con la asistencia Divina, ha adelantado tanto la saludable obra del presente Tratado de paz, y finalmente la ha conducido con su mediación al más feliz éxito, que podía desearle por una, y otra parte; sus dichas Majestades para manifestarle su igual afecto han asentado, y resuelto de común consentimiento, que su sacra, y Real Majestad de Suecia sea comprendido en el presente Tratado de paz en la mejor forma posible, con todos sus reinos, Señoríos, y Provincias, y todos los derechos que le pueden pertenecer.

Finalmente las ratificaciones solemnes del presente Tratado, en buena y debida forma, serán traídas, y cambiadas por ambas partes en el término de tres semanas, o antes, si fuere posible, contada desde el día que se hubiere firmado el dicho Tratado en el Palacio de Ryswick en la provincia de Holanda: y en fe de todos y cada uno de los puntos explicados aquí arriba, y para darle tanta más fuerza, y una plena, y entera autoridad, los Embajadores Extraordinarios, y plenipotenciarios, juntamente con el Embajador, y Mediador, hemos firmado el presente Tratado, y puesto en él el Sello de nuestras Armas.

Hecho en Ryswick. En Holanda a el 20 de septiembre de 1697.

(L.S.) LILLIEROOT

(L.S.) DE HARLAY BONNEUIL

(L.S.) VERJUS DE CRECY

(L.S.) DE CALLIERES

(L.S.) PEMBROK

(L.S.) VILLIERS

(L.S.)J. WILLIAMSON

Nos teniendo por grato el sobredicho Tratado en todos y cada uno de los puntos y Artículos, que en él se contienen, y declaran, tanto por nos, como por nuestros herederos, sucesores,

reinos, países, tierras, Señoríos, y súbditos, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y prometemos en fe, y palabra de Rey, y bajo la obligación, e hipoteca de todos, y cada uno de nuestros bienes presentes, y futuros, guardarlo, y observarlo todo inviolablemente, sin ir, ni venir, jamás en contrario, directa o indirectamente, en cualquier forma, y manera que sea. En testimonio de lo cual hemos firmado las presentes de nuestra mano, y hecho ponerles nuestro Sello. Dado en Fontainebleau a tres de octubre del año de gracia de 1697, y de nuestro reinado el cincuenta y cinco. Firmado. (a)

LUIS.

Y más abajo: Por el Rey.

COLBERT

Este Tratado fue también ratificado por el Rey de la Gran Bretaña el 21 de septiembre de este mismo año.

ARTÍCULO SEPARADO

Además de lo que se ha convenido, y asentado por el tratado de paz hecho entre los Embajadores Extraordinarios, y Plenipotenciario del Señor Rey Cristianísimo, y lo del el Señor Rey de la Gran Bretaña hoy 20 de septiembre de mil seiscientos noventa y siete, se ha convenido también por el presente Artículo separado, que tendrá la misma fuerza, y virtud, que si estuviese inserto a la letra en dicho Tratado; Que S.M. Cristianísima concederá, como concede por este presente Artículo, al Emperador, y al Imperio hasta primero del mes de noviembre próximo de termino para aceptar las condiciones de paz últimamente propuestas por S. M. Cristianísima, según su Declaración del primero del presente mes de septiembre, si S.M. Imperial, y el Imperio no

pudieren convenir sobre esto de otra forma con S.M. Cristianísima; y en caso que en el referido tiempo no acepten las referidas condiciones el Emperador, y el Imperio, o no convenga sobre ellas de otra manera con S.M. Cristianísima, el dicho Tratado de paz surtirá su pleno, y en entero efecto, y será ejecutado según su forma, y tenor, sin que el dicho Señor Rey de la Gran Bretaña pueda contravenir a él, cualquier pretexto con cualquier pretexto que sea, directa o indirectamente. En fe de lo cual nos los Embajadores de S.M. Cristianísima, y de S.M. Británica, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos los dichos nombres este Artículo separado con nuestras firmas ordinarias y hecho poner en él el Sello de nuestras armas. En el palacio de Ryswick, en la provincia de Holanda, a veinte de septiembre de mil seiscientos noventa y siete.

(L.S.) LILLIEROOT

(L.S.) DE HARLAY BONNEUIL

(L.S.) VERJUS DE CRECY

(L.S.) DE CALLIERES

(L.S.) PEMBROK

(L.S.) VILLIERS

(L.S.)J. WILLIAMSON

Este tratado es ratificado por S.M. Cristianísima en Fontainebleau el 3 de octubre del mismo año.

TRATADO DE ARANJUEZ

Tratado de límites de la isla de Santo Domingo
entre los reyes de España y Francia
(3 de junio de 1777)
Boletín del Archivo General de la Nación

Atentos siempre los soberanos de España y Francia a proporcionar sus respectivos vasallos todas las ventajas posibles, y convencidos ambos monarcas de lo mucho que importa establecer entre aquellos la misma íntima unión que tan felizmente reina entre sus Majestades, procuran de común acuerdo quitar según los casos o circunstancias todos los estorbos o embarazos que pueden oponerse a tan saludable fin.

Las frecuentes desavenencias que de muchos años a esta parte ha habido en la isla de Santo Domingo entre los habitantes españoles y franceses, ya sobre la extensión de terrenos o ya sobre otros goces particulares, sin que bastasen a atajarlos convenios que interinamente han salido hacerse por los comandantes de ambas posesiones, dieron motivo a que los dos citados soberanos tomasen en consideración este importante asunto, y expidiesen las órdenes e instrucciones correspondientes a sus gobernadores en la misma isla, encargándoles se dedicasen con el mayor esmero, y con un sincero deseo de radicar la armonía entre aquellos naturales a reconocer por sí mismos los principales terrenos; hacer levantar planos exactísimos, y a concluir finalmente un ajuste

de límites en términos tan claros y positivos que se cortasen para siempre las disputas, y quedase asegurada la más estrecha unión entre dichos habitantes. En virtud de las referidas ordenes, que produjeron muchas diligencias y reconocimiento, llegó el caso de firmarse una convención provisional en 25 de agosto de 1773 por el comandante y capitán general de la parte española don José Solano, y el comandante y gobernador de la parte francesa marques de Valiere. Pero hallando todavía las dos cortes que la citada convención no llenaba enteramente sus mutuos deseos, y que tratándose de cortar para siempre todo motivo o pretexto de discordia, se hacía necesario aun aclarar algunos puntos, de nuevo expidieron otras ordenes arregladas a este objeto.

Animados seriamente los dos gobernadores del mismo deseo, lograron concluir y firmar otro convenio o descripción de límites en 29 de febrero del año próximo pasado de 1776; nombrando además comisarios e ingenieros que pasen unidamente a levantar un plano topográfico de toda la extensión de la frontera desde un extremo al otro del Norte al Sur, y a colocar de trecho en trecho los límites o pilares que fuesen necesarios, cuyos comisionados evacuaron completamente su cargo, firmando juntos en 28 del mes de agosto siguiente un instrumento que lo acredita.

Bien enterados los dos soberanos de todos los antecedentes que van referidos, y deseosos de autorizar con su real aprobación un ajuste final que radique para siempre la unión entre los respectivos vasallos: han determinado se formalice aquí en Europa un tratado relativo a los límites de las posesiones españolas y francesas en la isla de Santo Domingo, tomando por base la convención de 25 de agosto de 1773, el ajuste concluido en 29 de febrero de 1776, y sobre todo, el instrumento firmado por los respectivos comisarios en 28 de agosto del mismo año de 1776.

A este efecto, nombrados y autorizados competentemente por su Majestad católica el excelentísimo señor don José Morión, conde de Florida Blanca, caballero del orden de Carlos III, consejero de Estado y su primer secretario de Estado, etc.; y por su Majestad cristianísima el excelentísimo señor Marques de Ossun, grande de España de primera clase, mariscal de campo de sus reales ejércitos, caballero de sus órdenes y su embajador extraordinario y plenipotenciario en esta corte: después de haber conferido entre sí, y haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han convenido estos plenipotenciarios en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º

Que quedarán por límites perpetuos e invariables entre las dos naciones la boca del río Daxabon o de Massacre por la parte del Norte de la citada isla; y por la del Sur la boca del río Pedernales o des Anses a Pitre en los términos que se especificarán en el artículo inmediato: advirtiendo aquí únicamente, que si en los tiempos venideros ocurriese alguna duda sobre si son o no un mismo río el de Pedernales y el de Anses a Pitre, queda ahora establecida que la línea fronteriza es la que va por el que hoy llaman vulgarmente los españoles río de Pedernales.

ARTÍCULO 2º

Que como la última operación practicada por los comisarios don Joaquín García y el vizconde de Choiseul, unidamente con los respectivos ingenieros y otros vecinos naturales del país, ha sido hecha con la mayor prolijidad con conocimiento de lo pactado por los comandantes español y francés en 29 de febrero

de 1776, y teniendo a la vista los mismos terrenos que aclaraban cualesquiera dudas o equivocaciones que podrían haber producido la literal inteligencia de aquel ajuste: a cuyas consideraciones debe añadirse las circunstancias de haber sido ya colocados de común acuerdo los mojones en toda la frontera, y de haberse levantado otros planos más correctos en que están aquellos anotados uno a uno; sobre estos principios estipulan ahora los infrascritos plenipotenciarios que el citado instrumento concluido y firmado por los mismos comisarios en 28 de agosto de 1776 sea parte del presente artículo, insertándose aquí a la letra mediante expresarse en el clara y distintamente todos los puntos de ríos, valles y montañas por donde corre la frontera, y es como sigue:

Descripción verbal de los límites de la isla de Santo Domingo acordados y convenidos en el tratado definitivo *sub sperati* firmado en la Atalaya a 29 de febrero de 1776 por el gobernador y capitán general de la parte española, don José Solano y el conde Enneri, gobernador teniente general de las islas francesas de la América de Barlovento, cuya descripción ejecutaron con asistencia suficiente de número de ingenieros para levantar el plano topográfico que acompaña los comisarios teniente coronel don Joaquín García y el brigadier vizconde de Choiseul.

Procediendo al cumplimiento del referido tratado empieza la línea de demarcación de límites en la costa Norte de esta isla y boca del río Daxabon o Massacre, y termina la costa del Sur y boca del río Pedernales o Riviére des Anses a Pitre, en cuyas orillas se han colocado las pirámides que figuran el plano con las inscripciones de España, France, grabadas en piedra y puestos los números extremos 1 y 221; todos los demás se manifiestan claramente en el plano según su colocación. Se presupone o entiende por derecha o izquierda de la línea la de los comisarios en su marcha y en los ríos y arroyos la de su corriente, saliendo de su origen.

Remontando por el río de Daxabon o Massacre son sus aguas y pesca común, línea de frontera hasta la pirámide número 2 de la isleta dividida con las pirámides 3, 4, 5 y 6 conforme al tratado, y no es tangente esta línea al recodo más avanzado de la Ravine o Caimán adosan por ser ciénaga implacable.

Las dos pirámides núm. 7 manifiestan que todo río unido entre las dos isletas es común y forma la línea como abajo.

La segunda isleta queda dividida con las pirámides que se han levantado en ella desde el número 8 al 17 inclusive, y del modo que representa el plano; pues porque aunque conforme al tratado debiera dividirse por una línea recta que saliese de un extremo a otro, o desde donde empieza a tomar nombre de Don Sebastián el brazo derecho del río, y el otro Bras Gaucha du Massacre: para la ejecución se hallaron los inconvenientes de que en el plano particular de la isleta, que se tuvo presente para el tratado, era tan defectuoso como que la figuraba elíptica y divisible con una sola línea recta. Se levantó con la mayor exactitud el nuevo plano que va figurado en el general, y se dividió la isleta con dos líneas que concurren, siguiendo el espíritu del artículo 5º del tratado para no perjudicar a los intereses esenciales de los vasallos de su Majestad católica, que hubiere quedado interceptados con la división de una sola línea recta..

Desde la pirámide número 17, son aguas del río Daxabon y arrollo de Capotillo, límite de las posesiones sujetas a ambas coronas hasta el mojón número 22. En ese intervalo se hallan dos pirámides número 18 en el camino real y paso del río desde Daxabon a Juana Méndez: dos en la boca de Capotillo número 19; en la boca del arroyo de la Mina número 20, y dos mojones número 21 en la punta del gajo, en que se halla establecido Mr. Gastón, donde se juntan dos arroyos pequeños que forman el de Capotillo. Por el de la izquierda sube la línea por sus aguas invariables hasta el número 22 donde llega su actual plantación. De

allí revuelve y le circunda buscando el número 23 y la cumbre del Gajo, por la cual prosigue remontando por la número 24 en el alto de las palomas. Desde este punto corre la línea de frontera por las cumbres de la montaña de la Mina y de Marigollega, siguiendo el antiguo camino de las Rondas Españolas hasta el mojón número 95 en la punta que forma la sabaneta de los Melados sobre la plantación de Mr. La Sala de Carriere; continua por la orilla de la actual plantación de café de Mr. Mengó cercada con limón hasta el pico que le llaman de Persia, y en línea recta se baja por el número 26 al 27 y 28 en la sabana de este nombre, por cuya orilla derecha número 29 se sube a la loma de las raíces y sillones del chocolate y de coronado, donde está el número 30, que por lo firme de la misma montaña y camino bien abierto se comunica con el número 31 en la cuesta del pico de Bayaha: hasta el número 33 no admite duda la línea de frontera por lo firme de la montaña y camino abierto que pasa por la cumbre de Santiago o Montagne a Tenebre, por el número 32 y pico que llaman de las tablitas, para atravesar hasta el número 33 del Silgueral, dejando a la derecha las cabezadas del río Garaguey o Grande Rivière que corre la parte francesa; y a la izquierda el nacimiento del arroyo de los Lazos que corre a la parte española.

Desde el referido número 33 continúan los límites nacionales por camino bien abierto, atravesando las cañada que se figuran en el plano para subir a la mayor altura de la loma. Atravesada, por cuya cumbre y número 34 sigue buscando la unión con la del Ziguapo, pasando por los números 35 que corta el arroyo de Arenas, 36 y 37 sobre un camino como el monte Grande, y 38 en el arroyo llamado del Ziguapo por cuyos gajos firmes se llega a su altura y número 39, que los franceses llaman Chapelel, de donde nace el gajo 6 Montaña de Candelero y por lo firme de ella corre la línea por los mojones número 40,41,42 hasta el 43 que está en la boca del arroyo de Candelero en Garaguey, viendo

sobre la derecha del valle de este río y sobre la izquierda de la profundidad inaccesible del arroyo.

Las aguas del río Garaguey o Grande Riviera desde el número 43 son límite a las dos naciones hasta el cuerpo de guardia del Bajen, donde está la pirámide número 44 y la boca del arroyo de este nombre mencionado en el tratado, y que no podían buscar los comisarios desde Ziguapo ni Candelero con su dirección al Oeste para seguirle como límite de frontera, por tener su origen en las Sierras del Barrero, Canas y Artemisa, muy distantes al sur y sin unión con la de Ziguapo y Candelero, pobladas de considerables hatos españoles que llegan al río donde tienen sus estancias de vivares pensionadas con tributos de capellanías: en cuya consideración, que no podía tenerse presente cuando se hizo el tratado, y que tirara la línea de gajo en gajo por la orilla izquierda del río hasta la boca del Bajon seria de ninguna utilidad a la nación francesa la poca y mala tierra que quedaría entre la línea el río, cuya cultura cortarían las aguas a los ganados con grave perjuicio de los vasallos de su Majestad católica y sin provecho real para los de su Majestad cristianísima. Por tanto convinieron los comisarios y han aprobado los generales, que entre los dos referidos números sean las aguas del río Garagey límite nacional, y que para facilitar la comunicación en este paraje se haga un camino común atravesando el río de un lado a otro, atenta la necesidad por la aspereza del terreno y dificultades del río.

Desde el cuerpo de guardia de Bajon sigue la línea de frontera por el gajo firme que acaba en la pirámide y desde su cumbre pasa por los números 45, 46, 47, 48 y 49, contornado por la derecha las actuales plantaciones de Mr. Conze y Lorans, dejando a la izquierda las posesiones de Bernardo Familias hasta el cuerpo de guardia del Valle donde está el número 50.

Desde dicho puesto sube la línea a la loma firme de Jatiel o Montagne Noire por el camino bien conocido de las Rondas, y

la medianía de esta subida se grabó el número 51 en dos peñas grandes con la inscripción España, France. En la cumbre se puso el número 52 al principio de la plantación de Mr. Milcens, por cuya orilla del café actual que está en la cumbre corren los límites buscando los números 53 , 54, 55, 56 y 57 sobre la actual plantación de Monsieur Jouanneaux. Pasa por los números 58, 59 en la cabeza de un ramo de Cañada Seca; y por el pico de este nombre, cumbre de la montaña y rasante a la plantación del Mr. De la Prunarede.

Los números 60 y 61 están en la cabeza de Callada Seca; los 62, 63 y 64 en la misma cañada alrededor de la actual plantación de Mr. La Rivière, y desde el número 65 hasta el 69 inclusive se ha empleado en limitar la plantación de Mr. La Serre situado a la izquierda de la cumbre de esta montaña. En el número 69 se toma el camino común por línea para volver a atravesar (bajando) la cumbre de la montaña y contornar las actuales plantaciones de Potier, la Leu, Gerbiere y Beon (propasadas a la izquierda) con los números desde 70 hasta 79 inclusive, en la cabeza del arroyo Maturín sobre las diferentes cañadas que lo forman.

Desde el pico en que se haya establecido Mr. Beon, corre la línea por camino bien abierto en la cumbre hasta el 80 que está en la cabeza de la cañada de Jatiel entre las plantaciones de Mr. Colombié y Matías Nolasco: desde la casa de este prosigue la cumbre y línea, ya subiendo ya bajando algunas cañadas hasta encontrar con los números 81, 82 y 83 en la orilla del actual café de Duhar, sobre el alto que llaman de Jatiel o de la Porte, a vista del monte de Angostura; y por lo firme de dicho alto y camino bien abierto baja la línea a tropezar y rodear la plantación de Mr. Dumar hasta la pirámide 84 que está en el antiguo cuerpo de guardia de Basin Caimán, a la orilla izquierda del río.

En la orilla derecha y frente al número 84 está la pirámide 85, donde los plenipotenciarios pusieron la primera piedra

al pie del pico en que empieza la montaña de Villa Rubia, sube la línea a su cumbre donde está el mojón número 86, y bajando por un gajo al número 87 se toma la cumbre de la montaña sobre la plantación de la Barona de Pis, y se sigue siempre por aguas vertientes al valle del Dondon sobre la derecha y parte española sobre la izquierda, hasta llegar a la actual plantación de la Barona de Coliere, que propasa cumbre de la montaña queda limitada con los números 88, 89, 90, 91 y 92 Juntamente con Mr. Chiron, que tiene su plantación unida, y que volviendo a seguir desde el número 92 a la cumbre de la montaña a la vista de dicho valle el número 93 en la loma de Marmolejo o Chapelet, de cuyo pico se baja a los números 94 y 95, cortando la cañada inmediata a la plantación de Mr. Subirac para llegar al 96 sobre la de Mr. Moreaux, y de este punto bajar en línea recta al río de Caona, en cuya orilla derecha está la pirámide número 97 en la punta del gajo opuesto que baja de Marigalleja.

Continúa la línea de la frontera subiendo recta por dicho gajo al pico que llaman de Kercabras número 98, y por su cumbre sigue a la vista de las actuales plantaciones de Mr. Eclus y Tripier hasta los números 99 y 100, donde hace vuelta sobre las plantaciones de Mr. Montalibor, Fouquet y Gerard por los mojones 101, 102 y 103 hasta el 104 en un pico de peñas sobre las cabezadas del rancho de Valero, y por debajo de la segunda plantación de Fouquet y Rodenes.

Desde dicho punto sigue la línea con la posible rectitud por camino bien abierto en terreno muy agrio, cortando al arroyo Colorado en el mojón 105, al arroyo de las Damajaguas en el 106 y sube costeano a la loma de las Canas, en cuya cumbre se puso el 107, desde el cual se baja al arroyo seco o Rabine a Fourmi y pirámide 108 en la orilla izquierda entre los establecimientos del español Lora y el francés Boisfoset, asociado en otro

tiempo a Fouquet, que es actualmente el solo poseedor de este establecimiento mencionado en el tratado.

Atravesando el arroyo seco se puso la pirámide 109 en la orilla derecha sobre la altura del gajo que baja de la altura de Marigallega o Marigalante, por el cual sube a ella pasando por los mojones 110 y 111 que forman la línea de límites hasta el 112, donde se dividen las aguas a la parte española y francesa, y desde allí empieza a bajar buscando la loma de donde las aguas corren al río del palo del Indio por los mojones 113 grabado en una peña, 114 colocado en un gajo, 115 en el arroyo de las Laxas, 116 en el arroyo de los lazos, 117 en una cañada, 118 en el alto pelado que llaman del Dorado, 119 en la cañada de la Dormida, 120 en el quemado de loma Sucia, 121 y 122 en la sabaneta de dicha loma sobre las orillas del camino real, y remontando hasta el pico baja de ella al número 123 que está en el arroyo del Encaje entre dicha loma y la de la Jagua o Montagne Noire, a la cual sube las líneas 124 y 125, donde los abajo firmados hallaron impracticable su cumbre y se vieron obligados a rodearla por terreno español para llegar al lado opuesto a la dirección a la línea de frontera, que como todos los demás parajes inaccesibles de medio trigonométricamente desde el número 125 hasta el 196 en el Cerro de la Sabana de Páez, pasando al 127 en el puente de Páez, señalado en el tratado.

Para la continuación de la línea de límites y buscar la cumbre de la Cupalinda se puso el mojón 128 en el cerrillo de Páez. El número 129 en la aguada del Valle. El 130 en la medianía de este y cortando el camino real que llaman de la Cupalinda entre las dos sierras, subiendo a la altura en que se juntan para bajar al número 131 que está en un bajo de la sierra de este nombre desde el cual corre la línea por la cumbre al número 132 en una peña, y 133 en un peñasco inaccesible que llaman el alto de Hicoteas, hasta el número 134 sobre el alto y el camino de la des-

cubierta que igualmente es impracticable en la mayor parte de su cumbre hasta las cabezadas del río de cordones, y sin embargo se pusieron los mojones 135 y 136 en el valle de la Cidra, y 137 en el valle de Polance, continuando la sierra, aguas vertientes a la parte española y francesa por el número 138 en la loma de los Gallarones sobre el origen del río de Cordones.

Por medio de los mojones 139 y 140 en la cumbre, y sobre el origen de Cordones pasa la línea y se junta la sierra de la descubierta con la grieta a cabos en el mojón 141 con inmediación a las plantaciones de Mr. Seber y Guy, y continua por los números 142, 143 y 144 grabados en tres peñas, por los 145, 146 sobre la plantación actual de Poirier; 147 y 148 sobre la de Rolin hasta el 149, desde el cual se empieza a bajar y se tropieza con la primer plantación de Mr. Fiefe, propasada de la cumbre de Sierra –Prieta hacia la parte española, y se limitó con los mojones 150, 151, 152, 153, 154 y 155, volviendo a tomar y seguir la cumbre hasta su segunda plantación que está unida a la de Mr. Cazenave, y las dos que dan limitadas con los números desde el 156 hasta el 160 inclusive.

Por la cumbre indubitable de esta sierra, de pico en pico corre la línea por el mojón 161 hasta el 162 al entrar a la plantación actual de Rerodin, limitada con los números 163, 164 y 165, donde se vuelve a seguir la cumbre hasta el número 166, que está sobre la actual plantación de Mr. Colereau, propasada de la cumbre a la izquierda y limitada con los mojones 166 hasta el número 171 inclusive, por el cual y la cumbre de un gajo se llega a los números 172 y 173 sobre la plantación de Monsieur Ingrand, donde se hace impracticable la mayor altura de la Sierra Prieta gran caos que forma con su cumbre los límites nacionales hasta el puerto o saltadero del río de las Guaranas, junto con el arroyo blanco, donde los franceses llaman Trou d'enfer, donde se puso sobre el camino el mojón número 174.

Desde aquí corre la línea de frontera por la cumbre de la sierra que llaman del Jaity, aguas vertientes a la parte española y francesa hasta el pico del Naranjo, desde el cual pasa recta al mojón núm.175 grabado en una peña y por los 176 y 177 en lo llano de dicha sierra sobre la posesión de Mr. Hube, y por el pico inmediato prosigue hasta el núm. 178, desde donde va bajando por camino bien abierto y marcado al número 179 en la sabaneta de Jaity, para llegar a la sabana grande donde estuvo el cuerpo de guardia de este nombre, atraviesa la línea a la sabana con dirección S.E. misma dirección en busca del puerto de Honduras cortando una cañada muy profunda y costeano por sus gajos la montaña de la izquierda, hasta bajar a los números 182 en la sabana de las bestias y el 183 en la orilla derecha del río de Artibonito, que se pasa desde este punto al número 184 que está en la orilla izquierda, y por el 185 sobre el arroyo de Isidro se llega al 186, cuerpo de guardia de Honduras.

Para subir a la cumbre de la loma de Artibonito o Montagne-á-Tonerre se pasa segunda vez el arroyo de Isidro en el número 187, y va remontando la línea por los números 188 y 189 hacia la cumbre, que es límite bien conocido por sus aguas vertientes hasta pasar por los números 190, 191 y 192 para llegar a la peña de Neybuco, sobre el camino real, grabada con la correspondiente inscripción y el número 193.

El alto llamado de Neybuco por donde continúan los límites, tiene desde la peña su entrada inaccesible y se buscó por la parte española para poner en la cumbre el mojón número 194 desde donde corre la línea con camino abierto y marcado por el alto de las Demajuagas, y por la cumbre de la sierra para bajar (por una cañada que se corta) al arroyo caliente; este se pasa por cerca de su unión con el río de los Indios o Fer-á-Cheval, que pasaron los abajo firmados por primera vez, y en su orilla izquierda pusieron el mojón 195, obligados de mal terreno de la

orilla derecha a atravesar sus caños e isletas para llegar al cuerpo de guardia del Hondo valle y número 196 que está en ella sobre la actual plantación de Mr. Colombier.

Desde dicha guardia atravesaron el río, y en el primer gajo se grabó en una peña el número 197, y continuaron en abrir la línea cortando gajos y cañadas de la grande montaña con los números 198 y 199 hasta llegar al 200 en el fondo de las palmas, por la imposibilidad de seguir algunas de las para tomar la cumbre en el número 201, la siguieron hasta el 204 y atravesaron por el número 205 en una cañada buscando el río de la Gascoña, en cuya orilla izquierda se puso el mojón 206. En un gajo del 207, y en el llano 208: los tres sobre la plantación de Monsieur establecido entre la Gascoña, y en arroyo de Piedra Blancas.

Se corta este arroyo desde el número 208 con dirección al Sur, y corre la línea por la orilla de los establecimientos de Mauclere y Guerin por los gajos que conducen al número 209 en lo más alto de la montaña de Neyva, desde donde se alcanzan ver las lagunas: sigue por la cumbre de esta montaña hasta el número 210 donde los prácticos manifestaron la bajada grande y que era imposible continuar su marcha por la cumbre de la montaña señalada para límite nacional en el tratado; y bajando por la parte española, llegaron los abajo firmados al pie de la bajada grande a poner sobre el camino real el mojón 211, desde el cual corta la línea a la laguna de Azuey o Estang san Martre con dirección a la punta de la loma que más entra en la laguna por la parte meridional cerca del embarcadero de la sabana de arroyo blanco o río Ravine, donde se grabó el mojón 212 en una peña; desde allí sube la línea de límites buscando la cumbre de la montaña: pasa por el mojón 213 sobre el camino de la loma del Quemado: corta la cañada del Fondoranger, y por la cumbre de su pico baja el número 214 grabado en una peña en otra cañada por bajo del establecimiento de Pier Bag-

nol, y siguiéndola se puso el número 215 en la unión de otra cañada al pie de su plantación.

Desde este punto sigue la línea con dirección al Sur, cortando la montaña sobre la cual está establecido Bagnol hasta el número 216, grabado en una peña donde se juntan el arroyo Blanco o río Ravine (que está seco desde los temblores de tierra) y el que nace en las inmediatas habitaciones de Bolliuy Selelet, para salvar sus actuales plantaciones, que están a uno y a otro lado del arroyo corriente, se pasa este, y forma la línea cumbre de la montaña del Mojagual hasta el gajo que baja a los números 217 y 218 en dos arroyos secos sobre la plantación de Solleillete.

Por el arroyo de la derecha continua la línea por el camino abierto y marcados todos los árboles grandes (por falta de piedras útiles para hacer mojones) hasta la cabeza de Pedernales o Rivière des Anses-à-Pitre, haciendo los varios retornos que manifiesta el plano por gajos para subir a la gran montaña, pasando por el pico o quemado de Juan Luis; por la vista de la loma de la flor sobre la izquierda; por la cañada oscura; por el arroyo de miserias; por el batatal de Maniel; por el arroyo difícil y el arroyo profundo para llegar a las cabezas del río nombrado por los españoles Pedernales, y por los franceses Rivière des Anses-à-Pitre, donde se pusieron los mojones con el número 219 y la misma inscripción. La madre o cuna de este río es límite de las naciones, y se siguió hasta la boca en la costa de Sur, observando que en su primera mitad se ocultan las aguas varias veces; se grabó la inscripción y número 220 en una peña a la mitad del río en seco, y en su extremidad se levantaron las dos pirámides número 221 en las dos orillas con las respectivas inscripciones a la vista de los cuerpos de guardia.

Anhelando la más exacta ejecución de esta obra tan importante, han tenido los comisarios abajo firmados siempre presente el tratado de 29 de febrero de 1776,

Exceptuando la división de la segunda isleta de Daxabón y demarcación de la línea entre los números 43 y 44 por las precisiones ya expuestas) han seguido en todo lo literal de él, guiado de las instrucciones de suficiente número de prácticos de los partidos inmediatos a la línea y de su propio honor: animados el deseo de cumplir con la intención de sus soberanos; por el bien y la tranquilidad de sus vasallos y el ejemplo de buena fe y armonía que les han dado los plenipotenciarios, se han limitado a sus actuales plantaciones y mandado retirar, abandonándolas, los habitantes que propasaban de la línea por una y otra parte, con arreglo a los artículos 4 y 5 del tratado, 4,6,y 7 de la instrucción; pero el mencionado Devoisins ha tomado voluntariamente la resolución de abandonar su situación.. Asimismo, se ha publicado por bando en todas partes la pena de muerte en que incurrirán los que arrancaren, desviaren, o transportaren los mojones o pirámides de esta línea, y que será castigado todo el que la propase según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 3º

Para la mayor solemnidad de este ajuste, y quitar toda la duda en lo sucesivo, firmarán los dos plenipotenciarios el mismo plano topográfico original que ha venido de la isla de Santo Domingo, y se halla firmado por aquellos comisarios don Joaquín García y vizconde de Choiseul; pues hallándose también en él anotados todos los parajes en que se han colocado las pirámides comprendidas entre los números 1 y 221 con las respectivas inscripciones de España- France, debe considerarse el referido plano topográfico como parte esencialísima del presente tratado, firmándolo ambos plenipotenciarios. Adviértase con este motivo que debiendo ser dos los ejemplares del trata-

do, y no existiendo aquí más que un plano, deberá por equivalente firmarse en París por los excelentísimos señores conde de Aranda, embajador del rey católico y conde de Vergenne, ministro de Estado de su majestad cristianísima, el otro plano igual que se halla allí remitido también desde la isla de Santo Domingo, y firmado por aquellos comandantes y comisarios con la misma solemnidad que el presente.

ARTÍCULO 4º

Para excusar en lo venidero toda especie de contestación sobre el uso de las aguas del río Daxabón o de Masacre, y frustrar cualesquiera tentativas o esfuerzos que los vasallos de uno y otro príncipe hicieren por el lado de su frontera en perjuicio del libre curso del mismo río: queda ahora estipulado que tendrán plena y absoluta facultad los respectivos comandantes de las dos naciones, para inspeccionar por sí o por comisionados la observancia de este artículo: esto es el comandante español celará sobre la orilla correspondiente a la parte francesa, y el gobernador francés sobre la orilla de la jurisdicción española. Si en este punto se notare la menor contravención, dará la queja el comandante de la parte agraviada al de la parte agresora, para que sin la menor dilación o excusa haga destruir la obra que hubiese levantado y ponga las cosas en su primitivo ser: en la inteligencia de que de no ejecutarlo quedará autorizado el referido jefe de la nación agraviada para hacerse justicia por sí mismo inmediatamente. Lo que va expresado en el presente artículo no impedirá que cada cual forme en la orilla de su jurisdicción los diques necesarios para resguardarse de las crecientes o inundaciones, siempre que por este medio no se interrumpa el libre curso de las aguas.

ARTÍCULO 5º

Aunque en los convenios anteriores se ofrecieron algunas dudas o dificultades sobre el pie en que se debían quedar varios colonos, cuyas posesiones se introducían demasiado dentro de los límites de la nación vecina, habiéndose ajustado ya este punto con toda individualidad en el instrumento que firmaron respectivos comisarios en 28 de agosto de 1776: se aprueba nuevamente por el presente artículo el citado arreglo: de suerte que deberá efectuarse inmediatamente (si por algún accidente no se hubiere verificado ya) el retiro de los sujetos que según dicho instrumento tienen obligación de hacerlo.

ARTÍCULO 6º

Para que los límites o pirámides que se acaban de fijar permanezcan en su actual estado y colocación, se aprueba y confirma por el presente artículo el bando publicado de común acuerdo por los comandantes de las posesiones españolas y francesas en dicha isla, declarando rebelde a cualquier sujeto que tenga la osadía de quitar, destruir o mudar alguna de ellas; en el supuesto de que si huyendo de una jurisdicción intentase refugiarse en la otra, no ha de hallar en ella el menor auxilio ni protección.

ARTÍCULO 7º

Sin embargo, de quedar ya señaladas clara y distintamente los límites de las dos naciones, en toda la extensión de su frontera, se estipula ahora que ha de haber constantemente por parte de cada una de ellas un inspector que vigile sobre la observancia de todos los puntos ajustados por el presente tratado.

ARTÍCULO 8º

Sin alterar en cosa alguna lo que va establecido en punto de límites, se confirman además los plenipotenciarios, atendiendo al bien general y mayores ventajas de aquellos vasallos, el arreglo hecho por los respectivos comandantes en 29 de febrero 1776 sobre que puedan los españoles en todos los casos que se les ofrezca (sin exceptuar de la marcha o paso de sus tropas) atravesar por los parajes de las posesiones francesas que se señalan en el instrumento hecho por los comisarios respectivos, y lo mismo los franceses en todos los casos necesarios (sin exceptuar la marcha de tropas) podrán atravesar el territorio español por las rutas que les están señaladas y no por otras; advirtiéndole que para la marcha de tropa ha de preceder aviso y mutuo convenio de los respectivos comandantes. Pero cuando se trate de conducir géneros o demás objetos de comercio, podrá cada nación establecer los reglamentos y precauciones que sean más conformes con sus leyes para evitar que esta concesión sirva de pretexto para algún contrabando; pues el paso que se franquea por una y otra parte se extiende únicamente a dar esta mayor facilidad en su precisa comunicación a los vasallos o hacendados de cada potencia entre sí mismos. Previniese con este motivo que será lícito a los franceses hacer componer a su costa el camino o comunicación entre San Rafael y Copalinda, sin embargo de ser en propiedad territorio español.

ARTÍCULO 9º

El presente tratado será aprobado y ratificado por sus Magestades católica y cristianísima y las ratificaciones canjeadas en el término de dos meses o antes si pudiera ser; de cuyas resultas se enviarán, sin pérdida de tiempo, copias autorizadas del mismo

instrumento a los respectivos comandantes en la isla de Santo Domingo para su puntual e invariable observancia. En fe de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de sus majestades católica y cristianísima le hemos firmado y hecho poner el sello de nuestras armas en Aranjuez el 3 de junio de 1777. El Conde de Florida Blanca. – Ossun.

En 27 del mismo mes ratificó el rey de Francia este Tratado.

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ

Boletín a el archivo general de la nación

BASILEA – 1795

Concluido entre Su Majestad Católica y la República Francesa, firmado en Basilea a veinte y dos de julio de mil setecientos noventa y cinco, y ratificado por su Majestad en San Ildefonso a cuatro de agosto del mismo año.

El Rey nuestro Señor, que hasta aquí ha sostenido una guerra la más cruel y dispendiosa para procurar la paz a sus vasallos, tiene la satisfacción de haberla logrado tal como les conviene bajo la precisas condiciones dictadas por su Majestad mismo a su plenipotenciario después del más maduro examen, y son las relacionadas en el presente tratado, cuya publicación ha dispuesto a fin de que llegue a noticia de todo sus vasallos para mayor consuelo.

(Texto en español)

S. M. Católica y la República Francesa animados igualmente del deseo de que cesen las calamidades de la guerra que los divide, convencidos íntimamente de que existe entre las dos naciones, intereses respectivos que piden que se restablezca la amistad y buena inteligencia; y queriendo por medio de

una paz sólida y durable de que se renueve la buena armonía que tanto tiempo ha sido base de la correspondencia de ambos países; han encargado esta importante negociación; es de saber; su Majestad Católica a su Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Rey de la República de Polonia Don Domingo de Iriarte, Caballero de la Real Orden de Carlos III; y la República Francesa al ciudadano Francisco Barthelemy, su Embajador en Suiza, los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, han estipulado los artículos siguientes.

ARTÍCULO I

Habrá paz, Amistad y buena inteligencia entre el Rey de España y la República Francesa.

ARTÍCULO II

En consecuencia cesarán todas las hostilidades entre las dos potencias Contratantes, contando desde el cambio las ratificaciones del presente de España con las potencias extranjeras desde el Reinado del Señor Don Felipe Quinto hasta el presente. Tomo III. De Orden del Rey. Madrid de la imprenta Real. Por Don Pedro Julián Pereyra, Impresor de Cámara de S. M- Año de 1801. En dicha colección el tratado de Basilea está en castellano y en francés, a dos columnas por página.

Tratado; y desde la misma época no podrá suministrar una contra otra, en cualquier calidad, o a cualquier título que sea, socorro ni auxilio alguno de hombres, caballos, víveres, dinero, municiones de guerra, navíos, ni otra cosa.

ARTÍCULO III

Ninguna de las Partes Contratantes podrá conceder paso por su territorio a tropas enemigas de la otra.

ARTÍCULO IV

La República Francesa restituye al Rey de España todas las conquistas que ha hecho en sus Estados durante la guerra actual. Las plazas y pays conquistados se evacuarán por las tropas francesas en los quince días siguientes al cambio de las ratificaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO V

Las plazas fuertes citadas en el Artículo antecedente, se restituirán a la España con los cañones, municiones de guerra, y enseres del servicio de aquellas plazas, que existan al momento de firmarse este Tratado.

ARTÍCULO VI

Las contribuciones, entregas, provisiones, o cualquiera estipulación de este género que se hubiese pactado durante la guerra, cesarán quince días después de firmarse este Tratado. Todos los caídos o atrasos que se deban en aquella época, como también los billetes dados o las promesas hechas en cuanto a esto, serán de ningún valor. Lo que se haya tomado o percibido después de dicha época, se devolverán gratuitamente, o se pagará en dinero contante.

ARTÍCULO VII

Se nombrarán inmediatamente por ambas partes Comisarios que entablen un Tratado de límites entre las dos potencias. Tomarían éstos, en cuanto sea posible, por base de él, respecto a los terrenos contenciosos antes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y de Francia.

ARTÍCULO VIII

Ninguna de las Potencias Contratantes podrá, un mes después del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, mantener en sus respectivas fronteras más que el número de tropas que se acostumbraba a tener en ellas antes de la guerra actual.

ARTÍCULO IX ⁽⁴⁾

En cambio de la restitución de que se trata en el Artículo IV, el Rey de España, por si y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad a la República Francesa toda la parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas.

Un mes después de saberse en aquella isla la ratificación del presente Tratado, las tropas españolas estarán prontas a evacuar las plazas, puertos, y establecimientos que allí ocupan, para entregarlos a las tropas francesas cuando se presenten a tomar posesión de ella.

Las plazas, puertos y establecimientos referidos se darán a la República francesa con los cañones, municiones de guerra, y efectos necesarios a su defensa, que existan en ellos, cuando tengan la noticia del presente tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte española de Santo Domingo, que por su interés u otros motivos prefieran transferirse con sus bienes a las posesiones de S.M. Católica, podrán hacerlo en el espacio de un año, contando desde la fecha de este Tratado.

(4). Si el Tratado de Aranjuez de 3 de junio de 1777 constituyó por la demarcación de la frontera entre las dos colonias de la isla de Santo Domingo, un éxito para los españoles, el tratado de Basilea fue triunfo de los franceses. Este tratado borró la tinta de Aranjuez y provocó: el derecho de Francia sobre toda la Isla; la emigración de numerosas familias de la parte Oriental; las esperanzas de libertad en la Isla, de los hombres de raza negra sujetos al coloniaje de España y Francia; las luchas entre las autoridades y los criterios puestos en ambas colonias, que siguieron al Tratado como una escuela; la pretendida traslación a la Habana y luego a Sevilla de los verdaderos restos de Cristóbal Colón , que están en la Catedral de Santo Domingo, y el largo proceso de una controversia histórica que sin la cesión no se hubiera producido; las tremendas revoluciones entre haitianos y franceses y haitianos frente a haitianos; el estado de insatisfacción colectiva en la parte Española; los procesos de intelección de conciencia nacional, primero en Haití y luego en Santo Domingo; las invasiones haitianas de principios de siglo; el principio racial y el concepto nacionalista de Toussaint Louverture, heredado por sus continuadores y discípulos, de la indivisibilidad de la Isla para Haití; la reacción de la Reconquista y regreso al coloniaje español, verificada por Juan Sánchez Ramírez; el período mustio y decadente de la España Boba; el Estado independiente de Haití Español, creado por Núñez de Cáceres, reacción contra España, con su raíz en el Tratado de Basilea; contra reacción de Haití, fundada en el mismo tratado, con la invasión de Boyer a Santo Domingo,

cuyo dominio dura 22 años, y finalmente, la creación de la República Dominicana.

Los generales y comandantes respectivos de las dos naciones se pondrán de acuerdo en cuanto a las medidas que se hayan de tomar para la ejecución del presente Artículo.

ARTÍCULO X

Se restituirán respectivamente a los individuos de las dos naciones los efectos, rentas, y bienes de cualquier género, que se haya detenido, tomado, o confiscado a causa de la guerra que ha existido entre S.M. Católica, y la República Francesa, y se administrará también pronta justicia por lo que mira a todos los créditos particulares, que dichos individuos puedan tener en los Estados de las dos potencias contratantes.

ARTÍCULO XI

Todas las comunicaciones y correspondencias comerciales se reestablecerán entre la España y la Francia, en el pie en que estaban antes de la presente guerra, hasta que se haga un nuevo Tratado de Comercio.

Podrán todos los negociantes españoles volver a tomar, y pasar a Francia sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos según les convenga, sometiéndose como cualquier individuo a las leyes y usos del pays.

Los negociantes franceses gozarán de la misma facultad en España bajo las propias condiciones.

ARTÍCULO XII

Todos los prisioneros hechos respectivamente desde el principio de la guerra, sin consideración a la diferencia de números y de grados, comprendidos los marinos o marineros tomados en navíos españoles y franceses, o en otros de cualquiera Nación, como también los que se han detenidos por ambas partes con motivo de la guerra, se restituirán en el término de dos meses a más tardar después del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, sin pretensión alguna de una ni otra parte; pero pagando las deudas particulares que puedan haber contraído su cautiverio. Se procederá del mismo modo por lo que mira a enfermos y heridos después de su curación.

Desde luego se nombrarán comisarios por ambas partes para el cumplimiento de este Artículo.

ARTÍCULO XIII

Los prisioneros portugueses que forman parte de las tropas de Portugal y que han servido en los ejércitos y marina de S.M. Católica, serán igualmente comprendidos en el sobredicho canje.

Se observará la recíproca con los franceses apresados por las tropas portuguesas de que se trata.

ARTÍCULO XIV

La misma paz, amistad, y buena inteligencia estipuladas en el presente Tratado entre el Rey de España y la Francia, reinarán entre el Rey de España y la República de las Provincias Unidas Aliadas de la Francesa.

ARTÍCULO XV

La República Francesa, queriendo dar un testimonio de amistad a su Majestad Católica, acepta su mediación a través de la reina de Portugal, de los Reyes de Nápoles y Cerdeña, del Infante Duque de Parma, y de los demás Estados de Italia para que se restablezca la paz entre la República Francesa y cada uno de aquellos Príncipes y Estados.

ARTÍCULO XVI

Conociendo la República Francesa el interés que toma su Majestad Católica en la planificación general de la Europa, admitirá igualmente sus buenos oficios a favor de las demás potencias beligerantes que se dirijan a él para entrar en negociación con el gobierno Francés.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado no tendrá efecto hasta que las partes contratantes le hayan ratificado, y las ratificaciones se cambiarán en el término de un mes, o antes si es posible, contando desde ese día

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de S.M .Católica y de la República Francesa hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes el presente Tratado de Paz y de Amistad, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos. Hecho en Basilea en 22 de julio de 1795.

Quatrothermidor año tercero de la República Francesa.-
(L.S.) Domingo de Yriarte.- (L.S.) Francisco Barthelemy.

Acta constitutiva del gobierno provisional del Estado independiente. 1821

Los ciudadanos Manuel Carvajal, Coronel del ejército libertador y Capitán general; José Núñez de Cáceres, Gobernador político y Presidente del Estado independiente de la parte española de Haití; Juan Vicente Moscoso, Diputado del partido de la Capital; Antonio Martínez Valdés, por el Primero del Norte; Licenciado Juan Nepomuceno de Arredondo, por el segundo del Norte; Juan Ruiz, Coronel del ejército liberador, por el del Este y Vicente Mancebo, por el del Sur, reunidos en esta sala del Consejo Municipal con el objeto de establecer la forma de gobierno que en las actuales circunstancias del momento parezca más conveniente a mantener la tranquilidad pública el buen orden de la sociedad, proveer la seguridad y defensa del Estado en general, a la recta administración de justicia, y al goce y ejercicio de los más preciosos derechos de los ciudadanos; han venido en decretar, y decretan el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL Para el Buen Orden y Régimen del Estado

Art. 1ro. Siendo, como es, la parte Española de Haití un Estado libre independiente, se declara, que la forma de su

gobierno es, y debe ser, Republicano; pero entre tanto arregla un exacto sistema de representación nacional sobre las bases más convenientes, habrá una Junta de Gobierno provisional que se compondrá del Capitán general, del Gobernador político del Estado y de los Diputados, o Suplentes de los cinco partidos en que está dividido el territorio de la parte Española de esta isla. El secretario de esta Junta es el de la Capitanía General.

Art. 2. En esta Junta se acordarán todas las disposiciones generales, medidas de seguridad pública, arreglo de todos los ramos de administración del Estado, y cuando más parezca útil y conducente a consolidar la independencia, ponerla al abrigo de todo ataque de enemigos internos y externos, levantar tropas, exigir e imponer contribuciones, abolir o moderar las existentes, arreglar el orden de los jueces y tribunales para la buena administración de justicia, organizar las oficinas d cuenta y razón, dar aranceles para el aforo y cobranza de sus derechos, promover la educación pública, fomentar la agricultura, las artes y el comercio y generalmente para hacer todo aquello que exija, y demande el bien del Estado para su prosperidad, unión y seguridad, removiendo al mismo tiempo cuantos obstáculos se opongan o arredren estos importantes fines.

Art. 3. Los reglamentos que acordare esta Junta tendrán en todo el Estado la Fuerza Vigor de leyes, y hacerlas cumplir y ejecutar toca al Gobernador político, Presidente del Estado, quien las comunicará con este objeto a todas las Corporaciones, Jefes y Autoridades, así de la capital como de los otros partidos.

Art. 4. Esta parte Española, entrará desde luego, en alianza con la República de Colombia; entrará a componer uno de los Estados de la Unión; y cuando se ajuste y concluya este tratado, hará causa común, y seguirá en todo los intereses generales de la Confederación.

Art. 5. Con estas miras se despachará a la mayor brevedad posible un diputado cerca de S.E. el presidente de la República de Colombia, comunicándole el cambio político de Santo Domingo y manifestándole los deseos de adherirse a la unión de los Estados que actualmente componen, o en adelante compusieren la República de Colombia. La Junta elegirá este Diputado dándole las instrucciones, documentos y poderes competentes al lleno de su cargo; y este comisionado solicitará se le comunique la Constitución General de la República de Colombia, **APRA** con su previo examen y conocimiento dar esta parte Española su acto de accesión.

Art. 6. Otro mensaje igual se enviará inmediatamente al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Haití en la parte francesa vecina, proponiéndole un tratado de amistad, comercio, y alianza para la común defensa y seguridad de ambos territorios en caso de invasión enemiga o de maquinaciones internas contra su libertad e independencia.

Art. 7. No pudiendo haber verdadera libertad civil, sin la división de poderes, declara la Junta, que por ahora residen en ella las facultades del legislativo, hasta que en circunstancias tranquilas puedan adoptarse y establecerse las bases de la representación nacional. La potestad de ejecutar las leyes en todo el Estado toca al Presidente Gobernador Político, y la de administrar justicia en lo civil y criminal pertenece a los jueces y Tribunales determinados por las leyes y con arreglo a los tramites y formalidades que prescriben las mismas.

Art. 8. Los derechos del hombre en sociedad consisten en libertad, igualdad, seguridad y propiedad. La libertad es la facultad de hacer todo aquello que no prohíbe la ley, o no ofenden al derecho de tercero. La igualdad no admite distinción de nacimiento ni poder hereditario: la ley es una misma para todos, bien premie, bien castigue. La seguridad resulta

de la confianza que deben tener todos los asociados de que los esfuerzos del cuerpo social no se emplean en otra cosa que en asegurar a cada uno de sus derechos. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las rentas, bienes y del producto de su trabajo, o de su industria. Esta propiedad es inviolable, y ni el Estado puede tocar a ella sin una conocida necesidad, o evidente utilidad común, y eso dando la indemnidad a juicio de hombres buenos.

Art. 9. Son ciudadanos del Estado independiente de la parte Española de Haití todos los hombres libres de cualquier color y religión que sean, nacidos en nuestro territorio, o aunque lo sean en país extranjero, si llevaren tres años de residencia, o fueren casados con mujer natural. En ambos casos harán constar los interesados, al Gobierno, las respectivas circunstancias por medio de una información ante los Alcaldes municipales, y la de haber vivido obediente a las leyes del país, ocupados en arte, oficio o industria honesta y resultado conforme le despacharán la carta del ciudadano, sellada con el Estado, y autorizada por el Secretario de Gobierno.

Art. 10. La carta de naturaleza se concederá por el poder legislativo, obteniendo antes la de ciudadano por los tramites, y con las formalidades indicadas; pero ni esta ni la de ciudadano darán nunca derecho obtener empleos de Gobierno, de judicatura, de hacienda, municipales ni otros civiles y políticos, exceptuándose los empleos militares a que bien podrán ascender aunque sean los más elevados.

Art. 11. Tanto los naturales, como los extranjeros comenzarán a ejercer los derechos de ciudadanos a los 18 años de edad para lo que es concurrir a toda clase de elecciones; pero no podrán ser elegidos a no contar 25 años, fuera de los casos en que por la ley se requiera mayor edad para algún empleo.

Art. 12. Los derechos de ciudadano se pierden:

- Por condenación judicial a pena afflictiva o infamante; pero extinguida, puede el mismo tribunal que la impuso, rehabilitarlo.
- Por obtener empleo o condecoración de otro Gobierno.
- Por admitir carta de naturaleza en país extranjero.

Art. 13. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

- Por entredicho judicial a causa de furor, demencia o imbecilidad.
- Por el estado de deudor fallido, o de deudor de caudales públicos.
- Por acusación criminal legalmente intentada.
- Por no saber leer ni escribir para lo que es ser elegido, pero no para elegir.
- Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir honestamente.

Art. 14. Los deberes del ciudadano son los siguientes:

Está obligado a sostener la independencia y libertad de la Patria sacrificando su vida y hacienda en obsequio de estos sagrados deberes, a contribuir para los gastos del Estado en proporción de sus haberes, ser fiel a la constitución, obedecer las leyes y respetar las Autoridades constituidas.

Todo el que no los emplee, es mal ciudadano y responsable de la contravención con arreglo a las leyes.

Art. 15. La casa de todo ciudadano es un seguro asilo de su persona y cuando tenga en ella; no podrá ser allanada sino en los casos determinados por la ley y con un previo mandamiento judicial por escrito, o por el juez en persona cuando en ella se comete un delito, o se refugia un delincuente in fraganti, o perseguido por autoridad competente. Los lugares públicos, como fondas, cafés, botellerías, billares y todos los que necesiten licencia del Gobierno para su establecimiento pueden ser visitados de

día y de noche, según lo exijan el buen orden y el arreglo de la policía.

Art. 16. Ningún ciudadano puede ser perseguido, preso o detenido en la cárcel, u otro lugar público, sino en los casos y con la formalidad de proceso, que requieren las leyes.

Art. 17. Si el hecho que motiva la prisión mereciere pena corporal, no podrá el preso ser puesto en libertad bajo fianza; pero tendrá lugar a fianza cuando solo merezca alguna multa pecuniaria o pena correccional que no exceda de un mes de arresto.

Art. 18. Subsistirá la libertad de imprenta en los términos que ahora se observa, y bajo las formalidades que prescriben a las leyes existentes en este punto, hasta que se formen y publique otra que mejor convengan.

Art. 19. Por ahora, y mientras no se disponga otra cosa, continuarán los Ayuntamientos existentes denominados municipales, y bajo la forma de su elección y renovación en las épocas y partes señaladas; pero en cuanto a sus funciones y facultades se atenderán a la que tenía y tienen por las Leyes de Indias, y a la policía de los pueblos.

Art. 20. Los Alcaldes no conocerán de demandas civiles sino hasta la cantidad de cien pesos a bajo, y en juicio verbal, con esta distinción. Si el interés de la demanda no pasare de veinte y cinco pesos, sin hombres buenos; pero de 25 pesos en adelante hasta 100 con dos hombres buenos que nombren las partes, haciendo sentencia el acuerdo de uno con el Alcalde. Y en lo criminal sobre injurias verbales, o reales que no traigan aparejada pena corporal afflictiva, sino puramente correccional o de arresto que no pase de 20 días, también con hombres buenos. En uno y otro caso la sentencia se extenderá por el Escribano en un libro que deberá llevar el intento, y la firmarán el alcalde y hombres buenos, dándose a la parte que la pidiera, certificación

de ella por el Escribano: este libro pasará de Alcalde en Alcalde, y se conservará en su poder.

Art. 21. Pueden igualmente los Alcaldes recibir informaciones de testigos para los casos prevenidos en el artículo 9, de este Reglamento, y para los demás en qué verse interés privado, como sobre la legitimidad de nacimiento, naufragio, muerte o ausencia, siempre que la ley no requiere otro medio especial de justificación.

Art. 22. En todas las ciudades, villas y poblaciones del Estado administrará la justicia en primera instancia en causas civiles y criminales, que no sean las contenidas en el artículo 20 de este reglamento provisorio por un Alcalde mayor Juez letrado, que nombrará el Gobierno, y deberá residir en la cabecera de cada uno de los cinco partidos.

Art. 23. El salario de estos jueces será por ahora de mil quinientos pesos pagados por el Estado: tendrán además estos jueces los derechos de firmar y ocupaciones con arreglo a los aranceles existentes, y no podrán cometer las declaraciones en causas civiles y criminales, sino a los Alcaldes municipales de los pueblos o Alcaldes mayores de los partidos, sirviéndose de exhorto con las inserciones conducentes; y todos estarán obligados a cumplirlos recíprocamente, y a presentarse mutuo auxilio para la buena administración de justicia.

Art. 24. Estos jueces letrados serán reemplazados en sus funciones en los casos de vacante, muerte, ausencia o impedimento legal, por los Alcaldes municipales en donde ocurra la vacante, hasta tanto que, dándose cuenta al Gobierno, hace la provisión; y ante los mismos Alcaldes pueden ser demandados en las causas civiles y criminales que ocurran contra ellos; en cuyo caso el Alcalde municipal se consultará con Asesor letrado.

Art. 25. Habrá un tribunal de apelación residente en esta capital, a donde las partes puedan elevar sus recursos en lo civil

y los jueves las consultas de las sentencias que profieran en lo criminal. La denominación de este tribunal será por ahora de la Corte Superior de Justicia, y el número de jueces de que se componga, sus atribuciones, salario y orden de proceder se determinará a la mayor brevedad posible por otro reglamento particular.

Art. 26. Para la decisión de las causas en lo civil, y la imposición de las penas en lo criminal, se arreglarán los jueces de primera instancia y los de la Corte Superior de Justicia a lo dispuesto en las leyes existentes al tiempo de la publicación de la Constitución Política de la Nación española, interino se formen otras más análogas al genio, educación y costumbres de los ciudadanos de Estado.

Art. 27. La intendencia seguirá por ahora separada del Gobernador. A ella toca todo lo económico, político y gubernativo de los ramos de hacienda, la cobranza, manejo y distribución de caudales; pero las causas y negocios civiles o criminales, de contrabando, pago de contribuciones y deuda, derechos incorporados o de reversión, generalidades, correos, delitos de empleados en el ejercicio de sus funciones y demás causas y pleitos de que antes conocían los Intendentes, se determinarán en primera instancia en el Juzgado del Alcalde Mayor, y las apelaciones irán a la Corte Superior de Justicia para su decisión en vista y revista.

Art. 28. No se hará novedad por ahora en los impuestos, derechos, rentas y contribuciones establecidas, sino que se continuará su percepción y cobranza, cualquiera que sea su título y denominación; pero el producto de las que estaban destinadas a los gastos de la Diputación provincial entrará en la tesorería general del Estado.

Art. 29. Cualquiera deuda que se contraiga en este día en adelante para sostener la libertad e independencia de la Patria o para acudir a los otros gastos indispensables de la administración pública, será reconocida como legítima por el Gobierno, y

todas las rentas del Estado responsable a su pago. En cuanto a la antigua deuda, contraída por el extinguido gobierno de España, se estará a lo que sobre este punto se resolviere por el Congreso General de la Unión; pero las pensiones asignadas a las viudas, padres e hijos de los que han muerto en la guerra de la reconquista, continuarán satisfaciéndose, y lo mismo a los que hubieren inutilizado por la misma causa.

Art. 30. Con preferencia a los demás ramos de administración pública se dedicará a la Junta a la organización del sistema de rentas que perezca más conforme a la situación del país y de su riqueza territorial, siendo una de sus primeras atenciones moderar los gastos al mínimo posible y cercenar el número de empleados que no sea el muy preciso para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando en la Junta de Gobierno se trate de aranceles de aduana, de la imposición de un nuevo derecho, de la notificación de aquellos que parezca exorbitantes y de la reducción o aumento de plazas en rentas y sus sueldos, asistirá el Intendente con voto consultivo, pero no intervendrá en la resolución.

Art. 32. Quedan desde luego abolidas la Constitución Política de la Monarquía española, y las leyes, corporaciones y demás establecimientos de que ella dimanaban, fuera de todo lo que va salvado exceptuado en este reglamento provisional, o se salve y exceptúe por los demás que sea preciso formar en lo sucesivo.

Art. 33. Ningún español-europeo puede obtener en el Estado empleo de Gobierno, de judicatura, de hacienda, Municipal, Civil o Político, cualquiera que sea su denominación; para los militares de que habla el artículo 10 de este reglamento deberá antes haber obtenido la carta de naturaleza por los medios y con las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 34. Por ahora, y entre tanto no se forme un nuevo arreglo de los cuerpos militares del Estado, haciendo cesar la odiosa

distinción que hasta ahora se ha querido sostener entre el soldado y el simple ciudadano, y que ha sido en todos los tiempos el origen de divisiones y partidos en el Estado, permanecerán los mismos que hay en la actualidad, gobernándose por la ordenanza general o los reglamentos particulares de cada uno excepto el fuero privativo de los nombrados cuerpos privilegiados, que cesará por entero y en todas sus partes, dependiendo los individuos de dichos cuerpos de la jurisdicción de la capitanía general.

Art. 35. Las maquinaciones, ardidés, proyectos, planes de sedición, los tumultos, motines, asonadas y alborotos levantados o de cualquier modo dirigidos a trastornar el nuevo sistema republicano, a destruir la libertad de independencia de la patria, a impedir el curso de las medidas adoptadas, a turbar el sosiego público o inspirar adhesión a la España, serán reputados delitos de traición contra el Estado, se conocerá de ellos al estilo militar, y se juzgarán en Consejo de Guerra, ejecutándose la pena que se imponga a los delincuentes dentro de veinte y cuatro horas de la notificación de la sentencia. En esta clase de delitos no hay fuero privilegiado ni excepción que exima de la autoridad de Consejo de Guerra.

Art. 36. Los que fueren nombrados para cualquier empleo del Estado deberán antes presentar el juramento, si fueren militares en manos del Capitán General o Comandante de las armas, y siendo civil en las del Gobernador Presidente, bajo esta fórmula: "Juráis a Dios y por los Santos Evangelios de reconocer y defender con vuestra vida, hacienda y facultades la Independencia y libertad del Estado de la parte Española de Haití, ser fiel a su Gobierno, guardar su Constitución (si fuere Juez u otro jefe que tenga autoridad, se dirá y "hacer guardar") observar sus leyes y obedecer a las autoridades constituidas? Responderá el empleado: ""Si Juro"" y el que le reciba el juramento lo conminará bajo la fórmula siguiente: ""Si así lo haréis Dios os ayudará, si no, os

lo demande, y demás seréis responsables al Estado de todo abuso y contravención, con arreglo a las leyes”

Art. 37. Ningún empleado podrá ser depuesto de su empleo sin el debido conocimiento de causa, y por excesos y abusos que determine la ley; pero todos son responsables con su persona, empleo y bienes en los casos de resultar convencidos judicialmente de contravención a sus deberes.

Art. 38. Si en el ejercicio de las funciones del empleo ocurrieren dudas a los funcionarios públicos, ya sea sobre la inteligencia de algunos de los artículos de ese reglamento provisional o de cualquiera otra ley de las que deben regir por ahora en el Estado, harán la propuesta y consulta a la Junta por medio del Gobernador político, y por el mismo conducto se le comunicará la resolución.

Art. 39. Que se publique, imprima y circule a la mayor brevedad posible para su observancia y puntual cumplimiento en todo el Estado, conservándose esta acta original en el archivo de la sala municipal para su constancia y perpetua memoria en los anales de la Isla de Haití en la parte Española; y la firman los ciudadanos que componen esta Junta provisional de Gobierno. Dada en la sala municipal de la ciudad de Santo Domingo, capital de Estado independiente de Haití español a primero de diciembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia.

Manuel Carvajal. José Núñez de Cáceres. Juan Vicente Moscoso. Antonio Valdés. L. Juan Nepomuceno de Arredondo. Juan Ruiz. Vicente Mancebo. Manuel de Umeres. Secretario.

Proyecto de ley fundamental de Juan Pablo Duarte

Dios, Patria y Libertad

Nos los infrascritos, nombrados por los pueblos, representantes legítimos de la República Dominicana, reunidos en Augusta Asamblea Legislativa, en nombre de Dios, supremo Autor, Arbitro, y regulador de las Naciones, y en uso de las facultades que para ello se nos ha conferido, visto el Proyecto de Ley Fundamental sometido a nuestra consideración por... hemos adoptado y decretamos la siguiente:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

CAPITULO I

Art. 1ro. Ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos, así los gobernados como los gobernantes.

Art. 2. Para que esta regla merezca el nombre de ley Dominicana y deba, por tanto, ser acatada y obedecida como tal, es necesario que, en la forma que esta Constitución prescriba, sea: **1ro.** Propuesta por autoridad a quien ella acuerde este derecho; **2do.** Discutida, adoptada y decretada por el Congreso Nacional (de que se hablará más adelante) como se explicará en su lugar; y **3ro.** Sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo, según y cómo se establece en esta misma ley fundamental.

Art. 3. Los tratados internacionales para que deban ser tenidos por Ley internacional debe además, y antes de su sanción y promulgación por el Poder Ejecutivo ser verificado por el Gran Consejo Nacional de que se hablará después.

Art. 4. Las ordenanzas municipales para que tengan fuerza de ley, en sus respectivos grandes Municipios, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional el cual se dirá en la segunda parte de esta Constitución cuando se trate del fuero Municipal.

Art. 5. Los acuerdos, Reglamentos, etc., de las Autoridades, tanto nacionales como municipales o locales, tendrán fuerza de ley siempre que al dictarlas este en el círculo de sus atribuciones y no extralimiten sus facultades.

Art. 6. Siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades patrias, la Ley Suprema del Pueblo Nacional, es y será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención o influencia extranjera, cual la concibieron los fundadores de nuestra asociación política al decir, (el 16 de julio 1838) “Dios Patria y Libertad, República Dominicana”, y fue proclamada el 27 de febrero de 1844, siendo desde luego así entendido por todos los pueblos cuyo pronunciamientos confirmamos y ratificamos hoy; declarando además que todo gobernante o gobernado que la contraríe, de cualquier modo que sea, se coloca “ipso facto” y por sí mismo fuera de la Ley.

Art. 7. Toda ley no declarada irrevocable es derogable, y también reformable en todo o en parte de ella.

Art. 8. Para la derogación de una ley se guardarán los mismos trámites y formalidades para su formación se hubieren observado.

Art. 9. Toda ley no derogada clara y determinadamente se considerará vigente; sin que valga el decir: que “ha caducado o caído en desuso”, ley que no haya sido derogada.

Art. 10. La ley no puede ni podrá jamás tener efecto retroactivo.

Art. 11. Ninguno podrá ser Juzgado sino con arreglo a la ley vigente y anterior a su delito; ni podrá aplicársele en ningún caso otra pena que la establecida por las leyes y en la forma que la prescriban.

Art. 12. Lo que la ley no prohíbe, ninguna persona, sea, o no sea autoridad, tiene derecho a prohibirlo. (Véase artículo 12 bis).

Art. 13. A la voz de “Favor a la ley” todo dominicano, sea o no autoridad pública, está obligado a acudir al socorro del que invocó el “favor de la ley”, so pena de ser castigado por su omisión según y cómo lo dispongan las mismas leyes.

Art. 14. Si el que invocare el favor fuere Agente Publico todo transeúnte está obligado a prestarle mano fuerte so pena de ser castigado como ya se ha dicho.

Art. 15. La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e imponer al gobernado la obligación de obedecer, por consiguiente, toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en la obligación de obedecerla.

DE LA NACIÓN DOMINICANA Y DE LOS DOMINICANOS

Art. 16. La Nación Dominicana es la reunión de todos los dominicanos.

Art. 17. Debiendo ser la Nación Dominicana como se ha dicho en el artículo 6to. Siempre libre e independiente no es ni podrá ser jamás, parte integrante de ninguna otra nación, ni patrimonio de familia ni de persona alguna propia y mucho menos extraña.

Art. 16. La ley así como le niega la autoridad ilegítima de soberanía inmanente – que es la que regula los negocios domésticos – le niega también al transeúnte, que es la que representa la nación en su correspondencia de los otros Estados; y por consiguiente todo tratado o pacto celebrado por esta autoridad ilegítima es malo y en ninguna manera obligatorio para la Nación, aun cuando lo en el estipulado no hubiere salido de la esfera de las facultades concebidas por las leyes a la autoridad legítima.

DE LA NACIÓN DOMINICANA

Art. 17. La Nación Dominicana es la reunión de todos los dominicanos.

Art. 18. La Nación Dominicana es libre (Art.6) e independiente y no es ni puede ser jamás parte integrante de ninguna otra potencia ni patrimonio de familia o persona alguna propia ni mucho menos extraña.

Art. 19. La soberanía dicha inmanente (Art.16) y la transeúnte, reside esencialmente en la Nación; es inadmisibles y también inajenable aun para la misma Nación, que usando de ellas no acuda a sus Delegados (que son el Gobierno legítimo), sino el derecho de su ejercicio para gobernar con arreglo a las leyes y en bien general de los asociados y de la Nación misma.

Art. 20. La Nación está obligada a conservar y proteger por medio de sus Delegados, y a favor de leyes sabias y justas, la libertad personal, civil e individual así como la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen sin olvidarse para con los extraños(a quienes también se les debe justicia) de los deberes que impone la filantropía.

DE LOS DOMINICANOS

Art. 21. Son dominicanos los que obtienen esta cualidad o por nacimiento o por haber obtenido cédula de nacionalidad con arreglo a la ley.

- Los dominicanos por nacimiento son:
Aquellos que descendiendo por ambas líneas de padres dominicanos hayan nacido en el territorio nacional— o a bordo de buques nacionales en alta mar— o surtos en puerto nacional o en el extranjero amigo, enemigo o neutral— o en territorio extranjero siempre que su ascendiente sea Agente del Gobierno o se halle fuera del país con licencia de él; y los hijos de estos.
- Los nacidos de padre o madre dominicanos en el territorio, buque, etc.
- Los hijos de extranjeros. Etc.

Art. 22. Todos los extranjeros naturalizados.

DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 23. El territorio dominicano, cualesquiera que sean sus límites, se dividirá para su administración: en cuanto a lo civil, en grandes Municipios y estos en cantones, y en partidos.

En cuanto a lo judicial: en Juzgados cantorales y estos en Juzgados de partidos.

En cuanto a lo Eclesiástico: La Arquidiócesis se dividirá en tantas vicarias cuando sean los grandes Municipios y estas tantas feligresías o parroquias cuando se tenga por conveniente.

En cuanto a lo militar, en Distrito o en Comandancias Generales, y estas en Comandancias de plazas, y ésta en Secciones.

En cuanto a la Marina se dividirá en Departamentos o Comandancias Generales de Marina, estas en comandancias particulares y estas en Capitanía de Puerto.

En cuanto a lo Económico o Hacienda, en Administraciones principales; estas en delegaciones de Hacienda y estas en subdelegaciones.

En cuanto a sus poblados, en ciudades, Villas y Aldeas o Pueblos o Lugares.

Art. 24. Leyes especiales fijarán los límites de esta división y subdivisiones, y determinarán lo concerniente a su organización y gobierno.

DE LA RELIGIÓN

La religión predominante en el Estado es y deberá ser siempre la católica, Apostólica, sin perjuicio de libertad de conciencia y tolerancia de cultos y de sociedades no contrarias a la moral y pública caridad evangélica.

DEL GOBIERNO

Art. Puesto que el Gobierno se establece para bien general de la asociación y de los asociados, el de la Nación dominicana es y deberá ser siempre y antes de todo propio y jamás ni nunca de imposición extraña, bien sea esta directa, indirecta, próxima o remotamente es y deberá ser siempre popular en cuanto a su origen electivo en cuanto al modo de organizarle, representativo en cuanto al sistema republicano en cuanto a su esencia y responsable en cuanto a sus actos. Una ley especial determinará su forma. (Véase la segunda parte)

Art. Para la mejor y más pronta expedición de los negocios públicos se distribuye el Gobierno en Poder Municipal, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo

Art. 2. Estos poderes llámense constitucionales porque son y habrá siempre de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la Constitución y no de otra manera.

Art. 12 bis. La ley salvo las restricciones del derecho debe ser conservadora y protectora de la vida, honor y propiedades del individuo.

Art. 13. Cuando por efecto de una ley de reconocida utilidad pública le redundare a un tercero daño o perjuicio, la equidad natural ordena, que se le acuerde y se le acordará una indemnización que compense el daño redundado.

Art. 13 bis. Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna Comisión sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

1. Ningún poder de la tierra es ilimitado, etc. Ni el de la ley tampoco.
2. Todo poder dominicano esta y deberá estar limitado por la ley, y ésta por la justicia, la cual consiste en dar a cada uno lo que en derecho le pertenezca.
3. Toda ley supone una autoridad de donde emana, y la causa eficiente y radical de esta es, por derecho inherente, esencial e imprescriptible de soberanía, el pueblo, en virtud de cuyos poderes sus Delegados reunidos en Congreso, o Asamblea Legislativa establecen la regla que viene a llamarse Ley.

Art. Una vez promulgada la ley en los lugares respectivos, se supone sabido de todos y es, por tanto, obligatoria para todos.

Art. Se prohíbe recompensar al delator y al traidor por más que agrade la traición aun cuando haya justos motivos para agradecer la declaración.

Manifestación de los pueblos de la parte del Este de la isla antes Española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República haitiana

La atención decente y el respeto que se debe a la opinión de todos los hombres y al de las naciones civilizadas exige, que cuando un pueblo ha sido unido a otro, quisiere resumir sus derechos, reivindicarlos, y disolver sus lazos políticos, declare con franqueza y buena fe, las causas que le mueven a su separación, para que no se crea que es la ambición, o el espíritu de novedad que pueda moverle. Nosotros creemos haber demostrado con una constancia heroica, que los males de un gobierno, deben sufrirse mientras sean soportables, más bien que hacerse justicia aboliendo las formas; pero cuando una larga serie de injusticias, violaciones y vejámenes, continuando al mismo fin denotan el designio de reducirlo todo al despotismo y a la más absoluta tiranía, toca al sagrado derecho de los pueblos ya su deber, sacudir el yugo de semejante gobierno, y proveer a nuevas garantías, asegurando su estabilidad y su prosperidad futuras. Porque reunidos los hombres en sociedad con el solo fin de conspirar a su conservación, que es la ley suprema, recibieron de la naturaleza, el derecho de proponer y solicitar los medios para conseguirle, y por la misma razón, tales principios los autorizan para precaverse

de cuanto pueda privarles de ese derecho, luego que la sociedad se encuentre amenazada.

He aquí porque los pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, usando el suyo, impulsados por veinte y dos años de opresión, y oyendo de todas partes los clamores de la patria, han tomado la firme resolución de separarse para siempre de la República Haitiana, y constituirse en Estado libre y soberano.

Veinte y dos años a que el pueblo Dominicano, por una de aquellas fatalidades de la suerte, está sufriendo la opresión más ignominiosa... Bien sea que su caída dependiente de la ignorancia de su verdadero interés nacional bien sea porque se dejase arrastrar del torrente de las pasiones individuales, el hecho es que se le impuso un yugo aún más pesado y degradante que el de su antigua Metrópoli. Veinte y dos años a que destituidos los pueblos de todos sus derechos, se le privo violentamente de aquellos beneficios a que eran acreedores, si se les consideraba como partes agregados a la República. ¡Y poco faltó para que le hubiesen hecho perder hasta el deseo de librarse de tan humillante esclavitud!!!

Cuando en febrero de 1822, la parte oriental de la isla cediendo solo a la fuerza de las circunstancias, no se negó a recibir al ejército del general Boyer, que como amigo traspasó el límite de una y otra parte, no creyeron lo Españoles dominicanos que con la disimulada perfidia, hubiese faltado a las promesas que le sirvieron de pretexto para ocupar los pueblos, y sin las cuales, habría tenido que vencer inmensas dificultades, y quizás marchar sobre nuestros cadáveres si la suerte le hubiese favorecido.

Ningún dominicano lo recibió entonces, sin dar muestras del deseo de simpatizar con sus nuevos conciudadanos: la parte más sencilla de los pueblos que iba ocupando, saliéndose al encuentro, pensó encontrar en el que acababa de recibir en el Nor-

te el título de pacificador, la protección que tan hipócritamente le había prometido. Mas poco, al través del disfraz que ocultaba las siniestras miras que traía, advirtieron todos que estaban en manos de un opresor y de un tirano fiero.

Al entrar a la ciudad de Santo Domingo, entraron con él de tropel los desórdenes y los vicios. La perfidia, la división, la calumnia, la violencia, la delación, la usurpación, el odio y las personalidades hasta entonces poco comunes en estos inocentes pueblos. Sus decretos y disposiciones fueron el principio de la discordia y la señal de la destrucción. Por medio de su sistema de organizador y maquiavélico, obligo a que emigrasen las principales y más ricas familias, y con ellas, el talento, las riquezas, el comercio y la agricultura: alejó de su consejo y de los principales empleos, a los hombres que hubieran podido representar los derechos de sus conciudadanos, pedir el remedio de los males, y manifestar las verdaderas exigencias de la patria. En desprecio de todos los principios del derecho público y de gentes, redujo a muchas familias a la indigencia, quitándoles sus propiedades para reunir las a los dominios de la República y donarlas a los individuos de la parte Occidental, o vendérselas a muy ínfimos precios.

Asoló los campos, destruyó la agricultura y el comercio, despojó las Iglesias de sus riquezas, atropelló y ajó con vilipendio a los Ministros de la Religión, les quitó sus rentas y derechos, y por su abandono dejó caer en total ruina los edificios públicos, para que sus mandatarios aprovecharan los despojos. Y que así saciasen la codicia que consigo traían de Occidente.

Más tarde, para dar a sus injusticias a una apariencia de legalidad, dictó una ley para que entrasen en el estado los bienes de los ausentes, cuyos hermanos y parientes inmediatos aún existen sumergidos en la miseria.

Todavía no satisfecha su avaricia, con mano sacrílega atentó a las propiedades de los hijos del Este; autorizó el hurto y el dolo

por la ley del 8 de julio de 1824; prohibió la comunidad de los terrenos comuneros, que en virtud de convenios y por utilidad y necesidad de las familias, se habían conservado desde el descubrimiento de la isla, para aprovecharlas a favor de su Estado, acabar de arruinar la crianza de animales y empobrecer a una multitud se padres de familia. -¡Poco le importaba! ¡Destruirlo todo, arruinarlo! Este era el objeto de su insaciable codicia...

Fecundo en discurrir los males con que debía consumir la obra de nuestra ruina y reducirlo todo a la nada, puso en planta un sistema monetario, que insensiblemente ha ido reduciendo por grados, las familias, los comerciantes y la generalidad de los habitantes, a la mayor miseria. Con tales miras propagó el gobierno Haitiano, sus principios corruptos. A influjo de su infernal política desenfrenó las pasiones, suscitó partidos, fraguó planes detractores, estableció el espionaje e introdujo la cizaña y la discordia hasta en el hogar doméstico. Si se pronunciaba un español contra la tiranía y la opresión, le denunciaba como sospechoso, se les arrastraba a los calabozos, y algunos subieron al cadalso para atemorizar a los otros, que aspirasen de una vez los sentimientos que nos transmitieron nuestros padres.

Combatida y perseguida la patria, no pudo encontrar refugio seguro contra el furor de la tiranía sino en los pechos de una afligida juventud, y de algunas almas puras que supieron ocultar sus sacrosantos principios, para hacer la propaganda en los tiempos más felices, y para reanimar con energía a los que yacían en un estado de abatimiento y de sopor.

Pasaron 21 años de la administración pervertidora de Boyer en cuya época padecieron los habitantes del Este, todas las privaciones que no se pueden enumerar: trató a sus habitantes peor que a un pueblo conquistado a la fuerza, les exprimió el jugo sacando cuanto beneficios pudo para saciar su codicia y la de los suyos, hizo esclavos en nombre de la libertad; les obligó a pagar

una deuda que no habían contraído como los de la parte Occidental, que aprovecharon bienes ajenos: cuando al contrario, a nosotros nos deben ellos, las riquezas que nos han usurpado o malversado.

Este era el cuadro triste de esta parte, cuando en 27 de enero del año pasado, se levantaron los Cayos en el Sur de la Isla al grito de reforma. Con la velocidad de un fuego eléctrico se inflamaron los pueblos; se adhirieron a un manifiesto del 1.º. De septiembre de 1842, y la parte del Este se lisonjeó, pero en vano, de un provenir más feliz. ¡A tanto llegó su buena fe!... El Comandante Rivière se proclamó jefe de ejecución, interprete de la voluntad del pueblo soberano: dictó leyes a su antojo; estableció un sin ninguna forma legal, sin contar para el con ninguno de los habitantes de esta parte que ya se había pronunciado a favor de su revolución: recorrió la isla, y en el departamento de Santiago, sin fundamentos legales, recordó con pena las épocas tristes de Toussaint y Dessalines, trayendo consigo un monstruoso Estado mayor que desmoralizaba por todas partes: vendió empleos, despojó iglesia, destruyó las elecciones que los pueblos habían hecho para darse representantes que defendiesen sus derechos, y esto para dejar siempre esta parte en la miseria y en la misma suerte, y proporcionarse él candidatos que le elevasen a la presidencia, aunque sin mando especial de sus comitentes. Así fue, amenazó la Asamblea constituyente de extrañas comunicaciones hechas por él al ejército a su mando, resultó presidente de la República...

Su pretexto de que en esta parte se pensaba en una separación de territorio por Colombia, llenó los calabozos de Puerto Príncipe de los más ardientes Dominicanos, en cuyos pechos reinaba el amor a la patria, sin otras aspiraciones que la de mejorar de suerte y que se nos igualase en derechos, y respetasen nuestras personas y propiedades; otros padres de familia tuvieron que ex-

patriarse para librarse de las persecuciones que se le hacían. Y cuando calculó realizado sus designios y asegurado el objeto que se había propuesto, les puso en libertad, sin ninguna satisfacción de los agravios ni de los perjuicios recibidos.

En nada ha variado nuestra condición: los mismos ultrajes, los mismos tratamientos de la administración anterior, los mismos o mayores impuestos, el mismo sistema monetario sin garantía alguna, que labra ruinas de sus pueblos, y una constitución mezquina que jamás hará la felicidad del país, ha puesto el sello a la ignominia, privándonos contra el derecho natural, hasta lo único que nos queda de Españoles... del idioma natal; y arrimando a un lado nuestra augusta religión, para que desaparezca de entre nosotros porque si cuando esa religión del Estado, estaba protegida, ellas y sus ministros fueron desaparecidos y vilipendiados, ¿Qué no será ahora rodeada de sectarios y enemigos?

La violación de nuestros derechos, costumbres y privilegios, y tantas vejaciones, han despertado entre nosotros nuestra posición: nos hacen conocer nuestra servidumbre y abatimiento y los principios del derecho que rige y deciden la cuestión a favor de Felipe II en 1581. Bajo la autoridad de estos principios, ¿quién osará vituperar la resolución del pueblo de los Cayos, cuando se levantó contra Boyer y le declaró traidor a la Patria?...

¿Y quién osará vituperar la nuestra, declarando la parte del Este de Isla separada de la República de Haití?...

Ninguna obligación tenemos para quien no nos da los medios cumplirla:

Ningún deber para quien nos priva de nuestros derechos.

Si la parte Este se consideraba como incorporada voluntariamente a la República Haitiana, debía gozar de los mismos beneficios de aquellos a quienes se había unido; y si en virtud de esa unión, estábamos obligados a sostener su integridad, ella lo

estaba por su parte a darnos los medios cumplirla: faltó a ellos violado nuestros derechos, nosotros a la obligación si se consideraba sujeta a la República, entonces con mayor razón debía gozar sin restricciones de los mismos derechos y prerrogativas que se habían pactado o se le habían prometido, y faltando la condición única y necesaria de su sujeción queda libre y enteramente desobligada; y a los deberes para consigo mismo, la obligan a promover a su propia conservación por otros medios.

Si se considera respecto de la constitución de Haití de 1806, se verá que a más de la originalidad del caso, de dar una constitución bastarda, a un país extraño que ni la necesitaba, ni nombró para discutirla a sus diputados naturales, hay también una usurpación muy escandalosa, porque entonces estaban los Haitianos en posesión de esta parte, ni antes, cuando los franceses fueron expulsados de la parte francesa le regalaron esta porque no era suya. Por el Tratado de Basilea, fue cedida esta parte a la Francia, y después restituida o devuelta a la España por la paz de París, en cuya virtud fue sancionada la toma de posesión que de ella hicieron los Españoles en 1809 y que duró hasta 30 de noviembre de 1821 que se separó de la metrópoli.

Cuando los hijos de Occidente revisaron la constitución en 1816, no pertenecía esta parte ni a Haití, ni a Francia. El pabellón Español ondeaba en sus fortalezas, en virtud de un derecho perfecto, y de que la Isla de Santo Domingo la llamasen sus naturales Haití, no se sigue que la parte Occidental que primero se constituyó en Estado soberano dándose el nombre de República de Haití, llamase a la parte del Este u Oriental, como parte integrante de ella, cuando la primera perteneció a los Franceses y la segunda a los Españoles. Lo que hay de muy cierto es, que si la parte del Este pertenece a una dominación, otra la de sus propios hijos, sería a la Francia, o a la España, y no a la de Haití, pues más derecho tenemos los de Oriente a dominar a los de

Occidente que al contrario, si remontamos a los primeros años del descubrimiento del inmortal Colón. De consiguiente, atendida la suposición sentada, hay una usurpación que no legitima a nadie, en su caso como el nuestro. Si finalmente se considera esta parte como conquistada a la fuerza, decidirá la cuestión si fuese necesario.

Así es que, considerando que las vejaciones y violencias cometidas en veinte y dos años contra la parte antes Española, la han reducido a la mayor miseria y complementarán su ruina; que el deber de su propia conservación, y de su bienestar futuro, la obligan a proveer a su seguridad por medios convenientes, siendo de derecho: (que un pueblo que se ha constituido voluntariamente dependiente de otro, con el fin de lograr su protección, queda libre de sus obligaciones en el momento que este le falta aún sea por imposibilidad del protector:) considerando que un pueblo que está obligado a obedecer a la fuerza y obedece, hace bien, y luego que puede resistir y resiste, hace mejor: considerando por último, que por la diferencia de costumbres, y la rivalidad que existe entre unos y otros, jamás habrá perfecta unión ni armonía, los pueblos de la parte antes Española de la Isla de Santo Domingo, satisfechos de que en veinte y dos años de agregación de la República Haitiana, no han podido sacar ninguna ventaja, antes por el contrario, se han arruinado, se han empobrecido, se han degradado y han sido tratados del modo más bajo y abyecto, han resuelto separarse para siempre de la República Haitiana, para proveer a su seguridad y conservación, constituyéndola bajo sus leyes fundamentales, protegerá y garantizará el sistema democrático: la libertad de los ciudadanos, aboliendo para siempre la esclavitud: la igualdad de los derechos civiles y políticos sin atender a las distinciones de origen y de nacimiento: las propiedades serán inviolables y sagradas; la Religión Católica, Apostólica y Romana, será protegida en todo su

esplendor como la del Estado; pero ninguno será perseguido ni castigado por sus opiniones religiosas. La libertad de la imprenta será protegida: las responsabilidades de los funcionarios públicos serán asegurada; no habrá confiscaciones de bienes por crímenes ni delitos: la instrucción pública será promovida y protegida a expensa del Estado: se reducirá los derechos a lo mínimo posible: habrá un entero olvido de votos y opiniones políticas emitidas hasta esta fecha con tal que los individuos de adhieran de buena fe al nuevo sistema. Los grados y empleos militares serán conservados bajo las reglas que se establezcan. La agricultura, el comercio, las ciencias y las artes serán igualmente promovidas y protegidas: lo mismo que el estado de las personas nacidas en nuestro suelo, o a lo de los extraños que vengan a habitar en él con arreglo a las leyes. Por último se procurará emitir tan pronto como sea posible, una moneda con una garantía real y verdadera sin que el público pierda la que tenga del cuño de Haití.

Este es el fin que nos proponemos con nuestra separación, y estamos resueltos a dar al mundo entero el espectáculo de un pueblo que se sacrificará en la defensa de sus derechos y que se reducirá a cenizas y a escombros, si sus opresores, que se vanaglorian de libres y civilizados, nos quieran imponer condiciones aún más duras que la muerte. Si contra la razón y la justicia quisieren que transmitamos a nuestros hijos y a la prosperidad una esclavitud vergonzosa, entonces arrojando todos los peligros con una firmeza perseverante, juramos solemnemente, ante Dios y los hombres, que emplearemos nuestras armas, en defensa de nuestra libertad y de nuestros derechos, teniendo confianza en las misericordias del Omnipotente que nos protegerá felizmente, haciendo que nuestros contrarios se inclinen a una reconciliación justa y racional, evitando la efusión de sangre y las calamidades de una guerra espantosa que no provocaremos, pero que será de exterminio si llegare el caso.

¡DOMINICANOS! (COMPREDIDOS BAJO ESTE NOMBRE TODOS LOS HIJOS DE LA PARTE DEL ESTE Y LOS QUE QUIERAN SEGUIR NUESTRA SUERTE). ¡A la unión nos convoca el interés nacional! Por una resolución firme mostrémonos los dignos defensores de la libertad: sacrifiquemos ante las aras de la patria el odio y las personalidades: que el sentimiento del interés público sea el móvil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la Separación; con ella, no disminuimos la felicidad de la República de Occidente, y hacemos la nuestra.

Nuestra causa es santa: no nos faltarán recursos a más de los que tenemos en nuestro propio suelo, porque si fuere necesario, emplearemos los que nos podrían facilitar en tal caso los extranjeros.

Dividido el territorio de la República Dominicana en cuatro provincias, a saber: Santo Domingo, Santiago o Cibao, Azua desde el límite hasta Ocoa y Seybo, se compondrá el gobierno de un cierto número de miembros de cada una de ellas para que así participen proporcionalmente de su soberanía.

El gobierno provisional se compondrá de una junta compuesta de once miembros electos en el mismo orden. Esta junta reasumirá en sí todos los poderes hasta que se forme la Constitución del Estado y determinará el medio que juzgue más conveniente para mantener la libertad adquirida, y llamar por último a uno de los más distinguidos patriotas al mando Jefe del ejército que deba proteger nuestros límites agregándole los subalternos que necesiten etc. etc.

¡A LA UNIÓN DOMINICANOS! Ya que se nos presenta el momento oportuno. De Neyba a Samaná, de Azua a Monte Cristi las opiniones están de acuerdo, y no hay dominicano que no exclame con entusiasmo:

¡SEPARACIÓN. DIOS PATRIA Y LIBERTAD!

Santo Domingo y Enero 16 de 1844 y 1ro. De la Patria.- Tomás Bobadilla.- M.R. Mella.- F. Sánchez.- M. Jiménez.- F. Mecenario.- J. M. Pérez Hijo.- Juan Arriaga.- L. Betances.- J. Lluberés, M. De Regla Mota, Edouard Lagard.- Carlos Moreno.- Ldo. Valverde.- Pedro Bonilla.- P. de Castro y Castro.- M. Cabral.- Silvano Pujol.- J. M. Caminero.- M. Echavarría.- Ramón Echavarría.- Ángel Perdomo.- Bernardo Santón.- P. Mena.- Juan Ruiz.- D. Sosa.- M. Guerrero.- W. Guerrero.- T. Concha.- J. Concha.- J.N. Ravelo.- P. Valverde.- J. Puello.- W. Concha.- O. L. de la Cruz García.- J. Pichardo. G. Brea.- Jacinto Brea.- Antonio Brea.- Juan Pina.- O. M. Leguisamon.- N. Sánchez.- Ignacio Papua.- M. Aybar.- José Piñeyro.- Ramón Alonso.- Hipólito Billin.- José Billin.- Fermín González.- P.A. Bobea.- Felipe Alfau.- A. Alfau.- D. Rocha.- Nicolás Henríquez.- F. Contino.- Tomás Troncoso.- Benito Pérez.- Francisco Santeliz.- Santiago Barriendo.- Juan Barriendo.- M.A. Rosas.- J. Álvarez.- F.M. Ruiz.- José María Leyva.- J.M. Serra.- Valentín Sánchez.- Pedro Santana.- Marcos Rojas.- Idelfonso Mella.- Rafael Rodríguez.- Lorenzo Mañón.- Bernabé Sandoval.- P. Serón.- Jacinto Ravelo.- T. Villanueva.- Francisco Soñé.- Norberto Linares.- M. de Regla Mota.- Manuel Castillo.- Esteban Roca.- Juan Contreras.- Eduardo Lagard.- Emild Palmatier.- sigue un gran número de firmas.

Real decreto del 19 de mayo 1861

REAL DECRETO reincorporando a la monarquía Española el territorio que constituía la República Dominicana.

(1)

EXPOSICION A. S. M.

Señora, un acontecimiento Fausto, altamente honroso para España, pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en unas de las antiguas posesiones de la monarquía.

La Isla Española, la primera que ocupó el gran Colón, la predilecta de la inmortal Reina a cuya inspiración sublime se debió el descubrimiento de un nuevo mundo, dueña de su independencia, arbitra de sus destinos, invoca el nombre Augusto de España y pone a vuestros pies la misma soberanía que V. M. la reconoció hace pocos años.

Víctima de la traición, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unían a la nación española, a cuya sabia legislación debía la venturosa existencia que gozaba

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habían reducido a aquel pueblo generoso a una situación insoportable.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente. Blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre, después de su separación de la metrópoli, una sumisión positiva; su libertad, una servidumbre dolorosa.

Porque no existen independencias donde no hay fuerzas para sostenerla; no hay libertad en los pueblos modernos, donde falta la seguridad y la sociedad está condenada a perpetuar agitaciones.

Por eso en los días de conflicto, el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nación heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto a Dios ante unos mismos altares solo amaban a España, solo de ella podrían esperar y querían recibir paz, el bienestar que vanamente habían buscado algunos en una imaginaria y combativa independencia.

La Española no había contemplado con su impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentía sus males, y deseaba aliviarlos; pero debía precaverse contra toda acusación apasionada e injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.; floreciendo a la sombra de vuestro solio y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo a los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad después.

Sin embargo, aun a riesgo de aparecer sorda a los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva y no alimentó jamás su esperanza de reincorporación a la monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto, y amenazado cada día de nuevos peligros, guiado por sus propias

inspiraciones, proclamó su soberana a la augusta Reina de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el más vivo entusiasmo, invocando el mismo tiempo vínculos caros, gloriosos e inextinguibles recuerdos.

V. M., siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono, pero la razón de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu a los más nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad de que los votos del pueblo dominicano habían sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podía ser aceptada a los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente a su corazón magnánimo.

La España es grande, y no a menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase a mayor engrandecimiento nunca procuraría obtenerlos por medio que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansa, sobre las bases del derecho y la justicia.

Las actas de proclamación de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano, prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia, ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se ha manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera equivocada y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que había depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad, de voluntades para realizar una idea, un pensamiento común.

Y todo esto Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M. fue después de diez y ocho días, cuando ya el general Don Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquier poder exterior que hubiese opuesto obstáculo al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no había podido sin deshonor abandonar a los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellón de España flotaba ya bajo el cielo a donde le condujo el inmortal Colón con la luz del evangelio, con la civilización más perfecta que en aquella gloriosa época poseía pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debían defenderse contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesión de este en nombre de V. M. este acto, ejecutado sin autorización ni conocimiento de vuestro Gobierno hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entonces se limitaron a llenar la misión que les confió el digno Capitán general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo, esperando la resolución del V. M., tiempo es ya que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza de la adopción de una medida, después de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse a debilidad o a temor, y no caben estos sentimientos en el gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decisión se ha de escuchar la voz de la honra más que los consejos fríos del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro a un pueblo desgraciado; exponerle a ser presa de ambiciones extranjeras; desoír el grito de unión que lan-

za invocando el nombre augusto de V. M. y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor a España, sería romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora, no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria, después de una larga y dolorosa separación. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reintegración de Santo Domingo a la monarquía, V. M. su gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligación, por pacto, por estipulación de ningún género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vínculos que había conservado eran los de su primitiva nacionalidad a la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha, nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles a la voz de la autoridad, aceptarán con gusto la organización administrativa que el gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica protección de V. M. Ante el trono augusto V. M. que con tanta gloria ocupa, desaparecerán las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay más que hijos de una madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido a su gloria regeneración, mirará a Santo Domingo con el mismo interés, solicitud que la inspiran las demás provincias la Monarquía.

Dios, que épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos y que pueda abrazar a una prueba separada de su seno en días de perturbación y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de mayo de 1861.- Señora A.L.R.P. de V. M.- Leopoldo O'Donnell- Saturnino Calderón Collantes- Santiago Fernández Negrete- Pedro Salverría- Juan de Zavala- José de Posada Herrera- Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO

En consideración a las razones que ha expuesto mi consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusión de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesión y lealtad he recibido tantas pruebas, vengo a decretar lo siguiente:

Art. 1. El territorio que constituía la República Dominicana queda reintegrado a la Monarquía.

Art. 2. El Capitán General Gobernador de la isla de Cuba, conforme a las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Art. 3. Mi Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Esta rubricada de la Real mano del Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.

Real decreto del 1 de junio 1865

REAL DECRETO derogando el 19 de Mayo de 1861, que declaró reincorporado a la Monarquía Española el territorio de la República Dominicana (1).

Gobierno Superior Civil de la Isla de Santo Domingo- por el Ministerio de Ultramar se dice a este Gobierno superior Civil, en real orden de tres de mayo próximo pasado, lo siguiente: “excelentísimo Señor: –El presidente del Consejo de Ministros, dice a este Ministerio de Ultramar en 1ro. Del corriente lo que sigue: –La Reina (que D.g.) se ha servido en expedir el Real Decreto siguiente: -Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que la presente viere y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente: Artículo primero. Queda derogado el decreto de 19 de Mayo de 1861 por el cual se declaró reincorporado a la Monarquía el territorio de la República Dominicana. Artículo segundo. Se autoriza a el Gobierno de S.M. para dictar las medidas que conduzcan a la mejor ejecución de esta ley y a la garantía y seguridad que deban conseguir las personas y los intereses de los dominicanos, que han permanecido fieles a la causa de España, dando cuentas de todas ellas a las Cortes en tiempo oportuno. Por tanto mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como mili-

tares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio, primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. Yo la Reina- El presidente de Consejo de Ministros.- Ramón María Narváez.- De la propia Real orden lo traslado a V.E. para los efectos correspondientes De la propia Real Orden lo traslado V.E. para su conocimiento y efecto que correspondan. Dios guarde a V.E. muchos años Madrid, 3 de Mayo de 1865.- Seijas. Señor Gobernador Superior civil de Santo Domingo”.

Lo que se ordena de E.S. Se publica en la Gaceta general conocimiento.- Santo Domingo 1ro. de junio de 1865.- el secretario de Gobierno.- Manuel de Jesús Galván.

Bibliografía

LIBROS

- Amaro G., Raymundo. (1981). “Constitución Política y Reformas Constitucionales 1844-1880”. Ed. 2. Publicaciones ONAP. Santo Domingo.
- Amaro G., Raymundo. (1981). “Constitución Política y Reformas Constitucionales 1881-1942”. Publicaciones ONAP. Santo Domingo.
- Amaro G., Raymundo. (1982). “Constitución Política y Reformas Constitucionales. 1947-1966”. Publicaciones ONAP. Santo Domingo.
- Campillo P., Julio. “La Constitucionalidad en Santo Domingo. Período 1492-1844”. Publicaciones ONAP. Santo Domingo.
- Chez Checo, José (compilador). (2008). “Imágenes insulares: Cartografía histórica dominicana”. Amigo del Hogar. Santo Domingo.
- Jorge G., Juan. (2016). “Derecho Constitucional Dominicano”. Ed. 3. Editora Corripio. Santo Domingo.
- Jorge G., Juan. (Agosto – septiembre 1972). “Enfoque histórico de la legislación sobre la nacionalidad dominicana”. Eme Eme. Estudios dominicanos.
- Jorge García, Juan. (La Constitución de 1865). (2015). Anuario 2014. Tribunal Constitucional de La República Dominicana Editora Búho.
- La Constitución Dominicana y sus Reformas. (1844- 2010). (2014). Tomo I. Ed. 1. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Editora Búho. Santo Domingo.
- La Constitución Dominicana y Sus Reformas. (1844-2010). (2014). Tomo II. Ed. 1. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Editora Búho. Santo Domingo.

- Moya P., Frank. (1974). "Historia Colonial de Santo Domingo". Industrias Gráficas M. Pareja. Barcelona.
- Peguero, V. Santos, D. (1989). "Visión general de la historia dominicana". Ed. 12. William Lawlor Publications. Wisconsin.
- Vega B., Wenceslao. (1986). "Historia del derecho dominicano". Amigo del Hogar. Santo Domingo.

CONSTITUCIONES

1844, 1854 febrero, 1854 diciembre, 1858, 1865, 1866, 1868, 1872, 1874, 1875, 1876 Acta adicional, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907, 1908, 1924, 1927, 1929 enero, 1929 junio, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 junio, 1960 diciembre, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002, 2010, 2015.

TRATADOS INTERNACIONALES

Tratado de Ryswick, 1697.
Tratado de Aranjuez, 1777.
Tratado de Basilea, 1795.

DOCUMENTOS

- "Acta constitutiva del gobierno provisional del Estado independiente, 1821".
- "Manifestación de los pueblos de la parte del este de la isla antes Española o de Santo Domingo sobre las causas de su separación de la República Haitiana, 16 de enero 1844".
- "Proyecto de ley fundamental de Juan Pablo Duarte, 1843".
- "Real Decreto reincorporando a la Monarquía Española el territorio que constituía la República Dominicana, 19 de mayo 1861".
- "Real Decreto derogando el Decreto del 19 de mayo de 1861, que declaró reincorporado a la Monarquía Española el territorio de la República Dominicana, 1 de junio de 1865".

Esta edición de *La Nacionalidad Dominicana: Evolución histórica* del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, consta de 1,500 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de abril de 2022, en los talleres gráficos de Editora Búho, S.R.L. Santo Domingo, República Dominicana.

